OTRA VOZ CLAMANDO EN EL DESIERTO

(PROXENETISMO Y REGLAMENTACION)

PRIMERA EDICION 1948

Queda hecho el depósito que previene la ley N.º 9739
Impreso y hecho en el Uruguay
Printed and made in Uruguay

DOCTORA PAULINA LUISI
De la Universidad de Montevideo
Profesora de Higiene Social. — Delegada del Gobierno del Uruguay a la Sociedad de Naciones, C. de Asuntos Sociales. — Miembro del Comité de Expertos contra la Trata de Mujeres, en la Sociedad de Naciones.

OTRA VOZ CLAMANDO EN EL DESIERTO

(PROXENETISMO Y REGLAMENTACION)

TOMO II

MONTEVIDEO
1948

**"HOMO SUM, ET NIHIL HUMANI
A ME ALIENUM PUTO"**

(Terencio)

PRIMERA PARTE

LA LUCHA INTERNACIONAL

CAPITULO I

LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES Y LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE MUJERES (*)

INTRODUCCION

Si no hubiera dedicado muchos años de mi vida y muchas de mis energías al estudio de este pavoroso cáncer que roe nuestras civilizaciones —más hondo y más terrible que aquel otro que combaten las escuelas médicas— sería audacia comentarlo cuando me faltan los alcances que las ciencias jurídicas otorgan.

Pero, a veces, con otro cristal ante los ojos que aquellos que presta la especialización para mirarlos; algunos aspectos sociales se presentan más fácilmente accesibles a quiens han sondeado la llaga con el estilete de las realidades sociales, independientemente de todo criterio supeditado a normas y reglas previamente diseñadas.

Esta disertación no es ciertamente jurídica y es posible que algún atentado contra la ciencia jurídica habrá de cometer.

Dirá en cambio de algunas observaciones apuntadas en el transcurso de diez años de servicios a la lucha contra la Trata de Mujeres en el seno de la Comisión Consultiva de la Sociedad de Naciones y en el Comité de Expertos de la misma; así como en los doce años en la Presidencia de la "Comisión Contra la Trata de Mujeres y Niños y por la Unidad de la Moral" en la "Alianza Internacional por los Derechos Cívicos y Políticos de la Mujer".

Y dirá, sobre todo, de las sugestiones que, desde la di-

(*) En febrero de 1934 escribí este trabajo como tesis para ser admitida socio corresponsal del Colegio de Doctores de Madrid, como lo determinan las prácticas de aquella institución. La Junta Directiva tuvo la gran deferencia de nombrarme Socio Honorario de la Institución.

rección de esta última comisión que combate esa lacra social, me dictaron sentimientos sencillamente humanos, sentimientos de dignidad y de justicia.

No hay llaga social que más hondamente ofenda la dignidad femenina, que más profundamente deprima, hiera, aniquile el más sagrado respeto debido a la mujer y a la madre, que la existencia del proxenetismo en nuestras sociedades que de civilizadas se glorifican.

Esclavitud real, degradante de todo un sexo, sobre la que ha legislado y continúa legislando con criterio absolutamente asimétrico, unilateral y por lo mismo equivocado, el otro sexo.

Solamente cuando la mujer alzó su voz vibrante de ofendida protesta comenzó verdaderamente la lucha contra el proxenetismo, dificultada, obstaculizada, casi impedida, por ese criterio asimétrico que es aún norma de las legislaciones mundiales.

La lucha internacional contra el proxenetismo comenzó apenas en lo que lleva de transcurrido este siglo. No ciertamente porque sea el proxenetismo una nueva lacra social, ya que desde siempre ha tendido sus maléficos artificios sobre la raza.

Pero entre el famoso artículo del "Pall Mall Gazette", a fines del siglo pasado, que denunciaba el tráfico internacional de mujeres, y la decisión de realizar algo para combatirlo, hubo de mediar casi medio siglo.

Y aunque en ello se juega la salud y la moralidad de la raza no despierta este asunto un interés demasiado intenso, ni entre penalistas y sociólogos, ni entre médicos y políticos.

No obstante y después de no pocos años de meditacio nes... o de indiferencia, los gobiernos instigados por la acción enérgica y continuada de algunas organizaciones priva das, decidieron entablar una acción común, que data apenas de este siglo y fué su primera manifestación el "arrangement" de 1904.

I

UN POCO DE HISTORIA

La reglamentación oficial del vicio, iniciada en Francia, se instituyó en Inglaterra en 1864, a instigación de las auto

ridades sanitarias de Guerra y Marina, modificada en 1866, con tres años de plazo para su ensayo; se aplicaba a once puertos marítimos y guarniciones de Inglaterra.

En Mayo de 1868 una proposición fué presentada a la Cámara de los Lores con objeto de extenderla a varias ciudades más, entre las cuales, Londres.

Fué votada en 1869.

Pero una noble mujer, Josefina Butler (1), cuya colaboración fué obtenida por dos médicos de Nottingham, los doctores Bell Taylor y Worth, fundó para combatirla, una asociación, la "Asociación de Damas Inglesas", entre las que había grandes figuras de la cultura femenina inglesa y para no nombrar más que una, estaba la inmortal Florencia Nightingale. Dirigidas por Josefina Butler, emprendieron la lucha con esa energía, ese valor, esa abnegación que han inmortalizado el nombre de esta noble mujer.

Ella organizó la propaganda en toda Europa y las más grandes personalidades del mundo político y científico le dieron su apoyo.

Profundizando el problema, descubren que estas leyes que se quiere derogar, favorecen un infame tráfico internacional.

En un artículo publicado el 1º de Mayo de 1880, escribe Josefina Butler:

"Niñas de diez a catorce años, de nacionalidad inglesa, son enclaustradas en "casas cerradas" (1) de la ciudad de Bruselas.

"Caídas en las trampas que les habían tendido, fueron raptadas a sus pueblos, robadas a sus familiares, y vendidas a los traficantes de carne humana..."

La noticia fué reproducida por los diarios de todo el continente; la "Pall Mall Gazette" de Londres inició una encuesta.

En 1885 publica el resultado de sus investigaciones sobre la corrupción de jóvenes y niñas, el tratamiento a que se las somete, el tráfico infame que se hace con ellas y mil otros

(1) Ver volumen I, capítulo 1º, mi trabajo "Una voz que clama en el desierto: Josefina Butler".

(1) "Maisons closes", o sea burdeles.

hechos horribles referentes a la lujuria organizada, apoyando sus afirmaciones en documentos fidedignos.

Pide luego que se constituya una Comisión compuesta por los personajes más notables, a la que se encomienda la averiguación de los hechos denunciados. Así se hace, y la Comisión, después de una sesión de seis horas, publica el 29 de Julio de 1885 su dictamen.

El informe, redactado por un abogado de nota, dice entre otras cosas:

"Después de examinar escrupulosamente los testimonios de prueba presentados y de discutir detenidamente sobre ellos, declaramos que los hechos referidos por la "Pall Mall Gazette", considerados en conjunto y en sustancia, son ciertos.

"Es un hecho indiscutible que desde largo tiempo se efectúa un comercio o trata, en razón del cual un considerable número de jóvenes inglesas de las que una fuerte proporción cuenta menos de 21 años, son enganchadas para ir como pupilas a las casas de tolerancia de ciertas ciudades del continente, y que las patronas de estas casas pagan derechos o comisiones a los agentes que se las procuran.

"Estas transacciones ilícitas han sido practicadas frecuentemente y con éxito; se han enganchado fácilmente a numerosas menores de edad; en el caso de jóvenes inglesas, la falsificación de las partidas de nacimiento es más bien la regla que la excepción, y las jóvenes se han encontrado irremediablemente comprometidas en una vida que esbozaremos más adelante, y antes mismo de que pudieran comprender su naturaleza y sus verdaderas condiciones.

"En numerosos casos, la falsa exposición de los hechos, la mentira, el engaño, han marcado todas las fases de la operación, desde el momento en que la joven fué acercada la primera vez por el "colocador" en Inglaterra, hasta su instalación definitiva en la casa de tolerancia."

Esta descripción es, más o menos, la descripción que se ha hecho clásica de las maniobras del traficante.

En Inglaterra, la encuesta tuvo por consecuencia la adopción de medidas legislativas enérgicas contra el proxenetismo y que concluyeron con la trata entre Inglaterra y el Continente Europeo.

Estas leyes, conocidas con el nombre de "Criminal Law Amendment" Act de 1885 (48 y 49 Vic. C.69 S.13) que es una enmienda a la ley de 1751. (Disorderly Houses, Act 1751, 25 Geo, II C.36) fué posteriormente reforzada por el "Criminal Law Amendment Act de 1912" (2 y 3 Geo. V.C.20) y de 1922 (12 y 13 Geo. V.C.56).

Los artículos 2 y 3 prevén que:

"Toda persona que :

I. "Tiene o dirige una casa de prostitución o participa de sus actividades;

II, "Es inquilino u ocupa o tiene a su cargo locales, permite a sabiendas que dichos locales sean utilizadas en totalidad o en parte como casas de prostitución o con el fin de prostitución consuetudinaria;

III. O que siendo arrendatario o propietario de locales o agente del arrendatario o propietario, alquila estos locales en totalidad ó parte, sabiendo que serán utilizados como casas de prostitución o que se hace cómplice voluntariamente en totalidad o en parte el empleo habitual de estos locales como casas de prostitución;

"Será después de un juicio sumario. y en conformidad con las leyes de la jurisdicción, sujeto a:

I. "Una multa que no pasará de 100 libras esterlinas o un encarcelamiento de una duración de tres meses como máximo, con trabajos forzados o sin ellos.

II. "En caso de reincidentes, a una multa que no pase de 250 libras esterlinas o con un encarcelamiento con trabajos forzados o sin ellos por un plazo de seis meses como máximo; o para todo caso semejante, a la vez, multa y encarcelamiento."

Los resultados de esta ley han dado entre los años 1900 y 1904 una mediana anual de 1277 casos juzgados y condenados; entre 1905 y 1909 de 1.479, mientras que entre 1921 y 1925 fué de 396 y de 324 en 1926.

El delito de enganche con fines inmorales está severamente castigado por la legislación inglesa.

El descubrimiento de un cierto número de casos de jóvenes inglesas enganchadas para ser destinadas a casas de prostitución extranjeras, inspiró los artículos 2 y 3 de la mencionada ley de 1885, modificada en 1912, que dicen:

"Quien quiera que:

I. "Procure o trate de procurar una mujer joven o mujer de menos de 21 años que no es prostituta habitual o que no lleve una vida inmoral notoria, en vista de relaciones sexuales ilícitas con una o varias personas, **sea en el interior, sea en el exterior** de las posesiones de la Reina;

II "Procure o trate de procurar una mujer o muchacha con objeto de hacer de ella, sea en el interior, sea en el exterior de las posesiones de la Reina, una prostituta de profesión;

III. "Procure o trate de procurar una mujer o muchacha haciéndole abandonar el Reino Unido con la intención de hacerla pupila de una casa de tolerancia;

IV. "Procure o trate de procurar una mujer o muchacha, haciéndole abandonar su lugar habitual de residencia en el Reino Unido (siempre que este lugar de residencia no sea una casa de prostitución), para transportarla con el objeto de prostitución como pupila de una casa de tolerancia en el interior o al exterior de las posesiones de la Reina.

"Comete un delito, y reconocido culpable de él, sufrirá encarcelamiento de una duración fijada por los tribunales que no excederá de dos años con trabajos forzados o sin ellos."

Artículo 3.º — Quien quiera que:

I. "Por intimidación o amenaza, procure o trate de procurar una mujer o muchacha con objeto de relaciones sexuales ilícitas, **sea al interior, sea al exterior** de las posesiones de la Reina:

II. "Con falsos pretextos procura una mujer o muchacha que no es prostituta de profesión o que notoriamente no lleva una vida inmoral, con objeto de relaciones sexuales ilícitas, sea al interior, sea al exterior de las posesiones de la Reina;

III. "Aplica, administra o hace tomar a una mujer o muchacha drogas o productos con intención de dormirla o hacerla incapaz de toda resistencia, en forma de permitir a ter-

cera persona relaciones sexuales ilícitas con esta mujer o muchacha;

"Comete un delito y reconocido culpable de él, sufrirá encarcelamiento, cuya duración será determinada por los tribunales y que no excederá de dos años con trabajos forzados o sin ellos."

En estas leyes se considera fundamentalmente la cuestión de edad, cuyo límite se establece en los 21 años, hecho que más adelante ha de tener consecuencias para dificultar la lucha contra el proxenetismo.

Los abolicionistas trabajaban por la abolición de la reglamentación de la prostitución extendida en Europa después de la época napoleónica, a la cual se debe el resurgimiento de los antiguos dicteriones, cubiertos ahora con el antifaz sanitario.

Los trabajos e investigaciones de los abolicionistas los llevaron a descubrir la existencia de esa red inmensa que los traficantes de carne femenina habían tendido entre todos los países europeos.

Y así nació la "National Vigilance Association", en Inglaterra, la que emprendió la tarea de organizar una "Asociación Internacional para combatir la trata de mujeres y de niños".

En 1898, su secretario general Wlliams Alexandre Coote, comienza a organizar los comités nacionales en diversos países europeos. Sus actividades plasman con la convocación en Londres de un Congreso Internacional destinado a combinar un plan de acción.

Los Comités de reciente creación en el Continente, y que lo fueron en Francia, Alemania, Holanda, Bélgica, Suiza, Austria, Rusia. Suecia y Dinamarcca, estaban representados en él y resolvieron la creación de una organización permanente con sede en Londres: es la "Oficina Internacional contra la Trata de Mujeres".

Decidió empeñarse en conseguir una legislación internacional que hiciera posible perseguir y castigar de manera uniforme y a través de los diferentes países, a los traficantes de mujeres y proteger a sus víctimas de manera eficaz.

El Comité Nacional Francés consiguió el apoyo oficial de su Gobierno, el que convocó la primera Conferencia Internacional Oficial que se reunió en París en 1902 y redactó un

Acuerdo Internacional para la represión de la trata de blancas. Fué firmado en París el 18 de Mayo de 1904 por los delegados de doce países: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España. Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia, Suecia, Noruega y Suiza. El Uruguay estuvo representado por el Dr. Amézaga que no firmó y por eso no figura en el protocolo.

Se conoce con el nombre de "Arrangement" o Convenio de 1904.

En virtud de este acuerdo las Altas Partes Contratantes se comprometían a tomar determinadas medidas administrativas que comentaremos después.

Pocos años más tarde, en el invierno de 1908 - 909, la Comisión de Inmigración del Senado de los Estados Unidos efectúa una investigación sobre la entrada al país de mujeres con fines inmorales y descubre que una gran cantidad de mujeres y muchachas extranjeras eran importadas a los Estados Unidos y distribuídas por los diversos Estados de la Unión Americana con objeto de ejercer la prostitución. Algunas lo hacían habiendo dado su consentimiento, y sabiendo a lo que se comprometían, pero las más eran obligadas a ello, e ignoraban su destino. Estas mujeres eran compradas con este objeto en Europa y Asia, sea por correspondencia, sea por agentes especiales al precio de 200, 500, 1.000 y hasta 2.000 dólares y aún más. (Documento del Senado de los Estados Unidos, Nº 753).

A consecuencia de este descubrimiento fué modificada la ley sobre inmigración de los Estados Unidos y se adoptó una ley contra la Trata de Blancas en 1910.

Dicen los informes oficiales —aunque yo hago mis reservas— que esta ley ha sido muy eficaz para desorganizar en gran parte el comercio de la trata entre los Estados Unidos y los demás países.

Casi al mismo tiempo se convocaba en 1908 una nueva Conferencia Oficial en París; en la que hubo episodios verdaderamente tempestuosos, y en la que se elaboraron los fundamentos de una nueva Convención Internacional que completaba o procuraba completar el "Arreglo" internacional de 1904.

Esta Convención fué firmada en París el 4 de Mayo de 1910 por los representantes de 13 Estados: Alemania, Austria -

Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia y Suecia.

Lo mismo que el Convenio de 1904, fué posteriormente aceptada por numerosos países y actualmente podemos decir que los principales Estados del mundo han adherido a ella.

El Congreso de Londres a que hemos hecho referencia, convocado por iniciativa de la National Vigilance Association, fué el origen de estas acciones diplomáticas que dieron vida a los dos instrumentos internacionales de 1904 y 1910.

Al mismo tiempo surgió de este Congreso una organización internacional privada, es decir, independiente de los gobiernos, la que repartida en comisiones nacionales por los diferentes países, pudo ejercer una acción combinada de gran importancia.

La encuesta de Abraham Flexner en 1914 demostró que la organización del tráfico existía y muy floreciente. (1)

Numerosas organizaciones femeninas, entre las cuales son de mencionar especialmente el Consejo Internacional de Mujeres y la Alianza Internacional para los Derechos de la Mujer, tenían a su vez secciones especialmente ocupadas en esta cuestión.

Al finalizar la Gran Guerra y en ocasión de la firma del Tratado de Versalles, las Asociaciones femeninas encabezadas por las dos precitadas, entablaron un verdadero asedio a los Delegados que habían de preparar el Pacto que dió origen a la Sociedad de Naciones, los que, dando satisfacción a sus reclamaciones, insertaron en el artículo 23 un párrafo estableciendo que quedaba la Sociedad de Naciones encargada

"del control general de los acuerdos relativos a la trata de mujeres y de niños, bajo reserva y en conformidad con las disposiciones de las convenciones internacionales existentes". (Inciso C).

En virtud de este mandato, la Sociedad de Naciones, convocó en Junio de 1921 una Conferencia Internacional que reunió en Ginebra a los representantes oficiales de 34 Estados. Comenzó la Conferencia por modificar la expresión "Trata de blancas" que existe en los anteriores instrumentos

(1) Flexner, Prostitución en Europa.

internacionales, por "Trata de Mujeres y de Niños", a fin de ampliar su acción a todas las razas sin excepción, a todas las edades y a ambos sexos en su minoría de edad, puesto que es conocido también el tráfico de adolescentes de ambos sexos con fines inmorales.

En segundo lugar, la Conferencia trazó el esbozo de una nueva Convención, proyecto que ampliaba el alcance del Convenio de 1904 y de la Convención de 1910.

En tercer término aconsejó la creación de una Comisión Consultiva Permanente, dependiente de la Sociedad de Naciones, y encargada de asesorarla en todas las cuestiones relativas a este asunto y a sus proyecciones sociales e internacionales; Comisión a la que se confió años después el estudio de todas las cuestiones relativas a la Protección de la Infancia que quedan fuera del contenido de la Comisión de Higiene y de la Oficina Internacional del Trabajo.

Finalmente encareció la necesidad de que los gobiernos enviasen informes anuales sobre todos los asuntos relativos a la trata en sus respectivos países y sobre las medidas dictadas para reprimirlas.

Estas proposiciones fueron realizadas por el Consejo de la Sociedad de Naciones que creó la Comisión aconsejada y por la segunda Asamblea, Ginebra 1921, que estableció y firmó una Convención Internacional basada sobre el proyecto presentado por la Conferencia de Junio.

Esta Convención llamada de 1921, completa las disposiciones de los instrumentos anteriores de 1904 y 1910.

Fué firmada por los representantes de 34 Estados.

II.

LOS TRES INSTRUMENTOS

Nos encontramos pues, actualmente en posesión de tres instrumentos internacionales, para entablar la lucha contra la trata de mujeres y niños, en la mayoría de los países civilizados o que por tales se tienen, en el mundo.

Uno a uno, aquellos que no habían firmado o ratificado

estas Convenciones, fueron adhiriendo a ellas, en forma que hoy la mayoría de los Estados las han aceptado.

La firma de la del 1921 lleva implícitamente la adhesión a las anteriores. Estados hay que demoraron mucho tiempo para adherir a ellas, por la necesidad de poner su propia legislación en concordancia con las exigencias de las Convenciones, como sucedió en el Uruguay, que solo en 1914 redactó su primera ley contra el proxenetismo.

Otros aún no lo han hecho, porque este mismo requisito no ha sido llenado todavía, lo que no es de sorprender, pues esta obra de modificación de disposiciones legislativas se va postergando siempre para mejor oportunidad, en todas las Asambleas del mundo, ya que no ofrecen el apasionante interés de las cuestiones políticas.

EL CONVENIO DE 1904

Tiene como base la vigilancia de la contratación de mujeres para trabajar en el extranjero.

Sabido es que el enganche de las mujeres destinadas al libertinaje se hace muy frecuentemente bajo el cubierto de la contratación de trabajo lícito que se transforma, al llegar la víctima al puerto de destino, en su verdadera finalidad de comercio libertino. .

Mujeres hay también que van enroladas para el extranjero sabiendo perfectamente la finalidad de su contrato y una tercera categoría de mujeres que son contratadas como bailarinas o artistas de music - hall o de cabaret, no llevan otro destino que la prostitución.

No tengo la menor pretensión de estudiar ni comentar aquí el intrincado problema de la prostitución ni siquiera el de la trata, señalo solamente los puntos que han sido considerados como más importantes por los instrumentos internacionales a que me estoy refiriendo.

El Convenio de 1904 se preocupa principalmente de la modalidad que dejo apuntada, en forma que establece en su artículo 2º el compromiso de cada una de las partes contratantes "de establecer o designar una **Autoridad Central**" (que así se la designará desde entonces), "encargada de reunir o centralizar todas las informaciones sobre contratación o enganche de mujeres y muchachas para el extranjero con fines

inmorales" (expresión por la cual los ingleses principalmente designan las cuestiones que se refieren al libertinaje y a la prostitución).

Las **Autoridades Centrales** en virtud del Convenio, están facultadas para corresponder directamente con los servicios similares establecidos en los otros Estados Contratantes, fuera de toda otra autoridad o dependencia del Estado, y esto con objeto de hacer más rápidas las comunicaciones y, por lo tanto, más eficaz la acción.

Establece también el Convenio que los Estados se comprometen a ejercer una vigilancia estricta en estaciones de ferrocarriles, puertos de embarque y desembarque, así como durante el viaje, sobre las mujeres en cuestión y sus acompañantes o conductores, con objeto de descubrir cualquier tráfico criminal. (Artículo 2º y primer párrafo del 3º).

En otro de sus artículos se comprometen, dentro de los límites legales, a ejercer vigilancia sobre las agencias y oficinas que se ocupan de la colocación de mujeres y muchachas que van al extranjero.

A estas cuestiones que llamaríamos de **vigilancia,** agrega el Convenio otras que llamaríamos de **reparación,** las que han tenido una repercusión curiosa y nada favorable para las víctimas de la trata, como veremos después.

Es el compromiso que contraen los gobiernos, en virtud de este Convenio, de reexpedir a su país de origen, dentro de los límites legales y en cuanto ello sea posible, a aquellas mujeres y muchachas que soliciten su repatriación o que sean reclamadas por personas poseyendo autoridad legal sobre ellas.

Esta repatriación debe ser efectuada después de la prueba sobre la identidad y la nacionalidad así como del lugar y fecha de llegada a la frontera.

Cada uno de los países contratantes se compromete a facilitar el tránsito sobre su territorio. (Artículo 3º, párrafo 3).

A esta cláusula sigue otra que entorpece singularmente la acción, cláusula que puede ser perfectamente jurídica, pero que no es menos anti - social y anti - humanitaria en sus consecuencias.

Tengo que subrayarlo, porque junto con la anterior, han inspirado la famosa proposición Sokal del año 1923.

Dice el **Artículo 4º**:

"En caso de que la mujer o muchacha que debe ser repatriada no pueda cubrir los gastos de su traslado ni tenga marido, padres o tutores que paguen por ella, los gastos originarios estarán a cargo del país donde resida, **hasta la frontera próxima o puerto de embarque para su país de origen y a cargo de éste para el resto del viaje.**"

Subrayo estos dos artículos que habremos de recordar más adelante (1).

El arreglo de 1904 se ha preocupado, como se ve, de buscar una mejor solución al triste destino de las víctimas de la trata; a lo menos se ve que ésta ha sido su intención, así como la de vigilar los manejos de los explotadores y traficantes.

Pero no ha ido más allá.

Hemos de considerar, sin embargo, que ha sido el primer ensayo de Convenio Internacional y aplaudir en él toda la buena voluntad que se puso para construir un dique al tráfico infame.

No podemos reprocharle su ineficacia ni su simplicidad un tanto ingenua, dado que los primeros pasos son siempre inseguros y vacilantes.

LA CONVENCION DE 1910

Dió un paso más, no contentándose con hacer vigilar por las Autoridades Centrales los manejos de los traficantes, sino consagrando sanciones penales contra ellos.

En efecto, sus dos artículos fundamentales se refieren a la represión del proxenetismo. Se establece en ellos el castigo del delincuente con una gradación en la estimación del delito, según sea la edad de la víctima.

Establece el **artículo 1º**:

"Que debe ser castigado cualquiera que para satisfacer pasiones ajenas, ha enganchado, arrastrado o desviado, aún con su consentimiento, a una mujer o muchacha **menor de**

---

(1) Véase más adelante "La proposición Sokal" y el capítulo siguiente titulado "Repatriación de prostitutas".

edad, y **aún cuando los diferectes actos constitutivos de la infracción hubiesen sido ejecutados en países diferentes".**

El artículo 2º se refiere al delito cometido sobre mujer o muchacha **mayor de edad,** pero debe entonces haber mediado violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio cualquiera de coacción sobre la víctima.

El resto de la Convención se refiere a procedimientos internacionales, y el compromiso contraído por las Partes Contratantes de establecer una legislación penal para castigar estos delitos en toda su gravedad.

Finalmente señala los 20 años cumplidos como límite entre mayoría y minoría de edad (1), para la determinación de las infracciones establecidas, aunque prevé que puede señalarse una edad más avanzada siempre que sea ella establecida para las mujeres y muchachas de todas las nacionalidades.

Con los instrumentos de 1904 y 1910 se ha tratado de integrar una acción eficaz que proteja a la víctima y castigue al delincuente en el campo internacional.

Son el eje de la acción las Autoridades Centrales creadas por el Convenio de 1904.

LA CONVENCION DE 1921

Es complementaria de las anteriores.

Extiende el significado de protección de los menores, previsto en el Convenio de 1904, al castigo de los traficantes que hacen la trata de menores **de uno y otro sexo**; amplía la Convención de 1910, extendiendo el castigo no sólo al acto delictuoso sino también a los actos preparatorios de éste; establece el compromiso de extradición para los delincuentes de este delito, aunque no existieran entre las partes contratantes en juego, tratados de extradición; prevé el establecimiento de medidas legislativas o administrativas que se refieran a la autorización y reglamentación de agencias y oficinas de colocación, y a la protección de mujeres y menores que buscan trabajo en el extranjero.

Introduce una nueva cuestión: la vigilancia de los servicios de inmigración y emigración en sus relaciones con **la**

(1) Letra **b** del protocolo de clausura.

trata, estableciendo el compromiso de dictar las disposiciones de protección a las mujeres y menores que viajan como inmigrantes durante el trayecto, además del embarque y desembarque. (1)

Cuestiones ya esbozadas imperfectamente en el Convenio de 1904.

Finalmente modifica la Convención de 1910, elevando a los 21 años cumplidos el límite para la distinción entre menores y mayores de edad, en vista de los art. 1º y 2º de la Convención de 1910.

Pero, por el Art. 14 se castiga el proxenetismo en un país, dejando, no obstante, abierta la puerta para realizarlo en sus colonias o posesiones; conveniente a ciertos países reglamentaristas y que deja la semilla que será aprovechada en la Convención de 1933; destruyendo en detrimento de las víctimas el Art. 1.º de la Convención de 1910 que establecía el delito aunque sus actos constitutivos hubieran sido ejecutados en países diferentes; lo que será empeorado aún más en el protocolo de 1933.

En efecto, este artículo 14 dice:

"Todo Miembro o Estado adherente puede declarar que su firma no compromete, sea la totalidad, sea alguna de sus colonias." (Véase al final del texto de la Convención de 1921).

Estos son los instrumentos de que dispone actualmente para la lucha contra el tráfico internacional.

Tienen como elementos constitutivos básicos los siguientes:

I. — Vigilancia de las mujeres enganchadas con diferentes pretextos para trabajar en el extranjero, agencias de co-

---

(1) A ello se refiere la proposición sobre clasificación de emigrantes que presenté a la 4ª Conferencia Internacional del Trabajo en 1923 y, además, la siguiente que presenté a la Comisión Consultiva: "Se recomienda a los Gobiernos que las medidas dictadas en vista de proteger a las mujeres inmigrantes sean tales que no obstaculicen la libertad individual de la mujer de edad.

"Las disposiciones tomadas a su respecto no deben diferir de las que se tomen para todos los inmigrantes, cualquiera sea su sexo." Véase el Capítulo IIIº.

locaciones, contratos de trabajos diversos, "tournées artísticas", etcétera.

II. — Repatriación voluntaria de las mismas.

III. — Reglamentación y leyes relativas a las migrantes y vigilancia de las mismas;

IV. — Límite de edad de protección de las víctimas de la Trata, y vigilancia de las mismas,

V. — Sanciones penales a los proxenetas, incluso su extradicción.

Se ha tratado en estas Convenciones de prever todos los asuntos que con el tráfico internacional se relacionan a fin de poner en manos, sea de las autoridades oficiales. representadas en primer término por las **Autoridades Centrales,** sea de numerosas asociaciones privadas que se ocupan sobre todo de prestar auxilio a las víctimas de este tráfico infame, el medio de luchar con alguna eficacia contra esta lacra social vergonzosa.

III

ASOCIACIONES PRIVADAS

Son ellas bastante numerosas las que se ocupan de combatir la trata y cabe destacar, por su acción intensa en todos los terrenos algunas entre ellas, como la "Oficina Internacional contra la Trata de Mujeres", de la que hemos hablado ya, y a la que se debe el movimiento inicial que dió margen a los tratados internacionales oficiales.

Como ella, trabajan con singular abnegación la "Asociación Internacional de Protección a la Joven" (Católica), la "Federación Internacional de Amigas de la Joven" (Protestante), y la "Asociación Israelita para la Protección de la Joven".

Trabajo tan abnegado como eficaz, de verdadero salvamento de víctimas de la trata, que apreciado en su verdadero valor, ha decidido al Consejo de la Sociedad de Naciones a integrar su "Comisión Consultiva contra la Trata de Mujeres", con un delegado de cada una de ellas, en carácter de Asesor, a los que se ha adjuntado uno más, en representación de las Asociaciones Internacionales Feministas que de común acuerdo designan su representante; asociaciones

a cuya energía se debe que el problema de la trata de mujeres haya entrado en la jurisdicción de la Sociedad de Naciones.

I V

LA COMISION DE TECNICOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

En 1924, por intermedio de la delegada de los Estados Unidos a la Comisión Consultiva, el Instituto Rockefeller ofreció una fuerte donación a la Sociedad de Naciones para estudiar nuevamente el problema de la trata de mujeres. Fué designada una Comisión de Técnicos con este fin. Trabajó su informe esta Comisión durante algunos años, comenzando por una investigación en los países de Europa y América, investigación llevada a cabo por dos procedimientos distintos y simutáneos.

Se dirigió un cuestionario bastante completo a los Gobiernos para saber oficialmente el estado del asunto en cada uno de sus países. Los Gobiernos contestaron con más o menos sinceridad, algunos con veracidad absoluta, otros encubriendo o callando numerosos hechos que habrían debido ser manifestados. Así, hubo quien contestó que la reglamentación había sido suprimida y sin embargo regía en ese país una ley que tasaba con diferentes sumas, según categoría, a los propietarios de casas de tolerancia, impuesto fijado por el Ministerio del Interior o de Gobierno a fin de pagar con él, entre otros rubros, el de la Inspección Médica de la Prostitución. (1)

Habría episodios interesantísimos por comentar en estas sabrosas reuniones del Comité de Técnicos al que sólo como referencia histórica me permito aludir aquí (2).

Simultáneamente, un equipo de investigadores visitó los países de Europa y América. Se distribuyó en dos secciones, una, oficial, que visitó e inquirió en Ministerios, Organos Centrales, Policía, Asociaciones privadas, etc. Otra, silenciosa, ocultamente, se introdujo entre el elemento maleante de cada ciudad y haciéndose pasar por traficantes entró en el verdadero detalle de las mil combinaciones de este tráfico canalla.

---

(1) Informe de Musolini que tuve la suerte de desenmascarar.
(2) Véase el Capítulo IV destinado a un resumen de su trabajo.

Deben actuar aún en los archivos de la Sociedad de Naciones las interesantísimas informaciones recogidas por esos investigadores valientes que arriesgaron sus vidas más de una vez; informes interesantes también los de la sección oficial, pues Gobiernos hubo, como el de mi país, que totalmente dispuestos a realizar un saneamiento útil abrieron hasta los registros secretos de la Policía... Llegamos así a saber concretamente lo que desde mucho atrás yo sospechaba: que altos oficiales de algunos buques de pasajeros que hacen el trayecto entre ambos continentes, pertenecían o estaban en connivencia con la banda internacional de traficantes.

La famosa novela de Alberto Londres, "El Camino de Buenos Aires", fué documentada principalmente en la Prefectura de Policía de París, donde se depositó al principio la nutrida y formidable documentación recogida por los investigadores de la Comisión de Expertos.

Y aunque el informe producido por el Comité de Técnicos es imputable en algunos puntos, por cuanto la investigación en América Ibérica fué muy superficial e incompleta, lo cierto es que los investigadores encontraron una pista que llegaron a entrever sin descubrir totalmente. No me cabe duda tampoco que, en lo que a los Estados Unidos se refiere, mucho habría que decir, que no se dijo, mucho habría que revisar y mucho más que descubrir.

Mas, a pesar de estos defectos, no es menos cierto que los datos e informes contenidos son una documentación preciosa para quien en estos problemas desee penetrar.

Y quedó demostrado que, pese a tratados y convenciones internacionales, pese a leyes penales nacionales, **la trata continúa.**

Y hace apenas tres o cuatro años, un vulgar hecho policial descubría una poderosa organización de traficantes cuyas redes estaban tendidas por toda América en conexión con la que tendieron sobre los países europeos empobrecidos por la guerra y la miseria económica consiguiente.

Sociedad famosa que importaba en América mujeres principalmente israelitas, y que con el nombre de "Migdal" en Buenos Aires, "La Funeraria", en el Brasil, tiene raíces en Chile, en Méjico, en Cuba, y extiende sus ramificaciones en varios países europeos. Sus principales dirigentes son europeos.

Es, a mi juicio, esta misma organización la que fué entrevista por la Comisión Investigadora que fué a América del Sur y cuyas tenebrosas actividades puso al desnudo con singular valentía el juez argentino D. Manuel Rodríguez Ocampo.

No me es posible entrar en detalles, interesantísimos por cierto, que descubrió el proceso entablado después de la acción del valiente Magistrado, ni los que puso al descubierto la Comisión de Encuesta de la Sociedad de Naciones que señaló la pista de aquéllas, pero cuya organización no supo descubrir, porque fueron demasiado superficiales sus estudios y simplistas sus conclusiones, motivos que me determinaron, entre otros, a negar mi firma al informe definitivo.

Poco tiempo después, en 1928, una nueva Comisión fué designada por el Consejo de la Sociedad de Naciones para proseguir la encuesta, esta vez en Oriente. El informe fué publicado en Mayo próximo pasado (1933). Como el anterior, demuestra a las claras las **relaciones estrechas entre la reglamentación del vicio por el Estado, y el desarrollo más floreciente del tráfico de mujeres** con fines inmorales y su impunidad.

No dejan de subrayarlo estos informes, y más terminantemente el de la Comisión de Investigaciones en Oriente.

Yo entiendo que ellos señalan con letra de fuego a los Gobiernos el contenido de sus obligaciones, —pues si bien creo que la trata tiene sus raíces más profundas en la propia organización social de nuestros pueblos,— no estoy menos convencida que la reglamentación del vicio por el Estado aumenta su poderío y fomenta su desarrollo.

Digo reglamentación bajo cualquiera de sus aspectos y no digo la casa de tolerancia que es solamente una de sus formas. **Cualquiera sea la que tome la reglamentación, ella fomenta y aumenta el proxenetismo.**

Esta verdad, de claridad meridiana, da la explicación del fracaso rotundo de convenciones, leyes y tratados.

La trata continúa a despecho de su acción, porque ellos tienen un vicio de origen que intereses inconfesables continúan alimentando.

V

MODIFICACIONES Y... COMPOSTURAS

Así, pues, los instrumentos internacionales que parecían haber previsto las dificultades principales de la lucha contra la trata, han sido impotentes para evitarla.

Mal grado la actividad encomiable de los Organos Centrales; a pesar de las sanciones penales a veces graves; a pesar de la facilidad de aplicación que los tratados de extradición permiten; el proxenetismo sigue tendiendo sus tentáculos sobre todas las mujeres, y más aún sobre las más desgraciadas, millares de infelices que acosa la miseria y la ignorancia anula. No es posible salvar a esas desgraciadas, ni se logra combatir con eficacia ese infame como poderoso tráfico. Ni aminorarlo. Ni suprimirlo.

La famosa organización descubierta y denunciada por el valiente juez argentino, continúa sentando sus reales en diversos países de América y Europa. Cambia de domicilio social, de actividades aparentes. Va de Chile al Brasil, de Argentina a Cuba y se extiende sobre Europa, en Polonia, en Yugoeslavia, en España, en Rusia, en Francia, en Lituania...

Otras organizaciones, como ésta, prosperan igualmente. Ved la encuesta en América y en Europa. Ved la encuesta en Oriente publicada la primavera pasada. Se deslizan a través de leyes y reglamentos; de convenciones y tratados.

Una fuerza más poderosa que ellas las anima. El oro corre en abundancia y los intereses creados de ciertas organizaciones sociales o administrativas se resisten a las reformas que pudieran ser de utilidad.

Los instrumentos internacionales contra el proxenetismo, creyeron poder castigar a los elementos que constituyen o favorecen el delito, y pretendieron ser capaces de proteger a las víctimas.

Los acontecimientos han demostrado su impotencia.

Y se propusieron adiciones, modificaciones, proposicio-ciones; ungüentos y cataplasmas; fortificantes y tónicos para dar fuerza ejecutiva a la acción nacional o internacional que estas convenciones habrían debido realizar.

V I

PROPOSICION SOKAL

Sobre la base del Convenio de 1904, que establece la repatriación voluntaria de las víctimas de la trata, se propone a la Asamblea de la Sociedad de Naciones de 1922, la famosa proposición Sokal, de la que habría deseado ocuparme más especialmente, así como de sus tristes desviaciones, si ello no demandase una extensión demasiado grande a este trabajo.

La expondré, sin embargo, brevemente.

Trascribo el texto en su peregrina... ingenuidad.

Dice así:

"La Asamblea de la Sociedad de Naciones, considerando que el sistema de reglamentación oficial existente en ciertos países es a menudo considerado como favoreciendo la trata de mujeres, invita al Consejo de la Sociedad de Naciones a encargar a la Comisión Consultiva, que examine si —entre tanto no se llega a la supresión de este sistema— podría determinarse que ninguna mujer extranjera pueda quedar en servicio en una casa de tolerancia, ni ejercer la **profesión** de prostituta." (1)

La Comisión Consultiva, después de acalorada discusión, aceptó la proposición Sokal por cuatro votos a favor, dos en contra, dos abstenciones y un ausente, el delegado español D. Abelino Montero Ríos y Villegas que declaró en la sesión anterior que participaba del criterio del delegado francés, opuesto a la proposición. Votaron a favor Dinamarca, Italia, Japón y Polonia cuyo representante fué ponente; se abstuvieron los Estados Unidos y Rumania; Inglaterra no votó por ocupar la Presidencia; España ausente, votos contrarios Francia y Uruguay. Los asesores con voz pero sin voto, se manifestaron, uno contra, el de las Asociaciones Feministas, y cuatro a favor: la Oficina I. contra la Trata, la Asociación Católica, la Protestante, la Israelita.

(1) No puedo dejar de anotar, al pasar, tanta comprensión social y moral de la Asamblea que estima la prostitución como una **profesión** femenina.

El voto contrario de Francia y España obedecía a la voluntad de mantener el régimen de casas de lenocinio, las que necesitan renovar frecuentemente su stock y que todavía existe en estos dos países (1).

Los favorables a la proposición creyeron que con ella se daba golpe de muerte a la trata de mujeres; muchos creyeron que con ella se obligaría a los países que la conservan, a abolir la reglamentación. Nosotras, las dos mujeres, la representante del Uruguay y la de las Asociaciones Femeninas, nos manifestamos contra.

Por mi parte entendí, ante todo, que donde la prostitución no es considerada como un delito, posición que adoptan Dinamarca y algunos países neo -- reglamentaristas, —y no siendo admitida como tal,— se plantearían numerosos problemas jurídicos, especialmente la extradición, que la proposición pretende resolver arbitrariamente. Recuerdo haber anunciado, casi diré proféticamente, el advenimiento de las barreras aduaneras que iniciaba en el mundo la proposición Sokal, estableciendo el proteccionismo a la prostitución nacional y la clausura del mercado a los productos extranjeros. (2)

---

(1) Felizmente ha cambiado el régimen en muchas ciudades importantes de Francia. Véase mi informe al Congreso de Estambul de 1935, Capítulo VIII° del 1.er tomo.

(2) Extracto del acta de la sesión:

Dra. Luisi, Uruguay.. — "Se declara contra la proposición. Su voto no compromete el de su Gobierno, no habiendo aún recibido instrucciones al respecto.

"Personalmente, se opone a la proposición que si a primera vista podría seducir, como medio de combatir la trata, admite por otra parte, la vergüenza social de la casa de tolerancia y pacta con ella, lo que no podemos admitir para con ninguna mujer, cualquiera sea su nacionalidad.

"Los principios de elevada moral que deben orientar nuestros trabajos no pueden admitir semejantes diferencias entre la mujer nativa y la extranjera. ¡Parecería un proteccionismo a la industria nacional!

"Pero hay algo más que estas consideraciones de orden ideológico; las hay de orden práctico, las que me hacen pensar que esta disposición será por lo menos inútil, en más de ser injusta, cuando no sea perjudicial.

"Diré una sola de estas razones, para no extenderme demasiado.

"Actualmente no existe ya la estrecha correlación de otro tiempo entre el prostíbulo y la trata. Esta ha modificado sus métodos a medida que aquéllos van disminuyendo. Es un hecho constatado aún en

Con la adopción de la proposición Sokal, la repatriación voluntaria prevista por el Convenio de 1904 se transformó en una expulsión cruel.

Los países que pusieron en ejecución la resolución de la Asamblea ofrecieron el triste espectáculo que alguien llamó "El vals de las prostitutas".

Expulsadas por ser extranjeras, llevadas a la frontera donde quedaban sin recursos y de donde volvían al país, acuciadas por esa misma falta de recursos, para ejercer clandestinamente su comercio, caían en manos de la Polica, la que después de hacerles cumplir la pena impuesta a la contravención, volvía a llevarlas a la frontera, desde donde renovaban su dolorosa odisea.

He estudiado el asunto sobre el terreno, en los países de Europa Central, en 1931 y mi palabra es incapaz de describir tanta miseria y tanto dolor.

Condolida de estas dolorosas circunstancias, la Oficina I. contra la Trata, de Londres, que hace obra de protección individual, creyó poder amenguar estos males con una nueva solución, que ciertamente corre pareja con la resolución Sokal. Sería tal vez interesante saber que el Secretario General de la Oficina es un antiguo empleado policial, y por esa "de-

---

los países que aun tienen prostíbulos obligatorios, y en todos aquellos donde la prostitución está reglamentada.

"Las víctimas de la trata, en su mayor parte, no llegan directamente del exterior para el prostíbulo. Esta es la última etapa en su desgraciada vida de prostitutas: es allí donde terminan las más míseras e infelices.

"Por otra parte es sabido que la trata se verifica lo mismo en los países donde las casas de tolerancia no existieron, o han sido suprimidas.

"La proposición presentada no impedirá la trata que, repito, modifica sus métodos a la medida de las necesidades de su florecimiento y expansión.

"Nos dará, en cambio, la apariencia de aceptar lo que todos repudian aquí: la casa de tolerancia".

"Hizo, además, otras consideraciones que se refieren a sus relaciones con la extradición, que no se transcriben para no alargar demasiado. Finalizó con la siguiente declaración.

"La Comisión no puede aceptar una resolución que a pesar de algunas expresiones restrictivas entraña el **reconocimiento legal del prostíbulo"**. (Documento C. T. J. E., 2.ª reunión P. V. 5. actas de la sesión del 24 de Marzo de 1923.

formación profesional" tan conocida y a pesar de su buena voluntad, mira las cosas a través del cristal profesional.

No sorprenderá, pues, que su proposición no sea ya la expulsión de esas mujeres, sino su repatriación forzosa, "de oficio". Se llegó a proponer sanciones penales para las reincidentes, hasta por los propios componentes de la Oficina Internacional mencionada.

Siempre el criterio unilateral, asimétrico, que invariablemente hemos combatido! Nueva modalidad que pretende corregir, con ese criterio, defectos, deficiencias, de los instrumentos que se nos ofrecen para esta lucha, mal planteada, mal concebida, mal llevada, mal comprendida, pese a las convenciones internacionales de los gobiernos que las redactaron y aceptaron.

¡Extraña contradicción! Así como la proposición Sokal fué aceptada con la aprobación de casi todos los Asesores, la proposición de la Oficina de Londres, levantó protestas, lo mismo en el seno de la Comisión, que entre las numerosas Asociaciones que se ocupan de combatir el proxenetismo en todas sus manifestaciones, y más especialmente y con mayor energía, protestaron las Asociaciones Femeninas.

Una sola cláusula de este proyecto fué aceptada por casi unanimidad, con mi voto contrario: la que modifica el artículo correspondiente de la Convención de 1904 sobre repatriación de menores en el sentido de hacerla obligatoria, de oficio. (1)

Me manifesté contra esta cláusula del proyecto, porque entiendo que sobre cualquier otro criterio, de cualquier naturaleza que fuere, **"aun contra toda economía o juricidad, debe primar el criterio humano, y él dice que la primera condición a establecer y el primer mandato a obedecer, es aquel que nos dicte ante todo, el mayor beneficio del o la menor.**

"Entiendo —tal vez sea un absurdo jurídico,— **que la repatriación de menores, varones o niñas, prostituidos, delincuentes, o simplemente abandonados, debe obedecer en primer término y por encima de toda consideración, a las posibilidades de reeducación o corrección del o la menor; debe ins-**

(1) Véase más adelante, Capítulo II, mi trabajo, que debió ser informe definitivo y lo quise provisorio, que me fué encomendado por la Comisión después de la discusión. Estudio de la proposición sobre "Repatriación de prostitutas" de la "Oficina Internacional contra la trata de Mujeres", sede en Londres.

pirarse, por encima de todo, en el interés, en el mejor beneficio de su profilaxis material y moral.

"¿Acaso la repatriación de un menor, y sobre todo de una menor que ha sido prostituída, es el mejor o más favorable procedimiento para regenerarlos moralmente y salvar su porvenir?

"Nosotros, los que queremos, desde esta Sociedad de Naciones, establecer lazos de cooperación y solidaridad mutuos entre las naciones y los pueblos del mundo, podemos afirmar que **no es cumplir nuestro deber, enviar aquí y allá, aunque fuera a su propio país** a los menores en estado de abandono o decadencia moral y material .

"¿Dónde está su ínterés, el de ellos? ¿Cuál es su salvaguardia?

"Más poderoso que los intereses materiales de cada país, debe existir, para nosotros, en cuanto a infancia y juventud se refiere, el interés supremo de la humanidad misma, que ellos integran, y es nuestro deber primordial ofrecerles las mejores posibilidades de entrar en la vida adulta en las más favorables condiciones de salud física y moral."

Esta es mi convicción, que he de sostener aunque sea contraria a toda noción jurídica o económica, nacional o internacional y estoy segura que encontrará adeptos, porque ella se inspira en el interés general de todos los menores, sea cual sea su origen, su nacionalidad o su raza.

VII

EL ANTE PROYECTO DE LA COMISION SOBRE REPRESION DE LAS MANIOBRAS DE LOS "SOUTENEURS"

Ampliación de las Convenciones de 1910 y 1921

Ninguna de las Convenciones ha tomado en consideración la explotación de la mujer por el "souteneur".

La Comisión Consultiva introdujo esta cuestión en sus deliberaciones.

Encontró obstáculos formidables y tales, que desde hace varios años se discute para quedar finalmente en suspenso. Es que ella toca un punto neurálgico en la represión del proxenetismo.

Las maniobras del "souteneur" se verifican dentro de cada país, atañen pues, al **proxenetismo interno.**

Promover la discusión, es descubrir el obstáculo verdadero a la eficaz represión del proxenetismo, es tocar el fondo de la cuestión, punto candente sobre el que más de un Gobierno se niega a poner las manos...

Se discutió el contenido jurídico de la palabra "souteneur". Y el contenido social.

¿Qué es un "souteneur"? ¿Hasta dónde alcanza el significado de esta expresión? ¿Cabe dentro de lo que se ha previsto contra el proxenetismo? ¿Es considerado por la legislación penal? Y otras observaciones análogas.

Sin embargo, se consiguió redactar un proyecto de protocolo. Después de largas discusiones y de más de una sesión borrascosa, llegóse a caracterizar el "souteneur" como sigue:

"Es el individuo de uno u otro sexo reconocido culpable:

"1º De ayudar o asistir, habitualmente la prostitución de una persona;

"2º de ayudar o asistir la prostitución de una persona con objeto de provecho personal;

"3º de explotar a una persona que se entrega a la prostitución, sacando de ella la totalidad o parte de su subsistencia."

El proyecto de protocolo, según los procedimientos de la Sociedad de Naciones, pasó a conocimiento de los Gobiernos para que formulasen sus observaciones y enmiendas.

Se formularon numerosas observaciones, algunas muy justas y razonables, en tanto que otras delatan a las claras el esfuerzo por conciliar sanciones contra el "souteneur", consintiendo lícitas las actividades del "tenancier" o regente de casa.

El tiempo es demasiado breve y vuestra atención ha sido ya demasiado puesta a prueba.

Cabe, sin embargo, recordar uno de los párrafos de la respuesta del Gobierno Español, porque ella toca sagazmente uno de los puntos neurálgicos de la represión de la trata.

"Estima este Gobierno que aunque el anteproyecto establece distinción entre "souteneurs" - parásitos y "souteneurs" -

proxenetas, cree que la definición amplia que da el artículo primero no especifica suficientemente la categoría más temible de ciertos individuos especialmente peligrosos.

"Los "souteneurs" parásitos desempeñan en general su papel de proxenetas con una sola mujer. Las sanciones previstas contra el proxenetismo bastarían para suprimir esta categoría, siempre que su alcance fuera suficientemente amplio para poder aplicarse no sólo a los "tenanciers" de casa de tolerancia sino también a los intermediarios.

"El hecho de vivir del producto de un comercio deshonroso es siempre inmoral, pero en ciertos casos no es peor que la prostitución misma, y en los países donde ésta no es castigada, tampoco puede infligirse sanciones a los próximos parientes indigentes de una prostituta, que ocasionalmente juegan el papel de "souteneurs".

"En fin, existe una tercera categoría a la que se reserva generalmente el nombre de "souteneur" y que constituye un elemento social peligroso.

"Son hombres que explotan habitualmente una o varias mujeres de las que son amantes. El simple hecho de la explotación, es en sí mismo un delito contra la ley moral, cuyo castigo es imperiosamente exigido por motivos de justicia, pero los numerosos actos criminales que cometen habitualmente estos individuos hacen resaltar como sintomático este fenómeno.

"El "souteneur" se asegura la sumisión de la mujer por medio de amenazas y malos tratos y no titubea en cometer sobre ella actos degradantes y hasta matarla si ella lo abandona, porque si no se vengase de ella, perdería su prestigio y la facilidad de explotar nuevas víctimas.

"Además, el "souteneur" es a menudo un ladrón profesional que encuentra en la prostituta un cómplice de sus crímenes o una fuente segura de subsistencia que sus crímenes no le procuran sino de una manera precaria.

"El "souteneur" habitual que vive de este oficio, es generalmente un canalla (voyou) o un criminal profesional más o menos especializado.

"Es un elemento peligroso, contra el cual es necesario tomar medidas especiales de defensa. En razón de la importancia de esta categoría de individuos, es necesario aplicarle particularmente la definición del término "souteneur", pero

debería darse otra definición más amplia que englobase todas las formas de proxenetismo." '

Para el Gobierno Español de 1932, el "souteneur" entra en la categoría de los proxenetas, dando así a esta última palabra el alcance que yo había propuesto en el seno de la Comisión Consultiva, pero que fué rechazado para dar satisfacción a los representantes de los gobiernos que, queriendo mantener la reglamentación oficial como lícita, han hecho esfuerzos inauditos para conciliar un articulado que castigando al "souteneur" respete los derechos intangibles del "tenancier" o lenon o propietario de la casa de tolerancia.

No me sorprendió la respuesta del Gobierno Español de 1932, porque se me ocurre que no debían estar lejos, quienes la redactaron, de los autores del proyecto de ley para la lucha contra las enfermedades venéreas presentado a las Cortes en 1931.

Y en caso contrario, unos y otros estaban de perfecto acuerdo, porque aquel proyecto, llamado proyecto Pascua, da la nota exacta del criterio con que debe entablarse la lucha contra la trata de mujeres, si se quiere que sea eficaz, en sus artículos 28 y 29, castigando por el primero la tenencia de las casas de lenocinio y encerrando todas las formas de proxenetismo que se castigan por el artículo 29, lo mismo a los lenones que a quienes ejerzan tercería en la prostitución y cuantos lucren del trato sexual de las mujeres (1) y (2).

La respuesta del Gobierno Español de 1932 a la Sociedad de Naciones, de perfecto acuerdo con el proyecto del mis-

---

(1) Documento C. T. F. E. 538 (C).

(2) La respuesta que transcribimos no incluye otra categoría más infame aún de souteneurs que hemos visto en nuestro país y no sólo en él. Es esa, principalmente, que nuestro Ministro del Interior Dr. J. Jiménez de Aréchaga quería castigar cuando inició, en 1927, y redactó luego la ley contra el proxenetismo que cerró los prostíbulos. Cuando me pidió mi opinión y le llevé un esbozo de proyecto donde concreté mis ideas, según su pedido, (véase capítulo 9º del tomo I) me dijo: "Es que lo que yo quiero, ante todo, es dar en la cabeza a ese montón de **niños bien** que se van a las cinco de la mañana a recoger el producto de la prostitución de una cantidad de desgraciadas!" ¡Y así era! El punto de reunión era conocido: en los bajos de la calle Río Negro, frente al molino! En cuanto a esos souteneurs super-infames se encontraban luego en la platea de la ópera, en las recepciones de lujo, oficiales, diplomáticas, y privadas!..

mo año a las Cortes, de que ya hemos hablando, explica muchas de las dificultades que suscitó en Ginebra la preparación del anteproyecto, tan grandes, que este trabajo hubo de quedar en suspenso, resolviéndose finalmente que el asunto fuera postergado en espera de las resoluciones de la Conferencia Internacional de Derecho Penal que se realizó en la ciudad de Madrid hace pocos meses (1933).

Las conclusiones a que llegó ésta no encuadran completamente dentro de las definiciones del anteproyecto de la Comisión Consultiva, felizmente para el objetivo que perseguimos; no son, sin embargo, definitivas y la Conferencia ha emitido el voto para que la cuestión del proxenetismo sea considerada en la orden del día de una próxima Conferencia.

VIII

LA CONVENCION DE 1933

El Convenio de 1904, modificado por la Convención de 1921 ha señalado, como límite de edad, los 21 años cumplidos a fin de determinar el grado de penalidad a establecerse. Las alteraciones de la edad por falsificación de documentos, pasaportes, y partidas de nacimiento dejaban fuera de la protección de la ley a numerosas víctimas.

Se propuso la supresión del límite de edad en las Convenciones.

Esta proposición ha sido motivo de numerosas discusiones, en cuyos detalles no es posible entrar aquí ... pero que han demostrado a las claras que no todas las dificultades para combatir la trata provienen de los rufianes y demás traficantes.

Estudios, discusiones, consultas a los Gobiernos, trabajo durante varias sesiones de la Comisión que se reúne anualmente, preparación del anteproyecto por ésta, cuyo empeño movió al Consejo a convocar una nueva Conferencia diplomática, la que redactó una nueva Convención, que fué firmada el 11 de Octubre del año 1933, hace unos meses.

Dice en su preámbulo, después de la ritual anunciación de los veintisiete Estados representados, que:

"Deseando asegurar de la manera más completa la represión de la trata de mujeres y niños;

"Habiendo decidido completar con una nueva Convención el Convenio de 18 de Mayo de 1904 y las Convenciones de 4 de Mayo de 1910 y 20 de Setiembre de 1921 relativos a la represión de la trata de mujeres y de niños, etc.. etc.
"Han convenido las disposiciones siguientes."

Con esta frase indican el convencimiento de que el nuevo instrumento completará los anteriores tratados y que ha realizado una labor útil poniendo un nuevo instrumento al servicio de esta causa. Nos encontramos, pues, actualmente, en poder de cuatro tratados, además de la proposición Sokal, y de tener en puertas un quinto protocolo contra las maniobras de los "souteneurs".

No podemos prejuzgar sobre este último todavía en gestación.

Actualmente, poseemos, repito, cuatro instrumentos internacionales para la represión del proxenetismo, el cuarto correrá la misma suerte y tendrá las mismas virtudes terapéuticas que los anteriores!

Nace con el mismo vicio de origen que hemos señalado en los precedentes, pero... ¡más acentuado!

Si la Convención de 1910, cuyos dos primeros artículos se refieren a menores de edad,

"establece el castigo aún cuando los elementos constitutivos de la infracción se hayan realizado en países diferentes."

El nuevo protocolo de 1933, prevé la sanción.

"cuando la víctima es mujer o muchacha mayor de edad y señala expresamente el delito de enganchar, arrastrar o desviar con fines de libertinaje **en otro país,** aunque los elementos constitutivos de la infracción se hayan realizado en países diferentes. Castiga igualmente la tentativa y los actos preparatorios."

Y agrega: la expresión **"país"** comprende las colonias y protectorados de la parte contratante interesada, así como los territorios dependientes de su soberanía y aquellos sobre los cuales le ha sido confiado un mandato.

Entre los artículos correlativos de ambas Convenciones, hay un abismo!

La primera, de 1910, como que se refiree a menores, con-

sidera el delito, aunque sus diferentes actos hayan sido cometidos en países diferentes.

Castiga, pues, la trata, cualquiera sea el país donde ella se verifique.

La de 1933 como que se refiere a mujeres mayores de edad, establece diferencias según el lugar donde los actos constitutivos se cometan: es necesario dejar las puertas muy abiertas a las actividades del proxenetismo nacional, a fin de que sus lenocinios y su reglamentación puedan desarrollarse "a piacere".

Por eso establece, sin dejar lugar a dudas, que la infracción, como la designa, tenga por teatro **otro país.**

Y para que queden las cosas bien claras, establece que las colonias y territorios bajo mandato, etc., quedan comprendidas dentro del país.

Así, Francia, por ejemplo, España, Italia, Bélgica, considerarán el delito cuando se transporten mujeres de estos países a Suiza, Portugal o Servia, por ejemplo; pero no lo considerarán tal, sino que por el contrario admitirán lícito, el embarque de mujeres en Vigo o Barcelona para Marruecos; de Génova o Nápoles para Trípoli o Somalia; de Marsella o Burdeos para Indochina, Siria o Madagascar.

Pero la Convención es más explícita aún.

Su artículo 10º expresa terminantemente "que las Al-Altas Partes Contratantes al aceptar la presente Convención **no asumen ninguna obligación** en lo que concierne al total o parte de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar, territorios confiados a su soberanía, o territorios sobre los cuales les ha sido confiado mandato".

Y para que no quede ninguna duda, agrega que a pesar de estas declaraciones el párrafo 3 del artículo 1.º les queda aplicable a ellos, es decir, aquel que define el alcance de la palabra **país.**

Inútiles han sido las protestas y reclamaciones de las Asociaciones privadas para modificar el alcance de esta Convención.

Por lo que toca a la Comisión Internacional de Mujeres que presido, hemos pedido lisa y llanamente la supresión de las palabras "**en otro país**" con lo cual todo acto de proxene-

tismo habría sido comprendido dentro de las sanciones previstas por la Convención. (1)

Como era de prever, nuestras gestiones fueron vanas, y el artículo 1º fué aprobado por la Conferencia con el texto que hemos transcrito y firmado por la Convención.

Y no podía dejar de ser así.

Países hay que tienen interés en mantener el fichero de las mujeres de vida licenciosa, pues ellas les sirven de señuelo para descubrir una cantidad de maleantes que están en relación con ellas, entre los cuales los "souteneurs", rufianes, "gigolos", ladrones y criminales de variada especie, gentes al margen de la ley. Me lo decía un alto funcionario de la Sûreté de París, llevado al abolicionismo por las enormidades presenciadas contra las desgraciadas llevadas a la "Prevención".

Por eso también es que uno de los más acerbos adversarios que teníamos en la Comisión contra la Trata, era el Delegado francés que a toda costa quería conciliar el mantenimiento del armatoste policial duramente reglamentarista con una apariencia de liberalismo, como era el espíritu de gran parte de la Comisión.

Siempre los intereses creados primando sobre los intereses humanos...

Pero era un Ministro Plenipotenciario de Francia, uno de los pases que, si no lo aparecían así, eran, en la Sociedad de Naciones, predominantes, como lo son ahora en las Naciones Unidas, los cinco Grandes...

I X

EFICACIA DE LOS TRATADOS

Las organizaciones privadas son las que en realidad han tenido ocasión de encontrarse continuamente con las víctimas de la trata y de entablar la labor diaria, tenaz, abnegadas y difícil, de salvamento. Se han encontrado lo mismo que las propias Autoridades Centrales designadas por los Gobiernos, con problemas no resueltos y dificultades no previstas por los Instrumentos Internacionales.

---

(1) Véase en Anexo el texto de la nota enviada al Secretario General de la Sociedad de Naciones.

La trata de mujeres continúa su tenebrosa labor.

Es verdad que en estos últimos tiempos sus actividades han disminuído en cierta proporción, pero no merced a los instrumentos internacionales de represión, sino simplemente a causa de las dificultades que experimenta para desenvolverse todo el comercio internacional, en razón de la crisis económica mundial, y la Trata, del punto de vista de su mayor o menor desarrollo, es pura y simplemente una modalidad comercial.

No es argumento ni razón esa disminución eventual dependiente de causas extrínsecas a las fundamentales para dejar de combatirlas.

A pesar de los Convenios y sanciones penales, el comercio continúa en la proporción que le permiten las circunstancias mundiales. Las asociaciones que luchan contra la trata se encuentran impotentes para oponerles barreras eficaces.

El problema internacional tiene hondas raíces en organizaciones nacionales deficientes o con derivaciones tales que permiten la trata; o con fuerzas que la fomentan al amparo de reglamentaciones absurdas e ilegales.

Ya en el siglo pasado, en sus valientes campañas, la Federación Abolicionista había demostrado la vinculación estrecha que existe entre la casa de tolerancia y el tráfico internacional.

Yo, personalmente, siempre he sostenido que las causas del proxenetismo son más complejas y más profundas; sus raíces se alimentan en la organización social de nuestros días, desde luego, pero no hay duda que la casa de tolerancia y mucho más que ella, la reglamentación oficial de la prostitución, favorecen considerablemente la trata de mujeres.

Y es lógico que sea así.

En efecto. ¿qué diferencia existe, sino de grado, entre el proxenetismo nacional autorizado, cuando no fomentado, por la reglamentación del vicio y la casa de tolerancia; y ese otro proxenetismo internacional de la llamada trata, mercado que abastecerá á aquél?

Diferencia de calidad entre el comerciante mayorista, exportador o importador de artículos y el modesto expendedor que vende su mercadería al detalle, simplemente!

Los que de estas cuestiones se ocupan han querido y quieren mantener diferenciación entre el tráfico nacional y la

trata internacional pretendiendo aplicar diferente criterio penal y administrativo en cuanto a ambos comercios se refiere.

Sin embargo, la diferencia es solamente **de grado.** El comercio es solamente uno.

Podríase admitir esta distinción de grado en cuanto a ser más grave la contratación con fines inmorales para el extranjero **mediante engaño.** Pero de ahí a pretender establecer criterio penal y creo que jurídico diverso, hay un absurdo completamente... absurdo!

Sin embargo, admitiremos para comodidad de exposición esta diferencia de nombre, establecida entre proxenetismo nacional e internacional al cual se aplica únicamente la denominación de "Trata de Mujeres" como si no fuera también **trata** igualmente el otro.

Pero emplearé ambas expresiones porque son las comúnmente usadas y facilitaré así el entendimiento de mi exposición.

Está fuera de discusión que la reglamentación del vicio como existe en este país y en el mío, como existe en Francia, Italia, Portugal y otros, desde luego en todos los países latinos entre los que se cuentan todos los de nuestra América Ibérica; de evolución social menos avanzada que los países del Norte como Inglaterra y Holanda, favorecen, repito, el desarrollo del tráfico de mujeres y de niños; pero este efecto de **euforia,** permítaseme la expresión, del proxenetismo, la reglamentación lo produce mucho más intenso en lo que se refiere al tráfico interno, nacional, que en lo relativo al tráfico internacional cuyas raíces más profundas y complejas se crían en la organización misma asimétrica de los Estados. La mayor parte del proxenetismo interior es un producto obligado, un organismo necesario, el eje mismo que domina la construcción social en el sistema de la reglamentación del vicio por el Estado, sea por la necesidad del regente de casa, lenon o "tenancier" que dicen los franceses, en el sistema de casas de tolerancia; sea engendrando un nuevo elemento para la explotación de la carne femenina, el "souteneur", igualmente necesario en el sistema de reglamentación sea con casas de tolerancia o sin ellas, igualmente importante y que yo colocaría como haciendo "pendant" con el producto anterior.

En efecto, ante el Estado, sea representado por la Policía, la Comuna, las Autoridades sanitarias o el Ministerio de

Gobernación por intermedio de alguno de sus delegados, (variables con la organización política y administrativa de cada país) tiene personería legal el regente, lenon o "tenancier", dado que la reglamentación con casas de tolerancia necesita su existencia. Es, diríamos, su representación oficial y el que le sirve de intermedio entre la casa de tolerancia y las autoridades estatales.

El "souteneur" es el que tiene la personería de la mujer pública contra la policía y demás resortes de la administración y hasta más de una vez contra el mismo "tenancier". Su existencia es necesaria a la desgraciada mujer sometida a la reglamentación, porque, como su nombre lo dice, la sostiene, la protege, la defiende... y además la explota.

Leed, decía hace un momento, los informes de nuestra Comisión de Técnicos de la Sociedad de Naciones sobre las encuestas en Norte América y en Europa. Y sobre todo la de Oriente.

Son altamente ilustrativas y hablan claro, muy claro, excepto para ciertos Gobiernos que no quieren ver, que se rehusan a oír, porque tienen intereses especiales en mantener el lenocinio y la reglamentación.

Sacrifican a millares de mujeres, víctimas forzosas de aquellos sistemas que les permiten, por medio de su sacrificio, ejercer una vigilancia más fácil sobre los maleantes que constituyen los bajos fondos sociales, tan claramente descriptos en el párrafo citado de la respuesta del Gobierno Español.

¡Qué importan unos centenares o unos miles de mujeres sufriendo todas las infamias, — si la Seguridad Pública, o el Departamento de Policía o como queráis llamarlo, puede utilizarlas como señuelo para encontrar las pistas, ejercer vigilancia, y mantenerse dentro del puño a todos esos elementos "peligrosos" de los bajos fondos!

Y sin embargo, Inglaterra, donde no existen lenocinios autorizados, ni donde la reglamentación de la prostitución pudo instalarse, que con Holanda son los países genuinamente abolicionistas, posee el mejor servicio de policía del mundo: Scotland Yard no tiene rivales.

Las protestas y las observaciones al proyecto de protocolo del año 33, que presentamos numerosas asociaciones a la

Conferencia Diplomática, cayeron en el vacío. Murieron en silencio.

Alguien dijo durante la Conferencia:

"El nuevo proyecto pretende llenar un vacío en la Convención de 1921 suprimiendo el límite de edad. Pero con esta medida se entra por un camino completamente nuevo y sus consecuencias afectarán la totalidad del problema.

La abolición del límite de edad levanta grandes dificultades en razón de la variedad de sistemas que existen en los diversos países en materia de reglamentos aplicables a la trata..."

¡Pues claro! Eso es lo que buscamos, precisamente, al bregar por la abolición del límite de edad en las Convenciones. Obligar a los países a suprimir los reglamentos de prostitución. Para eso habíamos trabajado pacientemente a fin de hacer aceptar la modificación, primero por los elementos reacios de la Comisión Consultiva, luego por el Consejo, después por la Asamblea...

Castigar la trata de mujeres mayores y menores, y en todos los países, y todas las formas de proxenetismo, **todas.**

La habilidad diplomática al servicio de los intereses creados, pudo más que nuestro empeño, nuestra perseverancia y nuestra abnegación.

La frasecita incidental del artículo 1.º y el artículo 10.º destruyeron toda nuestra obra pacientemente elaborada.

Y así tenía que ser.

Frente a frente las dos tendencias opuestas, interés por **mantener los sistemas vigentes, casas de tolerancia, y reglamentación oficial, policial o de inspección sanitaria coercitiva y policíaca a la vez**; y el interés humanitario de salvaguardar el destino de millares de víctimas doblemente víctimas por la ignorancia y la miseria... la duda no cabía!

Era necesario custodiar los intereses más productivos del regente de la casa de tolerancia; era necesario mantener los fueros civiles de la reglamentación; era necesesario dejar abiertas las puertas al mercado de carne humana que se realiza en todas las ciudades del mundo; era necesario que las Convenciones protegiendo y castigando lo que es abiertamente imposible no proteger y castigar, dejaran sin embargo abiertas las puertas de escape necesarias al tráfico de mujeres, al amparo de Convenciones y legislaciones ineficaces y fal-

sas, que con dos palabritas inofensivas salvaban todas las situaciones y permitían todas las posturas.

Los hechos están ahí para darnos razón. No hablan, gritan.

Fué convocada toda una Conferencia Diplomática, para realizar una labor que debió ser de humanidad, de justicia, de protección, y de reparación social, y ella deja a cubierto los intereses inconfesables de la Policía, de los traficantes, de los lenones, de los "souteneurs" y de cuantos viven y medran a la sombra del más infame de los comercios que sabe cubrir su infamia con oro, con mucho oro...

Es que ha sabido realizar la nueva alquimia y preparar la nueva piedra filosofal con esa fácil materia prima que son esos millares de mujeres desgraciadas, muchachas y muchachos de ambos sexos, y hasta niños, que año por año desaparecen de la vida normal y regular, para concluír, roídos por enfermedades físicas y morales, entre los desperdicios humanos que las clases más elevadas y pudientes han creado en la actual organización social y económica, viciada y que mantienen con el pretexto de salud pública, para satisfacer la lubricidad, la concuspicencia y la avidez de riqueza de los hombres.

Madrid, 1934.

A D D E N D U M

UNA NUEVA CONVENCION

Aceptada la Convención de 1933, conservando en su art. 1º los términos de "**cada país**", cuya desaparición habría dado a aquella amplias proyecciones; muy pronto se echó de ver que a pesar de todas las restricciones y penalidades, continuaba floreciendo el proxenetismo y la trata.

Lo que hubiera podido ser un remedio casi radical, habiendo sido rechazado, los señores de la Comisión buscaron de adjuntarle algunos remiendos.

En la reunión de la XIIIª sesión de la Comisión, en 1934, el Director del Secretariado de la misma, llamó la atención de esta sobre el hecho siguiente:

"Al discutirse los términos de la nueva Convención, se suscitó la cuestión de la extradicción de los delincuentes. (Lo que yo había previsto ya al rechazar la proposición Sokal).

"La Conferencia de Codificación votó la siguiente resolución:

"La Conferencia entiende que la Convención relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores, firmada en Octubre de 1933, debería ser completada por una disposición relativa a la extradición en los casos del delito mencionado en el art. 1.º, a saber:

a) **Definición del delito.**

"Las Altas Partes Contratantes convienen en castigar a todo individuo de uno u otro sexo que en vista de aprovechar de la prostitución de una persona:

1) Ayuda o asiste habitualmente esta prostitución o
2) **Saca de ella todo o parte de su subsistencia".**

Esta redacción fué mejorada por la Oficina Internacional para la Codificación del Derecho Penal, después de la Conferencia de la misma, en Madrid, en la siguiente forma:

a) "Las Altas Partes Contratantes convienen en castigar a todo individuo de uno u otro sexo que con objeto de explotar el libertinaje, ayuda, asiste o favorece habitualmente la prostitución ajena y **saca de ella un provecho material cualquiera"** (1).

La Conferencia sugiere que el Consejo de la Sociedad de Naciones podría invitar al Comité de la Trata de Mujeres...

... a formular una disposición adicional sobre este punto.

Esto trajo como consecuencia la definición del delincuente.

En consecuencia, el Comité contra la Trata;

"Decide examinar en su próxima sesión la preparación de una Convención Internacional sobre las sanciones a infligir a los "souteneurs" (2).

El 14 de Setiembre de 1937 el Consejo de la Sociedad de Naciones resolvió: (3)

a) "Someter en el corriente del año a los Gobiernos Miembros y no Miembros de la Sociedad de Naciones, a fin de un nuevo estudio, el segundo proyecto de Convención relativo a la explotación de la prostitución ajena,

b) "Encargar al Secretario General para la sesión ordinaria de la Asamblea de 1938, la convocación de una Conferencia Intergubernamental, en vista de la conclusión de una Convención para la represión de la explotación de la prostitución ajena".

Los Gobiernos fueron invitados a enviar antes del 1.º de Mayo de 1938 todas las observaciones que desearan formular sobre el proyecto de Convención. El Secretariado de la Comisión preparó su informe detallado.

Así pasó el año 1938 y los Gobiernos siguieron enviando sus respuestas en los siguientes, sin que el asunto volvie-

(1) Documento C.T.F.E. 657. Sociedad de Naciones.
(2) Ibid, página 107. (Ver también página 93).
(3) Documento A. 13. 1938. IV.

ra a ser puesto en la orden del día de las reuniones de la Comisión de Asuntos Sociales.

Luego estalló la gran conflagración mundial y falleció la Sociedad de Naciones.

NACIONES UNIDAS

Al concluir ostensiblemente la guerra, en 1945 — si es que en realidad ha concluído, — los países vencedores crearon un nuevo Organismo Internacional en reemplazo de la Sociedad de Naciones que se llamó **"Las Naciones Unidas"** con su Consejo, Asamblea, Comisiones, Subcomisiones y Extracomisiones, Conferencias de grandes, medianos y chicos, numerosas o limitadas, buscándose por parte de la mayoría de las naciones una fórmula para establecer la paz.

Una de las Comisiones creadas por las Naciones Unidas es el Consejo Económico y Social el cual ha propuesto que las Naciones Unidas asuman las funciones ejercidas anteriormente por la Sociedad de Naciones.

Una Subcomisión ha sido encargada del estudio de las cuestiones sociales, en el estilo, pero con diferente amplitud, de la que existió en la Sociedad de Naciones.

El Consejo Económico y Social adoptó en 29 de Marzo de 1947 una resolución referente al estudio de las cuestiones relativas a la prostitución y Trata de Mujeres y Niños.

Dice así:

"Habiendo rogado a la Comisión de Cuestiones Sociales que estudiase la más adecuada forma de asumir las funciones ejercidas por la Sociedad de Naciones en lo que se refiere a la Trata de Mujeres y de Niños,

"Habiéndose notificado de las recomendaciones de la Comisión de Asuntos Sociales al respecto,

"Ruega al Secretario General que tome las medidas pertinentes a la transferencia a las Naciones Unidas, de las funciones ejercidas anteriormente por la Sociedad de Naciones, de acuerdo a las Convenciones del 30 de Setiembre de 1921 y 11 de Octubre de 1933 relativas a la supresión de la Trata de Mujeres y de Niños, etc., etc.

"Encarga al Secretario General:

"De reanudar el estudio del proyecto de Convención de 1937 tendiente a reprimir la explotación de la prostitución ajena;

"De introducir las enmiendas necesarias para ponerla al día;

"De introducir las mejoras exigidas por la evolución general, desde 1937;

"De tomar las medidas de práctica para que los Gobiernos aprueben la Convención así enmendada. (1)

"De presentar el proyecto de Convención así como todas las enmiendas que hayan sido propuestas a la Comisión de Cuestiones Sociales para su aprobación ulterior por el Consejo Económico y Social.

"Ruega, además, al Secretario General de preparar una campaña eficaz contra la Trata de Mujeres y de Niños y de estudiar las disposiciones a tomar para prevenir y suprimir la prostitución (2), y preparar un informe sobre estos asuntos para una próxima sesión de la Comisión.

"La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado por 52 votos sin oposición, la transferencia a las Naciones Unidas de las funciones y poderes ejercidos anteriormente por la Sociedad de Naciones en virtud de acuerdos internacionales relativos a la Trata de Mujeres y de Niños."

El Secretario General ha revisado el proyecto de 1937 y propuesto un texto que, según los procedimientos ha sido sometido a estudio de los Gobiernos de las Naciones Unidas. (3)

Este documento es demasiado reciente aún, setiembre de 1947, y "las cosas de Palacio van despacio!" reza el adagio... Espera el documento en el Secretariado de Naciones Unidas la resolución de los Estados Miembros, los que deberán enviar sus observaciones, enmiendas, nuevas proposiciones, pedidos de aclaraciones, etc. como es de práctica para los documentos internacionales.

---

(1) Esta cláusula se refiere a procedimientos según se estilaba en la Sociedad de Naciones.

(2) El Consejo Económico y Social es, a mi pobre criterio, demasiado ambicioso, y como quien mucho abarca, poco aprieta... Suprimir la prostitución!! ¡Así pudiera ser!

(3) Documento E.574 del 4-9-1947. Véase su texto en la 2ª parte de este volumen: "Las Convenciones Internacionales".

Servirán de base a un nuevo informe que según los procedimientos en uso, suponemos que deberán ser aprobados por una Asamblea, Conferencia o cualquier otro organismo que se determinará.

Ese estudio, a mi entender, corresponde a la Unesco.

Tienen la palabra las Naciones Unidas.

30 Marzo 1938

ANEXO AL CAPITULO I

NOTA DE LA ALIANZA INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LA MUJER AL SECRETARIO GENERAL DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, RELATIVA A LA CONVENCION DE 1933 CONTRA LA TRATA DE MUJERES MAYORES

Ginebra, 1933.

A Su Excelencia el Señor Secretario General:

La "Alianza Internacional para los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, por intermedio de su "Comisión contra la trata de Mujeres y por la "Unidad de la Moral" se permite llamar la atención de los Miembros de la Sociedad de Naciones sobre el artículo 1º del proyecto de protocolo relativo a la Trata de Mujeres Mayores

En efecto, este artîculo 1º se refiere solamente a aquellos que explotan a las mujeres **en otro país** (1), dejando fuera de cuestión a los que las explotan en el **mismo país o en sus colonias.**

Esta puerta abierta al proxenetismo en el interior de cada país, **prácticamente hiere de nulidad el protocolo en cuestión** por el hecho que, en las condiciones por él establecidas, si busca el castigo de los que explotan a las mujeres en el extranjero, no hace mención de aquéllos que las explotan en el país mismo y les dejan toda libertad para realizarlo.

Es tan justa nuestra apreciación sobre la realidad de los hechos, que la Comisión Consultiva ha debido estudiar **otro proyecto** más de protocolo contra los rufianes (souteneurs), es decir, contra la **"trata en el interior del país".**

Suprimiendo en el artículo 1º mencionado, las palabras

---

(1) Se entiende otro país que aquel donde son enganchadas.

en otro país, todos los proxenetas caerían bajo el peso de la ley.

"La Alianza Internacional por los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer, Comisión contra la Trata de Mujeres", llama la atención de los Gobiernos de países Miembros de la Sociedad de Naciones sobre este punto y espera que su comprensión de las observaciones anotadas más arriba, sabrá apreciar nuestro punto de vista y encontrará justo y razonable la supresión en el texto de dicho artículo 1º de las palabras **en otro país,** lo que ampliaría suficientemente el alcance de la Convención haciendo posible la finalidad perseguida por **la** Sociedad de Naciones.

En consecuencia, rogamos a los Señores Miembros el estudio de nuestras observaciones a fin de aprobar dicho artículo en la forma siguiente:

Artículo 1º.

"Debe ser castigado cualquiera que para satisfacer las pasiones de otro, ha reclutado, arrastrado o desviado, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad, en vista del libertinaje, (**en otro país,** suprimido) aun cuando los diversos actos constitutivos de la infracción hubiesen sido efectuados en países distintos.'

De esta manera y en forma categórica, el protocolo castigaría el acto delictuoso donde quiera se haya producido, llenando así el desiderátum buscado, cual es la supresión del proxenetismo y la protección de la mujer.

Esperando en la alta comprensión de los Señores Representantes de los países Miembros de la Sociedad de Naciones y agradeciendo su benevolencia al Señor Secretario, tenemos el honor de saludarlo con nuestra más alta consideración.

Dra. Paulina Luisi (Uruguay)
Presidenta de la Comisión

Dra. Mariette Schaetzel (Suiza).
Secretaria de la Comisión

Margery Corbett - Ashby (Gran Bretaña)
Presidenta General de la Alianza
Internacional de Mujeres

CAPITULO II

REPATRIACION DE PROSTITUTAS (*)

En su última sesión (X.ª), en 1931, el Comité contra la Trata de Mujeres y Niños recibió una proposición acompañada de un Memorándum presentados por la "Oficina Internacional para la supresión de la Trata de Mujeres y Niños", Miembro Asesor de ese Comité (1).

La Xª reunión del 25 de abril fué especialmente dedicada a la discusión de las proposiciones contenidas en el Memorándum, en vista de establecer una Convención Internacional para la repatriación obligatoria o voluntaria de las prostitutas extranjeras.

Dos puntos, especialmente, de ese proyecto, provocaron numerosas protestas. **Cuarenta Asociaciones**, nacionales e internacionales, se dirigieron al Director de la Sección de Asuntos Sociales, rogándole trasmitiese sus protestas al Comité.

La Delegada de las Asociaciones Femeninas Internacionales, a requerimiento de la "Alianza Internacional para el Sufragio y la Acción Cívica y política de la Mujer" fué encargada de expresar al Comité su oposición a las proposiciones de la Oficina mencionada; especialmente aquellas que se expresan con los títulos de **Repatriación de Oficio y Sanciones en caso de regreso,** que entran en el mencionado proyecto de Convención o de enmienda al Convenio I. de 1904, propuesto por la "Oficina I. contra la Trata de Mujeres".

Las proposiciones mencionadas provocaron una animada

(*) Informe de la Delegada del Uruguay, Dra. Paulina Luisi, al Comité contra la Trata de Mujeres y Niños de la Sociedad de Naciones. 1º de abril de 1932, Ginebra. (Traducción).

(1) Documento C.T.F.E. 543 de la Comisión contra la Trata de Mujeres de la Sociedad de Naciones.

discusión en el seno de la Comisión. Algunos Delegados formularon reservas sobre la oportunidad de este estudio antes de tener conocimiento de los proyectos de Convención sobre "Asistencia a los Menores extranjeros indigentes" y "Retorno de los Menores al Hogar".

Se designó un Miembro informante para ocuparse "en conjunto de la repatriación". Se le dió la facultad, si lo estimase conveniente, de asegurarse el concurso del Representante de la "Oficina Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres" o de algún otro delegado, quedando entendido que debería tomar en consideración el proyecto del Delegado belga, señor Maus, y de la discusión y las sugestiones formuladas por el Comité. (1)

El texto de esta resolución indicó su línea de conducta al Relator, quien estimó que lo más sencillo y más terminante era pedir a cada uno de los Delegados y Asesores, Miembros del Comité, que expresaran sus observaciones y puntos de vista.

Una nota les fué enviada en el mes de diciembre, por conducto del Secretariado, en la que se les rogaba su pronunciamiento y el de su Gobierno, o de la Organización represensentada.

Casi todos los Miembros de la Comisión enviaron su respuesta.

Como España no hubiera designado su nuevo Delegado, la nota fué enviada a la Presidenta del "Patronato Español", por indicación del señor Madariaga, Ministro de España en París, y Delegado de su Gobierno a la Conferencia del Desarme. Ninguna respuesta fué recibida.

El Japón contestó con un acuse de recibo. En lo que concierne a **Francia**, se envió una nota al Ministro Delegado a la Comisión y a sus dos Asesores, por saber el Secretariado que el primero y uno de los otros estaban en Oriente, en misión.

No se recibió ninguna respuesta, y tampoco la hubo de **Dame Rachel Crowdy** (2).

---

(1) Actas de la Comisión, correspondientes a 1931, pág. 89.

(2) Esta señora fué consultada a indicación del Comité, por haber sido Secretaria General de la Comisión Consultiva desde su fundación hasta 1930.

Las respuestas de los Delegados Miembros del Comité son todas contrarias a ese proyecto de Convención.

De los Asesores, se recibieron tres respuestas contrarias a la repatriación de oficio. Corresponden a las Representantes de la "Federación de Amigas de la Joven" (protestante); la "Asociación Israelita para la Protección de las Mujeres y los Niños"; y las "Asociaciones Femeninas Internacionales".

La Asesora de la Asociación católica "La Protectora de la joven" respondió que "no se encuentra en estado de apreciar la cuestión y en consecuencia no puede opinar".

En igual situación se manifiesta la Representante de las otros Asociaciones católicas. Sin embargo esta señora me ha hecho llegar el 14 de marzo una carta, dándome una explicación algo ambigua, pero de la que parece desprenderse que dicha Asociación no es partidaria de la repatriación obligagatoria. Esta respuesta se preocupa sobre todo de los gastos de repatriación con relación a las Asociaciones privadas.

Diversas consideraciones en las respuestas obtenidas, apoyan puntos de vista diferentes. Haré por lo mejor para clasificarlas, lo mismo que el contenido de las cartas de protesta recibidas por el Secretariado.

El primer punto en divergencia es el concepto jurídico de la prostitución.

I

¿LA PROSTITUCION ES UN DELITO?

Algunas legislaciones consideran la prostitución **como un delito,** así por ejemplo la de los Estados Unidos de América. La Delegada de los **Estados Unidos** subraya en su respuesta, que las disposiciones legales están basadas sobre **un concepto de igualdad para los dos sexos,** y no pueden establecer medidas de excepción para uno solo de los dos culpables. Castigan de esta manera a la prostituta y a su pareja, que caen ambos bajo la sanción de las disposiciones generales previstas por la Ley.

"La opinión pública, agrega, no apoyaría ningún movimiento dirigido exclusivamente contra las prostitutas. Tiende por el contrario de más en más, a colocar a la prostituta y a sus clientes en una misma categoría del punto de vista

jurídico: varias leyes promulgadas recientemente reflejan esta orientación".

"Las leyes de inmigración prohíben el acceso al territorio nacional de todas las prostitutas que van a Estados Unidos en vista de ejercer la prostitución u otros fines inmorales; a las personas que de una manera directa o indirecta, contratan o tratan de contratar o de introducir en los Estados Unidos a prostitutas o a personas en vista de la prostitución u otros fines inmorales; a las personas que sacan medios de su existencia de las ganancias de la prostitución, etc."

"Estas leyes preven la expulsión de las personas comprendidas en el párrafo anterior.

"Por el término "refoulement" (1) se entiende el rechazo **hasta el país de origen** del extranjero y no la simple expulsión fuera de los límites del territorio de los Estados Unidos.

"Estas disposiciones corresponden de hecho, al procedimiento de repatriación preconizado por la "Oficina Internacional", con la salvedad de que los gastos son costeados por los Estados Unidos. Pero el Departamento de Inmigración no establece diferencias entre el rechazo de las prostitutas y el de los criminales y otras categorías de personas (indeseables) (2) que pueden ser rechazados si la ley es correctamente aplicada".

La "Asociación de **Canadá** para la Sociedad de Naciones", hace presente en su carta protesta, que la autorización de entrar al país, a cualquiera culpable de inmoralidad, sea **hombre** o **mujer**, es contraria a las leyes canadienses.

II

LA PROSTITUCION NO ES UN DELITO

La mayoría de las legislaciones, no consideran que la prostitución sea un delito, y por esta razón, los Delegados de los países que tienen este concepto, no consideran lícito, ni

(1) La palabra "refoulement" está en el texto recibido redactado en inglés.

(2) Los subrayados han sido puestos por la Relatora, lo mismo que la palabra "indeseables".

siquiera posible, apoyar la idea de una repatriación de oficio, que en suma, sería una forma de extradición.

Tales son las respuestas de Bélgica, Dinamarca, Italia y Uruguay.

El Delegado de **Bélgica** dice que el Gobierno belga entiende que la repatriación obligatoria de las prostitutas no puede ser tomada en consideración, pues según las leyes nacionales, la prostitución no constituye un delito, y no es por lo tanto, capaz de justificar por sí sola, una extradición.

Igual punto de vista ha sido expresado por varias de las Asociaciones que han protestado, entre las cuales, especialmente la "Alianza Internacional para el Sufragio Femenino" y la "Federación Abolicionista Internacional".

III

EXPULSION DE INDESEABLES

Varios Miembros del Comité hacen notar que muchos países tienen leyes que les dan derecho de expulsión de los indeseables.

Hemos apuntado más arriba, lo que a este respecto expresa la Delegada de los Estados Unidos, Miss Abott.

El Delegado de **Gran Bretaña,** Mr. Harris agrega: "En determinadas circunstancias pueden entrar en la categoría de los indeseables.

Este mismo derecho es invocado en un gran número de las cartas de protesta que hemos mencionado. Las veinte y dos Asociaciones que han apoyado la proposición de la "Association for moral, social higiene" de Londres, la "Asociación de Mujeres húngaras", la "Liga Abolicionista portuguesa", la "Federación Abolicionista Internacional", la "Asociación para la Liga de Naciones" de Canadá y otras más, llaman la atención del Comité Consultivo sobre el hecho que, dado que las legislaciones preven la interdicción de la entrada de indeseables en un país, no es siquiera necesaria una ley que se refiera a las prostitutas de una manera especial.

Esta última consideración levanta una cuestión de principios, puesta en evidencia muy especialmente, sea en algunas respuestas de los Miembros de la Comisión, sea en ciertas cartas de protesta:

"Establecer una disposición especial para las prostitutas extranjeras por ser prostitutas, daría derechos legales a la doctrina de la "Dualidad de la moral" que hemos combatido tenazmente, tanto las Asociaciones Femeninas, como las Asociaciones Abolicionistas del mundo entero".

En el criterio de ciertos países, como los Estados Unidos, se establece una misma medida para las prostitutas y sus clientes o beneficiarios, como lo recalca en su respuesta la Delegada, Miss Abott.

Pero el hecho de establecer disposiciones especiales contra las prostitutas, como lo pretende el proyecto de la "Oficina Internacional", daría nuevamente vigor y fuerza de ley a la dualidad de la moral con todas sus tremendas consecuencias.

"Podría, dice el Asesor por la **Asociación Israelita,** señor Cohen exponer a las mujeres a graves extorsiones y a medidas de "chantage" de parte de funcionarios poco excrupulosos... (y cuantos, me permito decir, los hay en el mundo...!) Podría además, agrega, reforzar el sistema de casas de tolerancia y de reglamentación, en los países en que ese sistema está aún en vigencia".

La Delegada de la **"Asociación de Amigas de la Joven",** (protestante) señora Curchod - Secretan da más o menos la misma opinión, diciendo que la Asociación que representa "no puede admitir medidas que contribuyan a mantener la reglamentación o **tiendan a introducirla bajo un nuevo aspecto en aquellos países que la han abolido.**

En distintas formas, el mismo criterio ha sido manifestado por las Asociaciones que han protestado, afirmando que la adopción del proyecto volvería a abrir las puertas a la arbitrariedad, reforzaría allí donde existe, la reglamentación y la "Policía de Costumbres", u obligaría a crear otra, donde fué abolida, es decir, que establecería el principio de la **"dualidad de la moral"** contra el que se batalla desde hace más de cincuenta años y que ya no es posible admitir en la época actual. Además, agregan algunas otras notas, es **contrario al espíritu mismo de la Comisión.**

Tales son las afirmaciones de la "Alianza Internacional para el Sufragio", la "Liga de Mujeres por la Paz y la Liber-

tad", la "Federación Abolicionista Internacional", "El Consejo Internacional de Mujeres", la "Asociación para la Liga de Naciones" del Canadá, la "India Vigilance Association", la "Liga portuguesa Abolicionista", las Asociaciones de mujeres danesas, yugoeslavas, helénicas, alemanas, suizas, austríacas, húngaras; la "Unión temporaria francesa para la lucha contra la prostitución reglamentada", la "Asociación for Moral Social Hygiene de Gran Bretaña, y las 21 Asociaciones que adhirieron a las proposiciones de esta última.

La Delegada de **Dinamarca,** Dra. Hein dice que "no podría aceptar semejante poder, casi discrecional, en manos de la Policía".

Mr. Maus, de **Bélgica,** está de acuerdo con un gran número de consideraciones expresadas más arriba, de las que hizo mención en su discurso en la sesión de la Comisión.

Entre las Asociaciones que han protestado, las hay que agregan que la medida podría crear una situación favorable a los que explotan a las prostitutas: The Association for Moral Social Hygiene, y las 21 asociaciones adherentes.

Llama la atención del Comité sobre el hecho muy importante de la agravación de las dificultades para la readaptación a la vida normal que aquella disposición crearía a esas desgraciadas, la Alianza Internacional para el Sufragio Femenino.

IV

PROHIBICION DE ENTRADA AL PAIS. - GRAVE CUESTION DE MORAL

Una cuestión de principio de la más grave importancia ha sido destacada por una de las Asociaciones representadas en el Comité. No es exactamente sobre la repatriación, pero, lo que más grave es, sobre la premisa establecida por la Oficina Internacional, para presentar su proyecto.

En la página 15 del memorandum, bajo el título de "Interdicción de entrada a otro país", el proyecto declara que:

"Visto que la importancia de realizar y **conservar un alto grado de moralidad, es superior** a todas las objeciones que pudieran formularse, contra las medidas de represión aplicadas a una clase cualquiera de la población, o de personas de uno u otro sexo..."

En una carta a la Delegada-Asesora de las asociaciones femeninas, señora Avril de Ste-Croix en la cual le pido que presente a la Comisión Consultiva la oposición al proyecto, de la Asociación cuya Comisión "Unidad de la Moral" yo presido (1), llamo su atención sobre este asunto y le ruego que "combata el espíritu mismo del Memorándum arriba transcrito expresado en el principio mencionado, absolutamente opuesto al espíritu de nuestra Asociación que ella representa en el seno de la Comisión Consultiva, **"porque las medidas ilegales y de excepción no pueden servir jamás de base a un "alto grado de moralidad".**

V

LA EXPULSION PERJUDICARIA LA TRATA

En la página 9, parágrafo último, y parágrafo 3 del proyecto, página 7, la Oficina Internacional escribe:

"Es evidente que si se llegase a prohibir a toda prostituta ejercer su "Oficio" en países extranjeros, la Trata de mujeres dejaría de ser automáticamente, y la finalidad que persigue la Oficina Internacional habría sido alcanzada."

El problema que plantea este párrafo del Informe es más o menos le que fué discutido cuando, en 1923, se presentó a la Comisión la famosa proposición Sokal, sobre la cual volveremos.

En lo que se refiere a la afirmación de la Oficina Internacional, el Profesor Dr. Chodzko (2), Delegado de **Polonia**, escribe:

"El principio de la interdicción de la entrada en países

---

(1) Siendo Presidenta de la "Comisión Internacional contra la Trata de Mujeres y por la Unidad de la Moral", en la "Alianza Internacional por los derechos cívicos y políticos de la Mujer" no podía yo, en ese carácter dirijirme a la Comisión Consultiva directamente sino por intermedio de la Delegada - Asesora, la mencionada señora: de ahí mi carta.

(2) También Delegado de Polonia en la Comisión de Higiene de la Sociedad de Naciones.

extranjeros a mujeres, cuya sola intención es la de entregarse a la prostitución, no puede producir ningún resultado práctico, pues ninguna mujer confesará de su propia voluntad **que tiene la intención de entregarse a la prostitución".**

El Delegado de **Italia,** Profesor Conti, afirma: "la idea simplista que la repatriación de oficio suprimirá la Trata, contiene en sí misma una contradicción".

El Asesor de la **Asociación Israelita,** señor Cohen dice: "La Asociación entiende que en teoría, efectivamente, la repatriación debería concluir con la Trata, pero jamás llegará a este resultado en la práctica".

Miss Abott, Delegada del Gobierno de los Estados Unidos: "En lo que concierne al principio general sobre el cual se asienta la Convención, a saber, que la repatriación obligatoria aumenta las posibilidades de rehabilitación, puede ello ser cierto si se trata de una prostituta extranjera recientemente llegada, pero en los Estados donde existe un gran número de inmigrantes no naturalizados, la mayoría de las prostitutas extranjeras no son personas recién llegadas, que ignoran el idioma, que no tienen amigos o relaciones en el país. La mayoría no ha sido introducida en vista de la prostitución, pero se han vuelto prostitutas por efecto de las mismas circunstancias y condiciones generales que arrojan a la prostitución a las mujeres nativas.

"Y no habiendo sido introducidas en vista de la prostitución, su repatriación no afectaría para nada la trata en el sentido previsto por la Oficina Internacional. (Pág. 12)

"La cantidad de estas mujeres es mucho mayor que la expresada en el Memorándum.

"A la luz de nuestra experiencia, no hay razón para afirmar que el solo medio de suprimir la prostitución consiste en colocar a las prostitutas al margen de todas las Naciones."

VI

UNA RESOLUCION DEL COMITE CONSULTIVO EN 1924

Finalmente, otra razón de la oposición al proyecto de la Oficina Internacional, expresada por varias Asociaciones,

tales como la "Asociación de Mujeres Danesas", la "Asociación por la Liga de Naciones del Canadá", "Dunfermline Society", "For Equal Citizenhip" y otras más, es la siguiente:

"Estas disposiciones traerían serias dificultades a las mujeres en la libertad de sus movimientos en el extranjero." (1)

Esta observación es de muchísimo valor, y debe retener la atención del Comité Consultivo en toda su importancia capital para todas las mujeres en general: no sólo para las presuntas víctimas, sino para **todas las mujeres.** Pone en evidencia un peligro que ya fué señalado a la Comisión Consultiva en 1924, con motivo de la proposición Sokal, la que votó, a mi indicación la proposición que presenté, y que creo útil recordar:

"Las disposiciones que se tomen para proteger a las mujeres inmigrantes contra la Trata, deberán ser tales que no coarten la libertad personal de la Mujer mayor de edad".

"Las disposiciones legales dictadas para ellas no deben ser diferentes de las que se toman para todos los inmigrantes, cualquiera sea su sexo" (2).

Antes de aceptar las proposiciones de la Oficina Inter-

---

(1) No está en el Informe el ejemplo siguiente: Tuve ocasión de apreciar por mí misma el efecto de ciertas medidas "protectoras" de la mujer contra la Trata. Me dirigía yo de Montevideo a Ginebra, precisamente, y al tocar en Río Janeiro, quise, como todos los pasajeros, bajar a tierra, aprovechando las horas de escala de nuestro barco. Al pretender bajar, me detiene un funcionario de la inmigración, pide el pasaporte y la presencia de quién me acompañaba. Como yo viajaba sola contesté que no lo había. —"Entonces, vocé no puede bajar", declara el funcionario. **"Vocé"** es el término familiar y a veces despectivo, equivalente a nuestro **Vos,** también familiar y a veces despectivo.

Reclamo, insisto en mi pasaporte diplomático y mis funciones cerca de mi Gobierno; inútilmente!

"El reglamento no permite bajar a mujeres solas!" exclama en tono perentorio, sin querer siquiera mirar mi pasaporte.

Felizmente, una comunicación telefónica con la Legación Uruguaya, y la gentileza del Ministro Ramos Montero, quien hubo de realizar gestiones al efecto, me permitieron pasar las catorce horas de escala en tierra!

(2) Documento C.T.F.E. 220, 10 abril 1924.

nacional, si tiene esa intención, la Comisión Consultiva debería proceder a la revisión de esta proposición, para no encontrarse en contradicción consigo misma.

VII

UNA CUESTION DE NATURALEZA ECONOMICA

Junto a las observaciones de orden jurídico, moral y social, contenidas en las respuestas, hay también que anotar las de orden económico, como lo señala en la suya la Delegación de Rumania:

"Una repatriación obligatoria, sin la previa preparación de algún organismo que se ocupe eficazmente de esas desgraciadas, sería una medida no sólo injusta, sino cruel.

"Para adoptar y hacer eficaz una Convención Internacional, es importante preparar los medios para que ella sea eficaz."

Esta respuesta pone decididamente el dedo sobre la herida. La cuestión económica es común con la de la repatriación voluntaria y la de los menores. Después de haberlas estudiado será el momento de ocuparse de ésta, que es, en parte, la llave del problema.

VIII

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS

Resumiendo las opiniones recibidas sobre la proposición de la Oficina Internacional, sobre repatriación de oficio, así como las vertidas en las cartas de protesta, tenemos los resultados siguientes:

Contra la Proposición:

Extraoficialmente, que podemos interpretar como la voz de la opinión pública:

Cuarenta y ocho cartas contra el Informe han sido enviadas por las Asociaciones Internacionales o Nacionales de diversos países que se ocupan de estos problemas.

Oficialmente: Sobre **doce** Delegados Gubernamentales se han pronunciado:

Contra la Proposición	**Nueve**
Sin respuesta	**Tres**
A favor	**Cero**

Contra la proposición se han pronunciado: Alemania, Bélgica, Gran Bretaña, Estados Unidos de América, Dinamarca, Italia, Polonia, Rumania, Uruguay.

No contestaron: Francia, España, Japón.

Sobre nueve Asesores:

Contra	**Tres**
Abstenciones	**Dos**
A favor (El ponente)	**Una**
Sin respuesta	**Una**

Contra: Jewis Asociation (Asociación Israelita), Asociaciones Internacionales Femeninas, Federación de Amigas de la Joven (Protestante).

Abstenciones: Asociación Católica de Protección de la Joven, Unión de Ligas Femeninas Católicas.

No respondió: Dame Rachel Crowdy.

A favor: Oficina Internacional contra la Trata de Mujeres y Niños (ponente).

Este resultado de las consultas, significa el rechazo absoluto de la proposición en lo que se refiere a la repatriación de oficio de las prostitutas.

IX

DOS PROPOSICIONES SEMEJANTES

Quisiera llamar la atención de la Comisión sobre un hecho que podría ser interpretado por algunos como una contradicción consigo misma, comparando el rechazo de la proposición de la Oficina Internacional sobre la "Repatriación de oficio de las prostitutas", como resulta de las respuestas de los Miembros de la Comisión, y la adopción de la "Proposición Sokal" en 1923 sobre el rechazo, en cada país, de las prostitutas extranjeras de las casas de tolerancia. Esta

proposición, menos amplia que la de la Oficina Internacional, está, sin embargo, fundada como la última en el mismo principio: la expulsión de un país, de una mujer, por el hecho de ser prostituta.

Sé bien que cuando la proposición Sokal fué aprobada, las dificultades para la clausura de las casas de tolerancia, eran mucho mayores que actualmente. No obstante, la cuestión de principio era la misma y por eso he votado contra ella, sirviéndome de los mismos argumentos, para rechazarla, que se dan hoy contra la proposición de la Oficina Internacional.

Evidentemente, el objetivo de la Proposición Sokal era muy justificado y digno de encomio y le debemos el haber secundado nuestros esfuerzos y nuestra voluntad de realizar, dado que se trataba de la clausura de las casas de tolerancia. Pero hoy, como en 1923, podríamos preguntarnos si esta resolución ha dado los frutos que se esperaban de ella, y lo que no debemos olvidar, si su aplicación ha favorecido o perjudicado el verdadero objetivo de nuestra obra, que es el de consagrarse a la búsqueda de los procedimientos más adecuados para proteger a las víctimas de la Trata y proveer a su rehabilitación.

Una investigación se había comenzado sobre este último punto, a raíz de la proposición de la Delegada de Dinamarca, Dra. Hein, quien, condolida del desamparo de las desgraciadas expulsadas y conducidas a la frontera, preguntó cuál podría ser la colaboración que prestarán las Asociaciones privadas, en los distintos países. El Consejo de la Liga dió trámite a esta recomendación encargando al Secretariado de dirigirse con este objeto a los Gobiernos (1926).

En la 6ª sesión de 1927, el asunto fué estudiado sobre la base del informe del Delegado de Polonia, Dr. Posner. El Comité "decidió continuar la recolección de esta documentación y postergar la discusión para una sesión ulterior".

Desde entonces, estamos en 1932, el asunto está en suspenso, aunque fué apenas rozado en 1930.

La Proposicin de la Oficina Internaconal se refiere **a todas las prostitutas extranjeras**, sólo difiere en amplitud de la proposición de 1923. Esta pide solamente que "ninguna extranjera preste servicio o ejerza la "profesión" de prosti-

tuta (1) en las casas de tolerancia", en tanto que la de la Oficina Internacional extiende la interdicción de residencia a todas las prostitutas extranjeras.

La diferencia está en que la proposición Sokal quería atacar la Trata, por la expulsión de las extranjeras de las casas de tolerancia; mientras que la proposición de la Oficina Internacional quiere atacarla por la extradición de todas las prostitutas extranjeras.

Entre las dos proposiciones sólo hay una diferencia de grado: los mismos principios son lesionados en una como en la otra.

La resolución Sokal, —aplicada sin que, como lo indica en su respuesta la Delegación de Rumania, "haya habido la preparación previa de un organismo para ocuparse de esas desheredadas",— ha dado como resultado, a pesar de los esfuerzos de las asociaciones privadas, a una persecución de las prostitutas extranjeras, en los países reglamentaristas, aún en aquellos, que **habiendo abolido las casas de tolerancia** han conservado el sistema de reglamentación.

La expulsión de estas desgraciadas, su deportación a la frontera, acompañadas por la Policía, su abandono en ella, donde la implacable miseria las obliga a regresar clandestinamente, en contravención con las leyes y disposicones de los países que las han rechazado, transforman a esas desheredadas en verdaderas piltrafas humanas que rebotan alternativamente de la cárcel a la frontera y de la frontera a la cárcel.

Yo no ennegrezco el cuadro. La investigación que he realizado personalmente el verano próximo pasado, en ciertos países del centro de Europa; las respuestas de mis corresponsales en la "Comisión contra la Trata" de la "Alianza Internacional para la acción cívica y política de la Mujer", que tengo el honor de presidir; determinadas consideraciones en el Memorándum de la "Oficina Internacional" en el capítulo "Repatriación pero no Expulsión", confirman en absoluto mis afirmaciones.

Pienso que es a causa de estos hechos que nuestro colega **Mr. Maus,** en el 7.º Congreso contra la Trata, en Lon-

(1) No puedo aceptar el término "Profesión" aplicado a la Prostitución.

dres, 1927, al presentar su 2ª proposición de repatriación, estableció su segunda proposición relativa a las sanciones a infligir a las prostitutas repatriadas que se dirigieran de nuevo al extranjero. Esta proposición fué también defendida en el Congreso de Varsovia, y nos vuelve ahora en el proyecto de la Oficina.

La proposición de la "Oficina Internacional", hay que reconocerlo, quiere atenuar un estado de cosas tan inhumano como ineficaz. Ella busca una mejora en la suerte de la mujer expulsada y cree hallar el medio de ayudarla en su triste calvario de animal perseguido, estableciendo una diferencia entre expulsión y repatriación.

Me tomo la libertad de expresar estas consideraciones en excusa de la proposición de la "Oficina Internacional contra la Trata" que el espíritu de las leyes de mi país y mi opinión personal rechazan por completo.

Pero, en justicia hay que reconocer que las intenciones que inspiraron esta proposición son la expresión de un sentimiento de humanidad al que no podemos dejar de rendir tributo.

X

SANCIONES EN CASO DE RETORNO:

Las consideraciones precedentes se refieren a la repatriación de oficio o forzosa.

La cuestión de las "sanciones en caso de retorno" no ha sido siquiera considerada por la mayoría de los Miembros de la Comisión, lo que no puede sorprender, dado sus puntos de vista sobre la repatriación forzosa.

Solamente el Delegado de Polonia, **Dr. Chodzko,** escribe:

"La cuestión de la expulsión, lo mismo que la de las sanciones en caso de retorno, me parece completamente inadmisible".

XI

REPATRIACION VOLUNTARIA

Para la repatriación voluntaria de las prostitutas mayores, todos están de acuerdo en la necesidad de buscar los medios de facilitar a estas mujeres el retorno a su país si

tal es su deseo o voluntad, "en condiciones y modalidades que deberían ser objeto de un examen cuidadoso", dice el Delegado belga, señor **Carton de Wiart.**

Sería del caso, para este asunto, conocer los trabajos del Comité especial encargado de estudiar el problema más general de la "Asistencia a los extranjeros indigentes".

"Es probable que esta encuesta se extienda, entre otros, a los casos de mujeres que, a consecuencia de su miseria, han caído en la prostitución", dice **Mr. Harris,** Delegado de Gran Bretaña, apoyando el punto de vista que había sostenido en la sesión de la Comisión.

Un punto de vista semejante había sido planteado por la **Delegada de Alemania,** el año anterior, al tiempo de la discusión, recordando al Comité que en "el Comité de Protección de la Infancia" hay dos cuestiones que se relacionan con ésta: la Asistencia a los extranjeros indigentes, y el Retorno al hogar de los menores, en alguno de los cuales encuadrarían la mayor parte de los casos en cuestión.

El Delegado de Italia, **Dr. Conti,** acompaña el punto de vista del Delegado Belga, señor Carton de Wiart, cuando escribe: "Repatriación con el consentimiento de la interesada, siempre que se le asegure también la asistencia necesaria".

No creo ocioso recordar con este motivo, el criterio expresado por la persona que desempeñó en la Oficina Internacional, las funciones del actual Delegado, señor Sempkins, nuestra siempre bien recordada y querida colaboradora **Miss Baker,** en su discurso, en la Conferencia preparatoria de 1921, que dió vida a nuestro Comité:

"En lo que se refiere a la repatriación, la Oficina Internacional está absolutamente convencida que es inútil reintegrar a su país, solas y sin recursos, a las víctimas de la Trata que han sido objeto de persecuciones por la policía."

El problema se presenta de nuevo angustioso: la **creación de organismos para hacerse cargo de la repatriadas.**

Es, seguramente, imposible encarar la repatriación, sin el estudio previo de los socorros materiales y morales absolutamente indispensables, si no se quiere hacer caer más bajo aún en su envilecimiento, a estas desgraciadas.

Las Asociaciones Internacionales insisten sobre este punto, y recuerdan a la Comisión que la preocupación por la rehabilitación de las prostitutas debe ser la base de las medidas que se tomen a su respecto. **Mr. Chodzko** (Polonia), insiste igualmente sobre ello.

Opino que para decidir toda actitud, —si la Comisión estima, como es de esperar, que tiene el deber de aconsejar solamente medidas que estén **empapadas en el mayor sentimiento de humanidad**— el punto fundamental es resolver la cuestión económica.

Lo mismo en la discusión que en algunas respuestas, ya algunos Miembros habían planteado este punto de vista.

El Memorándum de la Oficina Internacional, y el informe de **Mr. Maus** se ocupan de ella con detalles.

Sin permitirme aconsejar una resolución definitiva, estimo que se debería estudiar el asunto con más detalles teniendo en cuenta los puntos análogos que forzosamente habrán de plantearse respecto a la **repatriación de extranjeros indigentes.**

Las Asociaciones que se han interesado en esta cuestión, en sus cartas al Secretariado, piden que la Comisión busque los medios **de hacer efectivas** las disposiciones previstas por los artículos 3 y 4 del Convenio de 1904 relativas a la repatriación de mujeres y muchachas prostituidas.

Ellas nos dicen que es innecesaria una nueva Convención: el Convenio de 1904 prevé la repatriación voluntaria: **Es necesario,** repiten, **poder hacerla efectiva.**

Pero hacerlas efectivas es principalmente una cuestión económica: Este es el punto álgido de la cuestión.

XII

REPATRIACION DE MENORES

"Repatriación de Oficio" de toda prostituta menor que ejerce en el extranjero", dice el Memorándum.

Sobre este punto las opiniones son casi unánimes. Lo mismo las Cuarenta y ocho asociaciones que se han dirigido al Secretariado, que los Asesores que han encarado este asunto, así como los Delegados Gubernamentales, todos pa-

recerían haberse puesto de acuerdo para desear la repatriación de las prostitutas menores de edad.

No hay una respuesta discordante.

La mayoría de los textos considerados, hacen solamente cuestión de la expresión "de Oficio" contenida en el Memorándum.

Las Asociaciones están casi de acuerdo en sugerir que los artículos 3 y 4 del Convenio de 1904 podrían ser modificados en el sentido de extender su acción a las menores prostituídas. Algunas agregan: a los menores de los dos sexos.

Las mismas proposiciones se encuentran en el proyecto de resolución presentado por **Mr. Maus** al Comité en su sesión del 21 de abril de 1931.

No obstante esta unanimidad de opiniones, **me permito sugerir al Comité que no se pronuncie antes de haber reflexionado con profunda atención y con la preocupación de encarar ante todo el verdadero interés del o la menor**; y después de haber comparado el proyecto de enmienda al Convenio de 1904 propuesto en la resolución de Mr. Maus; y el proyecto de protocolo para la repatriación de menores, cuidadosamente estudiado por el Comité de Protección de la Infancia.

Por lo que me concierne, en tanto que Informante, estimo que la repatriación de menores, varones o niñas, prostituídos, culpables, delincuentes o simplemente abandonados debe considerar en primer término las posibilidades de educación o rehabilitación del o la menor, y antes que ninguna otra consideración, debe primar la preocupación de su profilaxis moral y material. (1)

¿Estamos seguros que la repatriación de un menor, y en el caso especial que consideramos, de una menor prostituida, sea la mejor solución para la salvaguardia de su porvenir y su rehabilitación moral?

Nosotros, que pretendemos establecer lazos de solidari-

---

(1) Estos párrafos los ha encontrado ya el lector en el capítulo anterior, como debían estarlo, dado que es una reducción de varios temas, pero los he conservado expresamente para que se graben bien en el espíritu del lector, pues entiendo con ellos trazar una línea de conducta social de la que sólo podrán resultar beneficios.

dad y cooperación entre las naciones y los pueblos del mundo, podemos afirmar que cumplimos esos grandes deberes, enviando por aquí y allá, aunque fuese a su propio país, a esas criaturas en abandono material o moral?

¿Dónde está su interés...? ¿Dónde su salvaguardia...?

La Comisión, a mi entender, no debe comprometerse, dando una resolución en uno u otro sentido, antes de proceder a un estudio cuidadoso de esta grave cuestión, y con el concurso de la Comisión de Protección de la Infancia.

Más poderoso que los intereses materiales de cada país, que ciertamente hay el deber de custodiar; para nosotros, Comisión Consultiva, existe, **en lo que concierne a la infancia, el interés general de la humanidad misma.**

Este es el papel que nos corresponde dentro de este gran organismo que nos encierra: La Sociedad de Naciones.

XIII

PROYECTO DE RESOLUCION PRESENTADO POR LA Dra. PAULINA LUISI, MIEMBRO INFORMANTE

— A —

El Comité contra la Trata de Mujeres y Niños, habiéndose enterado del Memorándum presentado por la "Oficina Internacional contra la Trata de Mujeres", para servir de base a una discusión,

Considera:

Que el interés por la rehabilitación de las mujeres y muchachas caídas en la prostitución debe ser el fundamento principal de todas las disposiciones y medidas que se tomen a su respecto;

Que el hecho de hacer de ellas una categoría especial de personas es contrario al deber social de ayuda y rehabilitación que se les debe;

Que para alcanzar ese objetivo, es necesario que todas las medidas que les conciernen entren en las disposiciones establecidas por el derecho común;

I

Dado que las proposiciones de la Oficina Internacional contenidas en su Memorándum en los capítulos titulados: "Repatriación de Oficio" y "Sanciones en caso de retorno", están en oposición con los principios más arriba enunciados;

Declara no poder aceptar dichas proposiciones ni tomarlas como base para una discusión.

II

Habiendo considerado que las proposiciones contenidas en el capítulo titulado "Repatriación y no expulsión" y otros que se relacionan con la "Repatriación voluntaria de las prostitutas";

Declara que la repatriación de las prostitutas debe ser incluída en el cuadro general relativo a la repatriación de extranjeros indigentes.

Entiende que es conveniente esperar los resultados del estudio de la Comisión especial para la asistencia a los extranjeros indigentes.

III

Dado que las disposiciones tomadas con respecto a las menores prostituídas, deben ser encaradas teniendo en cuenta cuidadosamente el mejor interés futuro de la menor;

Dado las graves consecuencias que pueden traer para su porvenir, el hecho de haber sido incluída en el rango de las prostitutas;

Estima que la repatriación de las menores prostituídas no debe ser un capítulo separado, sino que debe ser incluido en el proyecto de Convención preparado por el Comité de Protección de la Infancia, para la repatriación de los menores abandonados o indigentes;

Decide poner esta cuestión a estudio en colaboración con el Comité de Protección de la Infancia.

IV

Visto las grandes dificultades económicas que encuentran todos los problemas de asistencia, y especialmente los de la asistencia a las mujeres y muchachas caídas en la prostitución, el Comité debe preocuparse de estudiar los medios de establecer obras de previsión y de asistencia social, y proveer, por arreglos internacionales, a la asistencia de esas personas sin distinción de nacionalidad, en los países donde ellas se encuentren, si no desean ser repatriadas.

Se puede pensar, para esta cuestión, en la colaboración de las Asociaciones privadas.

— B —

Habiendo decidido el Comité de Asuntos sociales que el Relator deberá ocuparse "de la cuestión de la repatriación en su conjunto", paréceme necesario tocar algunos puntos, no comprendidos en el Memorándum de la Oficina Internacional.

En efecto, la cuestión de la repatriación ha sido ya propuesta al Comité. Después del informe verbal del Delegado de Polonia, señor Posner, (el Secretariado no ha recibido informe escrito) y de la encuesta comenzada por efecto de la proposición de la Delegada de Dinamarca, Dra. Hein; no se han continuado estos trabajos, decidiéndose sencillamente transferir el asunto a una futura reunión.

Como la proposición de la Oficina Internacional vuelve a traer a discusión este problema; estimo que sería útil reunir todas estas cuestiones que se relacionan, en un estudio único.

En este entendimiento, propongo el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCION (1)

Dadas las relaciones estrechas existentes entre la reso-

---

(1) Nota aclaración: Como Miembro informante, yo misma pedí que mi informe fuera considerado como provisorio, pues quería ampliarlo después de obtener más datos al respecto, para lo cual propuse al Comité el envío de un cuestionario ampliatorio. Esto fué aceptado, así como el texto preparado al efecto que acompañaba mi informe y responde a la sección **B**, parágrafos I y II del proyecto de resolución.

lución de 1923, resolución Sokal, sobre expulsión de extranjeras de las casas de tolerancia, que ha sido aplicada en ciertos países reglamentaristas y extendida a todas las prostitutas extranjeras; y la proposición de la Oficina Internacional sobre la repatriación forzosa de las prostitutas extranjeras;

I

El Comité **decide**:

Rogar al Secretariado que inicie una investigación cerca de las Autoridades Centrales de todos los países Miembros y no Miembros de la Sociedad de Naciones o de las Autoridades que las sustituyen, sobre los procedimientos empleados para la expulsión, rechazo, repatriación forzosa o voluntaria de las prostitutas extranjeras.

II

Esta investigación, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran ser propuestas, podría especializarse sobre los puntos siguientes:

1.—Número de prostitutas extranjeras expulsadas:
  a) mayores de edad
  b) Menores.
2.—Causas de estas expulsiones.
2.—Número de prostitutas extranjeras repatriadas voluntariamente, (Convención de 1904).
4.—El país ha aceptado y puesto en ejecución la proposición votada en 1923? (expulsión de las extranjeras de las casas de tolerancia).
5.—En las leyes o reglamentos del país, existen disposiciones referentes a este asunto?
6.—¿Cuáles son las disposiciones existentes relativas a las prostitutas extranjeras, si existe la reglamentación, aunque hayan sido suprimidas las casas de tolerancia?
7.—¿El país ha stablecido arreglos o convenios con otros, relativos a la expulsión? ¿la repatriación?
8.—¿Cuál es el procedimiento establecido para la expulsión? ¿para la repatriación?

9.—¿Hasta qué lugar son acompañadas las prostitutas expulsadas?
10.—¿Quién asume los gastos y cómo lo hace?
11.—¿Qué socorros materiales y morales reciben ellas durante el viaje, hasta su destino? ¿a su llegada?
12.—¿Existen disposiciones concernientes a las prostitutas que regresan repatriadas a su país?
13.—¿Existen casas de socorro, talleres, casas de trabajo, etc. donde estas mujeres puedan encontrar medios honestos de vida al regresar a su país?
14.—¿En qué medida se puede contar con los socorros de las Asociaciones privadas?
15.—¿En qué medida se puede contar con los socorros oficiales?
16.—¿Qué ventajas ha encontrado su país en la aplicación de la resolución de 1923, del punto de vista de la disminución de la prostitución y de los casos de "Trata de mujeres" llegados a su conocimiento?
17.—¿Qué dificultades ha encontrado en la aplicación de dicha resolución?
18.—¿Cree Vd. que esta resolución pueda hacerse efectiva?

En posesión de estas informaciones, el Comité podría reunirlas a las que ya han sido recogidas y se encontraría en estado de pronunciarse, con pleno conocimiento, y prácticamente, sobre los medios más adecuados para cumplir la misión que le ha sido confiada, en lo que atañe a esta cuestión.

ANEXOS AL CAPITULO II

— A —

INFORME SOBRE LOS TRABAJOS DEL COMITE CONTRA LA TRATA DE MUJERES, PRESENTADO A LA ASAMBLEA DE LA SOCIEDAD DE NACIONES POR EL DELEGADO DE PANAMA, MIEMBRO INFORMANTE

El Comité contra la Trata de Mujeres y Niños ha realizado su última sesión, del 4 al 9 de abril de 1932.

En lo que respecta a la "Repatriación de prostitutas", la cuestión ha sido postergada, y ninguna resolución ha sido adoptada.

Señalaré, sin embargo, a la atención del Consejo, (aunque no sea de práctica) la tesis defendida por el Miembro Informante, Dra. Paulina Luisi, del Uruguay, sobre la naturaleza humanitaria del deber social que debemos cumplir para con esas mujeres desgraciadas, de las que injustamente se hace "una categoría especial de personas"; en tanto que las disposiciones que se tomen a su respecto, deberían entrar en el cuadro de las disposiciones generales de derecho común. (1)

(1) Documento C. 436. 1932. IV. pág. 5.

— B —

NOTA PROTESTA DE "LA ALIANZA INTERNACIONAL DE MUJERES PARA LOS DERECHOS CIVICOS Y POLITICOS" A LOS DELEGADOS A LA COMISION CONSULTIVA DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, RELATIVA AL PROYECTO DE PROTOCOLO PARA LA REPATRIACION DE OFICIO DE LAS PROSTITUTAS EXTRANJERAS (1)

Londres y Ginebra, 21 de abril de 1931

Señor Delegado del Gobierno de .... a la Comisión Consultiva para la Protección de la Infancia y la Juventud en la Sociedad de Naciones.

Señor:

En nombre de la Alianza Internacional de Mujeres, que representa la opinión de las mujeres de 46 países, tomamos la libertad de llegar hasta Vd. para apoyar las reclamaciones formuladas contra el Memorándum de la Oficina Internacional contra la Trata de Mujeres referente a la repatriación de oficio de las prostitutas extranjeras; memorándum destinado a servir de base a las discusiones de la Comisión de la Sociedad de Naciones contra la Trata de Mujeres.

La "Alianza Internacional de Mujeres" se ha opuesto siempre a todas las medidas de excepción contra una categoría cualquiera de mujeres y particularmente en lo que concierne a la prostitución; no puede, por lo tanto, sino expresar su desaprobación a todo proyecto de Convención destinado a las mujeres prostitutas por ser tales. Con mayor razón reprueba la proposición formulada por la mencionada Oficina, estableciendo la repatriación de oficio, es decir la expulsión de las mujeres acusadas de ejercer la prostitución; má-

(1) 12 Edward Bond House Cromer Street, Londres, W. C. 1.

xime cuando no podemos considerar la prostitución como un delito.

Vemos en estas medidas un gran peligro, por una parte, porque dejando abierta una puerta a las arbitrariedades, daría margen a numerosos abusos, tales como los que han sido señalados con el sistema tan combatido de la reglamentación; por otra parte, porque dificultaría aun más, la readaptación de estas mujeres a la vida normal.

Tampoco podemos admitir que pueda servir de base a dicho memorándum el principio expuesto por él, según el cual, "la importancia de realizar y conservar un alto grado de moralidad es muy superior a todas las objeciones que podrían formularse contra las medidas represivas aplicadas a una clase especial de la población, o a determinadas personas de uno u otro sexo", pues entendemos que el memorándum viola este mismo principio, dado que no puede haber moralidad basada en la arbitrariedad y la injusticia.

Por el contrario, apoyamos el principio de repatriación voluntaria de las víctimas de la trata, y la de los menores, hasta cierto punto, y siempre previo acuerdo entre los Gobiernos interesados, con la colaboración si fuera necesaria que las sociedades privadas pudieran prestarle.

Esperamos, señor Delegado, que el Comité contra la Trata de Mujeres y Niños, que siempre ha manifestado, en el curso de sus trabajos, un criterio tan distinto al del Memorandum, se negará a dar su aprobación a las proposiciones que este presenta.

Quiera, señor Delegado, aceptar las seguridades de nuestra alta consideración.

Por la Alianza Internacional para el Sufragio y la Acción Cívica y Política de las Mujeres.

Firmado:

Dra. Paulina Luisi
Presidente de la Comisión Internacional para la Unidad de la Moral y contra la Trata de Mujeres.

Margery Corbett Ashby
Presidente de la Alianza Internacional para los Derechos de la mujer.

— C —

DESTINO DEL PROYECTO DE RESOLUCION

Aprobado el cuestionario, este fué enviado casi de inmediato a los distintos países Miembros y no Miembros, por conducto del Secretariado, con el objeto de que el informe definitivo pudiera ser presentado a la sesión de 1933.

Durante los meses restantes de 1932 se comenzaron a recibir respuestas que yo comencé a estudiar, a medida de su llegada.

Pocos meses antes de la reunión del Comité que debía verificarse en abril 1933; un misterioso fenómeno biológico se produjo en el organismo de la Cancillería Uruguaya, que entendí debía ser contestado con mi inmediata renuncia.

Ella fué seguida del apósito de una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay Dr. Juan Carlos Blanco en 10 de diciembre de 1932, en la que "se agradecían los valiosos e importantes servicios prestados al país y a la causa de la Sociedad de Naciones durante la actuación en las misiones que le fueron confiadas, cargos que con tanta dedicación e inteligencia desempeñó en representación del Gobierno del Uruguay" (1).

La nota pudo recordar que estos servicios duraron **once años**, fueron **siempre gratuítos**, sin pasajes ni liquidaciones de mis sueldos de funcionario al tipo diplomático.

Mi renuncia, puedo decirlo con satisfacción, fué lamentada por la mayoría de los Miembros y Asesores de la Comisión, quienes me enviaron numerosas misivas con las expresiones de su pesar por mi retiro, algunas de ellas suma-

---

(1) Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores. Sección Sociedad de Naciones. Doc. 285|26. 389. Montevideo.

mente expresivas, y lo mismo hicieron algunos altos funcionarios del Secretariado, empezando por su Jefe.

Pero lo lamentable del caso, es que habiendo llegado numerosas respuestas al cuestionario. el informe definitivo habría podido ser, por muy documentado, un instrumento importante para el estudio a fondo del problema.

Mi reemplazante, una vez satisfecho su complejo de **Presidencias, entre las cuales la de turno de la Comisión,** que correspondía al Uruguay, terminada la reunión de esta, **no** se ocupó más ni de la Comisión, ni mucho menos de dar trámite a la abundante documentación recogida, como le fué solicitado por el Secretariado de la Comisión; documentación que ahora descansa en el mausoleo de la fenecida Sociedad de Naciones.

Entre 1934 y 1940, es decir durante siete años, distintos delegados del Uruguay, en tres ocasiones ocuparon el puesto del Uruguay, y en los últimos años de vida de la Sociedad de Naciones, el **Uruguay dejó de tener representación efectiva en** la "Comisión de Asuntos Sociales", "Trata de Mujeres y Niños" y "Protección de la Infancia y la Juventud" (1).

Este abandono es tanto más de lamentar, cuanto que, habiendo las "Naciones Unidas" asumido también las tareas de aquella Comisión, el asunto de la repatriación volverá nuevamente, por fuerza, a ser considerado.

---

(1) Véase las Actas de la Comisión durante estos últimos años: **El Uruguay figura: Ausente.**

CAPITULO III

LOS PROBLEMAS DE LA EMIGRACION Y LA TRATA DE MUJERES EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Encontrándome en París, en 1923, fuí sorprendida por un telegrama de la Legación uruguaya en Suiza, comunicándome que nuestro Gobierno me había designado para integrar la Delegación como 1.er Delegado Gubernamental, a la 4.ª Conferencia Internacional del Trabajo.

A pesar de mi diligencia, al llegar a Ginebra la Conferencia había ya iniciado sus trabajos, y se estaba discutiendo el Informe de la Sub - comisión de inmigración y emigración.

Enterarme de él y aprovechar del asunto para establecer una más estrecha colaboración, que era necesaria, con la "Comisión contra la trata de mujeres" fué todo uno. Los beneficios que podrían resultar de un mayor entendimiento entre ambas para realizar más eficientes esfuerzos tanto en las disposiciones relativas para la emigración como en una serie de asuntos, tales como pasaportes emigratorios, pasaportes Nansen, muy en uso todavía, enganche de mujeres, para el trabajo en el extranjero, —buena cobertura para el mercado de marfil y de ébano— me sugirieron la idea de presentar un proyecto de resolución al respecto.

Algo inexperta aún en las maniobras de las grandes Asambleas Oficiales Internacionales, sin poder contar con nadie capacitado a quien consultar en conocimiento de causa, pues nuestro Ministro se hallaba ausente, y con el temor de que mi proposición no tuviera andamiento, me hice respaldar por varios otros Delegados, a los que se sumaron algunos voluntarios, resultando que mi proposición fué rubricada por los Delegados de **diez países.**

El proyecto de resolución es el siguiente:

"La cuarta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo;

"Invita al Consejo de Administración para que convoque una reunión a fin de estudiar el asunto de la inmigración de las mujeres y los niños. Esta asamblea deberá estar formada por Miembros de la Comisión de Emigración de la Organización Internacional del Trabajo y Miembros del Comité Consultivo de la Sociedad de Naciones, contra la Trata de Mujeres".

"Propone que el asunto de las mujeres inmigrantes sea puesto a estudio en la próxima Conferencia".

Firmado: Luisi, **Uruguay**; Conde de Altea, **España**; Adatci, **Japón**; Sokal, **Polonia**; De Agüero y Bethencourt, **Cuba**; Zumeta, **Venezuela**; Schoch, **Paraguay**; Río Branco y Barboza - Carneiro, **Brasil**; Quezada, **Chile**; Solinas, **Italia.**

Como se vé, había entre los países firmantes, cuatro de fuerte emigración, y los nuestros, americanos, países de inmigración importante.

La resolución fué votada sin mayores observaciones, pero modificada, cambiándose el proyecto de convocación de una Asamblea propuesto, por la siguientes redacción:

"Invita al Consejo de Administración a disponer el estudio de los métodos más convenientes para establecer una más estrecha colaboración entre ambos organismos en lo que concierne el asunto de las mujeres y los niños inmigrantes".

Para la segunda parte no se fijó fecha para la inscripción en el orden del día de una próxima conferencia (1) del estudio de este asunto.

Pero la finalidad de la proposición había sido aceptada y obtenida la declaración de una mayor colaboración entre ambas Comisiones, es decir el mayor interés de la Oficina Internacional del Trabajo, en el problema de la mujer inmigrante y sus relaciones con la Trata de Mujeres.

*

* *

Continuaron las sesiones, y se llegó a la discusión del In-

(1) La próxima conferencia que debía ocuparse del asunto, nunca llegó a reunirse!

forme de la mencionada Comisión en lo referente a las estadísticas de los migrantes.

Allí también había algo que hacer. Propuse que se procurasen datos sobre la edad de las inmigrantes en vista de sus repercusiones sobre la trata de mujeres.

El "Comité de Imigración y Emigración", propuso la siguiente recomendación:

"La Conferencia General del Trabajo, recomienda a cada uno de los Miembros de la Organización del Trabajo que haga todos sus esfuerzos para comunicar a la Organización Internacional del Trabajo, en los seis meses siguientes al año al cual se refieren, y en las posibilidades de que dispongan, de las cifras globales de los imigrantes y emigrantes, diferenciando los nacionales de los extranjeros, y especificando:

sexo del migrante;
su edad;
su profesión;
su nacionalidad;
el último país donde ha residido;
el país donde se propone establecer su residencia".

El Secretario General de la Asamblea de la Oficina Internacional, **Mr. Albert Thomas,** propuso, en vista de facilitar todos los esfuerzos de coordinación internacional en las estadísticas de la emigración y la imigración el agregado siguiente:

"La Conferencia atrae especialmente la atención de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la importancia que presenta su clasificación de los imigrantes por edades:

Por debajo de 15 años,
de 15 a 55 años
por encima de 15 años,

en vista del trabajo emprendido en común con el "Comité Consultivo de la Sociedad de Naciones contra la trata de mujeres". Quedaría así intacta la proposición de la Comisión y sería agregada la clasificación por edades que algunos desean".

Encontré que esta clasificación era demasiado amplia pa-

ra poder servir a los fines de la "Comisión contra la trata" y propuse una modificación.

Una de esas maniobras habituales en estas grandes asambleas hizo que se me concediese la palabra después de cierta Asesora de un país europeo, quien quiso captar para su país la proposición que yo había propuesto en cuanto a clasificación de edad, pero no estando bien al corriente de lo que me proponía, se concretó a presentar la misma clasificación propuesta por el Secretario General la que no puede llenar el desideratum de datos en vista de la trata de mujeres. Llegado mi turno me expresé diplomáticamente, sin reclamar prioridad, cosa que solía suceder en aquella y otras asambleas, pues las palabras pronunciadas no habían modificado nada el asunto.

Comencé diciendo que apreciaba las proposiciones hechas, **"las que se parecían mucho** a la que presenté a la mesa y que algunos de mis colegas quisieron secundar".

"No diré nada por ahora de la proposición en sí misma, lo que vendrá a su tiempo, agregué. Pero ateniéndome al punto en discusión, estimo que habría que pensar, antes de aprobar o rechazar el informe en lo que concierne a la edad de los inmigrantes en el que se ha suprimido los límites de edad propuestos por el Secretariado de la Oficina Internacional del Trabajo.

"Se trata solamente de edad, sin establecer distinción, mientras que creemos que la clasificación de edad **por sexo,** se impone. Es necesario **clasificar por sexo y por edad.** Es importante, en este momento en que están reunidas algunas Comisiones para estudiar ciertos problemas que se relacionan con estos asuntos de que nos estamos ocupando, que se pueda tener datos exactos sobre el movimiento migratorio en los diversos países.

"Por lo que concierne a la "Comisión de la Sociedad de Naciones contra la trata de mujeres", de la que me honro en formar parte, se podrían suministrar a esta muy interesantes informaciones, de las que sentimos la necesidad, y son muy importantes para proponer soluciones prácticas.

"No venimos aquí a hacer discursos sobre cuestiones generales: se ha hablado y escrito ya demasiado sobre ellos: lo que interesa es proponer soluciones prácticas, y para ello es

preciso tener las informaciones necesarias. En este asunto de migraciones, la cuestión de la edad es fundamental.

"Yo ruego a los señores Delegados que piensen sobre ello. Yo propongo que no solo sea adoptado el plan presentado por la Oficina, sino más aún: que sea ampliado, en lugar de retacearlo.

"Lo mismo que la Delegada de Dinamarca, apoyo la división propuesta, pero la amplío de la siguiente manera:

"Clasificación; hombres; mujeres.

"Para cada grupo la clasificación siguiente:

1º Como propone la Oficina, de 0 o 15 años cumplidos; esto es a 15 años;

2º De 15 a 21; sobre esta útima edad no hago cuestión entre 21 y 25; en realidad habría que proponer de 15 a 21 en vista de los convenios internacionales.

3º De 21 ó 25 a 55 años, esta última edad fijada por la Oficina Internacional del Trabajo.

4º De más de 55 años.

"La modificación está pues en dividir el límite entre 15 y 55 años propuesto por la O.I.T. en dos períodos.

"Por qué pedimos esta división? Por qué la Oficina ha propuesto sólo de 15 a 55 años?

"Es que la O. I. T. se ocupa de los asuntos de trabajo, ateniéndose a la capacidad de trabajo o rendimiento; porque la Convención de Wáshington (1919) pone un límite al trabajo de los niños, y ha establecido una línea de separación a los 14 años cumplidos, y establece de 14 a 55 años el período de capacidad de trabajo para el adulto. (Desde los 15 años!).

"Yo propongo además una división por los 21 ó 25 años de preferencia, los 21.

"Por qué propongo los 14 ó 15 años? Porque es más o menos la mediana de edad que marca la adolescencia, esto es, su evolución a la edad adulta; porque es el principio de la transformación fisiológica del niño en hombre.

"Adoptamos también esta edad de 14 años cumplidos porque también en la mujer comienza un nuevo período especial de proceso fisiológico; período que tiene importancia capital en el problema de la trata de mujeres y en otros asuntos que no son del caso aquí, y hasta puede tener la terrible conse-

cuencia de los hijos ilegítimos que podrían sobrevenir. Claro que señalo este límite para no ponerlo en discordancia con otros asuntos del trabajo, pero personalmente, y desearía elevarlo algo más, si fuera posible; pero comprendo que sería complicar el problema y me conformo con este límite mínimo de 14 años, cumplidos.

"No faltará quienes encuentren que es prematuro, o quienes piensen al contrario que es algo tardío, porque la edad de la pubertad y nubilidad varía entre los 12 y los 16 años en general, y según los países, siendo los 14 la mediana entre ambos, pero no podemos indicar un límite de edad especial para cada país, pues entonces no arribaríamos a nada.

"En cuanto a la edad de 25 años, es la de la madurez del ser humano; entre los 14 y los 22 o 23 años el ser humano completa su evolución fisiológica total.

"Hemos ultrapasado la edad de madurez de la mujer con estas cifras a fin de establecer una mediana para los dos sexos.

"A los 21 años la mujer alcanza su mayoría legal en la mayor parte de los países, para las cuestiones civiles, pero es una edad en la que todavía puede ser fácilmente contratada y embaucada para ser envíada a las casas de vicio en el extranjero. (Es sin embargo la edad que fija la Convención Internacional de 1921. Me parece baja).

"Es inútil que os entretenga ahora, diciendo cómo maniobran los tratatantes de mujeres; cómo la contratación o enganche de emigrantas e imigrantas es la práctica utilizada muy a menudo; inútil también exponer la manera de proceder de los traficantes para enviar cantidad de jóvenes muchachas, principalmente españolas e italianas á América del Sur. Es por eso que hago un llamado expresivo a los delegados de Italia y España.

"En el momento actual no son solamente muchachas de esa nacionalidad, sino también gran cantidad de polacas, rusas, y de otros países del este europeo, enviadas a América para la trata, bajo el pretexto de emplearlas en trabajos mejor pagados. Por lo demás, el Informe presentado por el Delegado del Brasil al Consejo de la Sociedad de Naciones, apoyándose en informes de la "Sociedad neerlandesa de vigilan-

cia", afirma que la ciudad de Amsterdam sirve de puerto de embarque para este tráfico, en una proporción alarmante.

"Ahora no nos estamos acupando de todo el informe de la Comisión de emigración; la Asamblea ha juzgado oportuno comenzar por los dos artículos relativos a la estadística; me detengo solamente en ellos, sin entrar a considerar otros puntos sumamente interesantes que deberán ser considerados; dejo también para cuando corresponda fundar la proposición que ha sido honrada con el apoyo de diez delegaciones, referente a la colaboración entre la "Oficina Internacional del Trabajo" y la "Comisión de asuntos sociales de la Sociedad de Naciones".

"Os pido ahora solamente de aceptar mi proposición y agregarla al proyecto de la Oficina, relativa a la clasificación por edad y sexo; con objeto de que se pueda iniciar el trabajo, pues de otro modo, deberemos volver sobre este asunto el año próximo, luego tal vez el que siga, mientras que ahora podríamos adelantar nuestros trabajos".

El Presidente da lectura al proyecto de ampliación que he presentado en la siguiente forma:

"La Conferencia recomienda a cada uno de los Miembros de la Organización del Trabajo, que comunique a la Oficina Internacional del Trabajo los datos siguientes para los nacionales y para los extranjeros: (Migrantes, subentendido).

1) sexo;

2) edad para cada sexo: hasta 14 años; —de 15 a 25;— de 25 a 55; por arriba de 55 años; estableciendo el sexo para cada categoría de edad".

Apoya la moción el **Conde de Altea** (España).

Se opone el **Delegado obrero del Canadá**, pretextando que aumentará el trabajo de los informantes. (Curioso, me pareció, que en un asunto tendiente a facilitar los trabajos contra la trata, fuera precisamente un delegado obrero quien se opusiera!). Pero después el canadiense explicó su actitud que encontré digna de elogio.

Habla luego el **Delegado obrero francés, Mr. León Jouhaux**:

"Comprendo muy bien los motivos que han determinado a la Comisión a proceder como lo hizo. Comprendo también el punto de vista de Mr. Moore; pero quiero llamar la atención de la Conferencia sobre un punto esencial de la proposición presentada. Existe actualmente una "Comisión contra la trata de mujeres", ella ha sido constituída por la Sociedad de Naciones. La Oficina del Trabajo inicia un trabajo de orden general sobre las estadísticas, del punto de vista de la emigración. Hay pues dos acciones paralelas, una, de la Oficina del Trabajo, ocupándose de la imigración en general; otra, de la Sociedad de Naciones, en lo que se refiere al asunto más particular de la trata de mujeres. Aceptando la proposición, o por lo menos no rechazándola y enviándola al Consejo de Administración se puede establecer una unión entre de la Oficina Internacional del Trabajo y la acción de la Sociedad de Naciones, y establecer una uniformidad de trabajos que no puede sino reportar una mayor claridad y llegar más pronto a resultados precisos".

El Presidente observa que hay un malentendido de parte de Mr. Jouhaux, pues no se trata de enviar el asunto al Consejo de Administración, sino de agregar una nueva cláusula al proyecto de la Comisión.

—"La Conferencia acepta como nueva sección, la modificación que acaba de proponer la Dra. Luisi?"

Dra. Luisi (Uruguay) replica:

"Deseo agregar algunas palabras para contestar al señor Presidente de la Asamblea. Creí haber presentado la enmienda de manera que se entendiese que si proponía esa clasificación, era con el fin de ayudar a la Comisión contra la Trata de Mujeres que ya está trabajando y necesita informaciones precisas. Seguramente me he de haber expresado muy mal, en las palabras que pronuncié anteriormente para presentar mi enmienda, pero felizmente Mr. Jouhaux lo ha expresado muy claramente. En lo que se refiere a las palabras del Sr. Vice Presidente (Mr. Moore, Delegado obrero del Canadá), esto es: "que si bien algunos Gobiernos podrán objetar que el procedimiento indicado no le es habitual, y que habrá otros que no contestarán nada"; le observaré que no es muy difícil a cada Estado y a todos los Estados, establecer una clasificación de esta naturaleza, máxime cuando se exige a todos los

imigrantes que declaren su edad. Y naturalmente que se consigna también el sexo.

"Por otra parte, la "Comisión contra la Trata de Mujeres" reunida en el ppdo. mes de junio presentó un informe al Consejo, aprobado por este; en el que, entre otras cosas, se solicita que las Comisiones de la Oficina del Trabajo presten todo su apoyo a los trabajos de la "Comisión contra la Trata" y muy especialmente, la "Comisión de Emigración e Inmigración". Además, la Oficina del Trabajo ha delegado a uno de sus altos funcionarios para que la representen en aquella Comisión de la Sociedad de Naciones.

"Así pues, repito que ha sido bien entendido y aceptado por todos los Miembros de la Sociedad de Naciones, que la Oficina Internacional del Trabajo, por intermedio de sus secciones de emigración e imigración **debe colaborar** en los trabajos de la Comisión contra la Trata de Mujeres.

"Haré notar, además que todos los Gobiernos se ocupan de este asunto, y muchos de ellos han firmado o han aprobado la Convención Internacional para la represión de la trata de mujeres abierta a la firma en Ginebra en 1922, es decir recientemente, y cuyo parágrafo VII dice lo que sigue:

"Las Altas Partes contratantes convienen, en lo que concierne a sus servicios de imigración y emigración, en tomar las medidas legislativas y administrativas destinadas a combatir la trata de mujeres y niños".

"Para tomar esas medidas, es necesario conocer bien el asunto; es necesario comenzar por saber si los imigrantes están en edad de encontrarse con dificultades especiales: No se enganchan mujeres de 55 años para hacer de ellas víctimas de la trata... La clasificación de 15 a 55 años no puede dar ninguna precisión, y no es eso lo que necesitamos.

"Hemos perdido ya un año, y eso tengo que subrayarlo.

"Es necesario pensar que las comisiones, los trabajos de la Sociedad de Naciones y los de la Oficina Internacional del Trabajo; uno con su Comisión de Emigración e Inmigración, la otra con su "Comisión contra la Trata" y todas las comisiones que pueda haber, todas forman parte de un

mismo Organismo. Es necesario que, como en el cuerpo humano, o en una máquina cualquiera, todas las partes se muevan de acuerdo, todas las Comisiones trabajen de acuerdo y en colaboración. Hemos comenzado nuestro trabajo, todas las piezas están prontas, pero es necesario conectarlas.

"Os ruego pues, que nos reunamos en esa colaboración: que no esperemos veinte años, veinticinco años, para llegar a ella.

"Si hemos de esperar a la Conferencia de 1923, en la que se presentarán de nuevo otros argumentos, otras oposiciones; si los Gobiernos no tienen estadísticas uniformes para enviar, donde las clasificaciones por edad no estén indicadas, estaremos en 1923, en el mismo punto que ahora.

"Si nos encontramos aquí, es para ponernos de acuerdo y llegar a algo práctico".

Señor Perassi, Consejero técnico de la Delegación Italiana: Propone una enmienda que en sustancia dice: "Que los Gobiernos den datos, en lo que concierne a la edad de los imigrantes "hombres por encima de los 15 años; mujeres por encima de los 15 años, personas por encima de los 15 años".

Señor Nogaro, Consejero técnico de la Delegación de Francia:

"Debo comenzar por declarar que tengo la convicción que la intervención sumamente interesante y elocuente de la señora Luisi, y las muy sensatas observaciones de Mr. Jouhaux no han sido inútiles. Quedarán en actas para indicar a la Oficina Internacional del Trabajo, el ardiente deseo de nuestra Asamblea de que colabore en este asunto con la Comisión que funciona paralelamente en la Sociedad de Naciones. Sin embargo me pregunto si hay interés en modificar nuestro texto y adoptar la enmienda Luisi, pues si pedimos más detalles, no está probado que ellos nos serán suministrados..." (dejo al lector la apreciación del argumento).

"Pero me pregunto si no sería mejor concretarse a pedir la edad y el sexo indicando que deseamos sea por edad y sexo. Luego, sería un pequeño trabajo de totalización, indicar cuales son los imigrantes de uno y otro sexo con más de 15 años de edad."

Señor Alberto Thomas, Secretario de la Organización Internacional del Trabajo:

"Después de una serie de consideraciones con objeto de facilitar todos los esfuerzos de coordinación internacional de las estadísticas de emigración e imigración, propone ampliar el texto primitivo de la Comisión, agregando lo siguiente:

"La Conferencia Internacional llama especialmente la atención de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la importancia que presenta la clasificación por edades: por debajo de 15 años, de 15 a 55, por encima de 55 años, en vista del trabajo emprendido en común con la Comisión Consultiva de la Sociedad de Naciones, contra la trata de mujeres". De esta manera nuestra proposición quedaría sin modificar y por otra parte quedaría incorporada la nueva proposición. El trabajo de la Oficina se vería así orientado como se desea.

Dra. Luisi, Uruguay: "Es simplemente para pedir una precisión sobre un punto que no he oído bien; no he percibido claramente las cifras propuestas por el Sr. Secretario General con relación al límite de edad. Desearía saber si dijo: por encima de 15 años; de 15 a 25; de 25 a 55 y más de 55". (Demasiado sabía yo que no lo había dicho!)

El Secretario General: "Yo no había dicho de 15 a 25, pero no hay ningún inconveniente en agregar esa cifra, desde que seremos nosotros quienes realizaremos ese trabajo de coordinación".

El Presidente dá lectura al proyecto de resolución así redactado:

"La Conferencia Internacional del Trabajo encarga a la Oficina Internacional de desplegar toda su actividad en vista de facilitar todo esfuerzo de coordinación internacional de las estadísticas de la emigración y la imigración".

La enmienda queda como sigue:

"Atrae especialmente la atención de la Oficina Internacional sobre la importancia que presenta la clasificación de las edades: por arriba de 15 años; de 15 a 25; de 25 a 55, y más de 55; en vista del trabajo iniciado en común con la Co-

misión Consultiva de la Sociedad de Naciones, contra la trata de mujeres y niños".

"¿Es esta la enmienda propuesta por la Dra. Luisi?"

Dra. Luisi, Uruguay: "Sí".

Señor Sokal, Polonia, Delegado Gubernamental: "Apoyo la enmienda".

Señor Moore, Canadá, Delegado Obrero:

"He dicho antes que las declaraciones que hice, lo fueron en nombre de la Comisión, y no en mi condición de Delegado obrero. Ahora hablo como delegado obrero. En este carácter debo manifestar mi simpatía para las declaraciones y esfuerzos de la señora Luisi en esta comisión. La proposición que ella ha presentado ha sido rechazada por 16 votos contra 5. Yo soy uno de esos cinco, y por eso ahora vuelvo para apoyar la enmienda propuesta, con la siguiente reserva, sin embargo: desearía que se suprimieran las últimas palabras que se refieren a los trabajos emprendidos en común con el Comité Consultivo.

"Y si propongo esta supresión, es porque entiendo que estas estadísticas interesan a otras clases, en particular a los obreros cuyo interés está en que se discrimine las categorías de edad, por ejemplo, por encima de 15 años, es decir, los no trabajadores, y de 15 a 25, es decir los trabajadores, y por encima de 55, personas que podrían recargar el mercado del trabajo."

(Esta discriminación por la causa indicada, muestra bien la mentalidad entonces muy decidida, de los trabajadores, de no facilitar el ingreso de las mujeres al mercado del trabajo, porque lo recargan con su oferta, y aún entonces y todavía hoy, aunque menos, existía y existe la menor remuneración, del trabajo femenino y por lo tanto un aumento en la competencia de la oferta. Esta ha sido otra lucha, que no es del caso comentar aquí sino que la señalo incidentalmente, porque todavía las mujeres, deberán luchar por aquella reivindicación de toda justicia: **"a igual rendimiento, igual remuneración").**

El Presidente pone a votación,

1.º "Si se acepta la enmienda propuesta referente a la nueva clasificación."

El escrutinio arroja 45 votos a favor, 5 en contra. (Al contrario de la 1ª votación).

2.º "Se pone a votación la segunda parte que indica que "una colaboración entre la Oficina Internacional del Trabajo y la Sociedad de Naciones es de desear, en lo que se refiere a represión de la Trata de Mujeres".

La votación, a manos alzadas arroja 45 votos a favor, 0 en contra (1).

¡Una batalla bien ganada! Una preciosa colaboración adquirida para nuestra lucha contra la Trata de Mujeres. Victoria para una cosa, no muy grande, pero muy útil. Dése cuenta el lector, cuántas pequeñas batallas tuvimos que ir ganando, y cuántas más todavía será preciso iniciar y realizar para triunfar! (2).

---

(1) Documentación: Compte rendu Provisoire de la Conférence Internacionale du Travail. Quatrième Session, Geneve. Nº 10 del Boletín correspondiente al 28 de octubre de 1922. (La versión española del mismo es bastante deficiente.

Mi primera proposición, está publicada en el Nº 8, correspondiente al 26 de octubre, con las firmas de los Delegados que la apoyaron, en el Compte - rendu mencionado.

(2) Por una maniobra infantil del segundo Delegado, que lo era nuestro Cónsul en Ginebra, residente allí por lo tanto, y con amigos en el personal secundario de la Oficina Internacional del Trabajo, no sólo aparece mi nombre en 2º lugar sino que se le ha suprimido mi título universitario y lo más cómico del caso es que, en el folleto publicado sobre la contribución del Uruguay a la O.I.T., después de dedicar una página a mis intervenciones y transcrito otro discurso mío, se dice refiriéndose a esa persona:

"Al frente de la Delegación uruguaya supo **dirigir** atinadamente los trabajos y a su **tacto y competencia** se debe también en gran medida la brillantez de la actuación de los representantes del Uruguay en la reunión mencionada."

¿Me ve el lector recibiendo dirección y competencia de este personaje? Pero tampoco verá en un solo renglón de todas las actas de esta conferencia, mencionado su nombre sino como acompañante... en cuanto a su voz, nunca se oyó en esa reunión, durante las sesiones.

En el pequeño folleto publicado por la Oficina Internacional del Trabajo, relativo al Uruguay, en las primeras conferencias del trabajo de la Oficina se destaca esta intervención **del Uruguay.**

Desgraciadamente, joven todavía, y debutante en esas grandes asambleas de elevadas personas representativas, todas muy celosas de sus prerrogativas, yo no supe tomarlo a broma o sonreír de tan necia vanidad, y se lo refería a mi amigo Alberto Thomas, en conversación íntima en su casa. El empleadillo desleal sufrió una seria punición, lo que lamento verdaderamente, pues, como dicen los franceses "le jeu n'en valait pas la chandelle".

Pero lo refiero aquí para que el lector se dé cuenta de las dificultades que hubimos de vencer, las primeras mujeres que entramos en estas luchas sociales, pretendiendo ocupar un lugar al lado de los hombres, que ciertamente no fueron nunca muy generosos para cedérnoslo.

Recuerdo unas palabras muy finas de Mme. de Witt - Schlumberger nieta del ministro Guizot, en una asamblea pública repleta de gente:

"Traten, señores, de apretarse un poquito para dejar espacio a otras personas que también quieren asistir..." Era en la Sorbona, éramos varias las oradoras... y se trataba de los derechos políticos de la mujer. Agregó luego la señora... "Pues eso es lo que vamos a pedirles ahora a Vds., señores; que se aprieten un poco en sus asientos en el Parlamento y dejen algunos lugarcitos a las mujeres..."

Ha pasado más de un cuarto de siglo desde entonces, y hoy es admirable el camino que ha recorrido la mujer en las democracias; pero las pionieras hubimos de pasar, a menudo, muchas amarguras... Perdón, amigo lector, de esta digresión fuera de lugar y tal vez de tono... son recuerdos de cosas que felizmente han pasado a la historia... excepto aquellos horrores de que se ocupa este libro!

Pero, todo se encadena... y conservo la convicción de que la gota de agua concluirá finalmente por horadar la roca y ya no habrá que clamar en el desierto!

CAPITULO IV

EL COMITE DE EXPERTOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES CONTRA LA TRATA DE MUJERES

I

"Durante la sesión de la "Comisión Consultiva contra la trata de mujeres", en marzo de 1923, la Delegada de los Estados Unidos presentó un memorándum en el que pedía que la Sociedad de Naciones realizase una investigación destinada a verificar ciertos hechos relativos a la trata de mujeres y niños.

"La Comisión Consultiva reconoció que un estudio general sobre las condiciones en que se verifica la trata sería muy útil y sugirió el nombramiento de una Comisión de Expertos encargada de proceder a una investigación "in loco" con el concurso de los Gobiernos de los países interesados.

"La "Oficina Americana de Higiene Social", ofreció 75 mil dólares para ese destino, lo que permitió al Consejo y a la Asamblea General de la Sociedad de Naciones dar curso a la proposición.

"En consecuencia, el Consejo de la Sociedad de Naciones aprobó la siguiente resolución:

Sociedad de Naciones el 19 de Abril de 1923

"El Consejo reconoce la necesidad de recoger las informaciones más completas sobre las condiciones en que se verifica la trata de mujeres, con el fin de facilitar los trabajos de la Comisión Consultiva contra la Trata de Mujeres y Niños;

"Entiende que el mejor medio de recoger estas informaciones de manera satisfactoria sería confiar este trabajo a especialistas designados por el Consejo mismo, para realizar

una encuesta con el consentimiento y colaboración de los Gobiernos.

"Los especialistas redactarán de inmediato un cuestionario que el Secretario General hará llegar a los Gobiernos. Se les dará la facultad de realizar, de acuerdo con los gobiernos interesados, una investigación in loco. Estudiarán las respuestas al cuestionario así como los informes de las encuestas y desprenderán las conclusiones.

"El Consejo nombra las personalidades siguientes como Miembros del Comité especial de Expertos:

Princesa **Cristina Giustiniani Bandini,**
Mr. **S. W. Harris,**
M. **Hennequin,** (fallecido y luego reemplazado por **M. Le Luc).**
Dra. **Paulina Luisi,**
Mr. **Isidore Maus,**
M. de **Meuron,**
Dr. **William E. Snow** (presidente),
Mr. **Sugimura,** (reemplazado luego por Mr. **Zuzuki).**

y como Jefe de Secretaría **Dame Rachel Crowdy,** Secretaria General de la Comisión Consultiva de la Sociedad de Naciones".

El Secretario General de la Liga dió posesión de sus cargos a los nombrados, dejando instalada la Comisión; previniéndose a los componentes que las resoluciones, disposiciones y medidas que se tomaran en el seno de la Comisión **eran estrictamente reservadas,** pidiéndonos empeñáramos nuestra palabra de honor de que ni una palabra de lo que se dijera en esas reuniones trascendería al exterior, incluso a nuestros propios Gobiernos, pues los trabajos de este Comité eran del exclusivo resorte del propio Consejo de la Liga. Nuestro compromiso duraría hasta tanto no se hubiese concluído las investigaciones y publicado el texto definitivo que debía presentar el Comité al Consejo, esto es hasta la terminación de nuestro cometido.

Con esta absoluta reserva se quería proteger a aquellos que debían realizar la investigación en los mismos bajos fondos sociales; no poner sobre aviso a los proxenetas y su ralea, y permitir a los miembros del Comité una absoluta

independencia de criterio al margen de cualquier influencia ajena al mismo Comité.

"A nuestra primera sesión, dice el Informe Oficial del Comité, disponíamos de todas las informaciones recogidas por la "Sección de Asuntos Sociales" de la Liga, incluso los informes anuales de dicha Sección, las comunicaciones anuales remitidas por los Gobiernos en virtud de los Tratados Internacionales y las respuestas de los Gobiernos a una encuesta sobre el sistema de las casas de tolerancia.

"Se redactó un cuestionario para recabar de los Gobiernos datos complementarios sobre determinados puntos y se tomaron las disposiciones convenientes para organizar la encuesta.

"Se convino en que las investigaciones "in loco" seguirían las normas siguientes:

a) "Las investigaciones sólo serían realizadas por personas poseyendo la experiencia y práctica necesarias;

b) "Cada investigación debería limitarse a una región determinada;

c) "Cada una de ellas sería realizada en forma detallada y a fondo.

d) "Las investigaciones deberían comenzar, en cuanto fuera posible, por las ciudades y países en los que se sospechase que se envían mujeres en vista de la prostitución."

Se comprendió que el éxito de estas investigaciones dependía de dos factores: primero, la posibilidad de encontrar investigadores experimentados con aptitudes especiales para el buen desempeño de esa tarea, y segundo, la medida en la cual los Gobiernos prestarían su colaboración.

Felizmente la Asociación Americana de Higiene Social pudo asegurarse el concurso de estos colaboradores, encabezados por Mr. Bascom Johnson. Las notas que el Secretariado de la Sociedad de Naciones dirigió a los Gobiernos les prepararon una acogida cordial facilitándoles su tarea.

El estudio preliminar indicó a primera vista que la trata tomaba ciertos rumbos determinados, con arranque en ciertos países limitados por el Mediterráneo y destino a la América Central y América del Sur, extendiéndos también a algu-

nos países del Báltico y mar del Norte, y destino a América del Norte.

Se visitaron veintiocho países y 112 ciudades y distritos.

Los investigadores consultaron, por lo menos, a 6.500 personas consideradas capaces de dar datos, y entre ellas unas 5.000 implicadas en la prostitución comercializada de las que un buen número eran prostitutas y "souteneurs". Se obtuvo, a fin de seguir algunas pistas, los nombres y seudónimos de unas 600 personas de esa clase. Para ello se procedió de manera especial.

Se pensó que concretándonos a examinar los datos recogidos en fuentes oficiales, en asociaciones de beneficencia y de otras personas que toman parte activa en la lucha contra la trata internacional de mujeres, no llenaríamos completamente la tarea que nos había sido confiada.

Se pensó, pues, en la conveniencia de ponerse en còntacto con los medios turbios que existen en los bajos fondos de todas las grandes ciudades, e informarnos de lo que se pasaba en ellos.

Se dispuso, pues, de dos grupos de investigadores, aparentemente ajenos uno al otro. El grupo oficial visitó gobiernos, autoridades policiales, asociaciones de protección, en una palabra, cuantas personas, oficiales o no, pudieran dar luces sobre el asunto de la trata de mujeres y la prostitución.

Este fué el que, recibido ostensiblemente por los gobiernos, —claro que habiendo presentado sus credenciales muy depuradas— tuvo, por lo que toca a nuestro país, todas las facilidades, y hasta le fueron abiertos los archivos reservados de la policía.

Así se descubrió que entre los prontuariados por tráfico de mujeres estaba el nombre de más de un capitán de barco de pasajeros o mixto; y apareció el de uno, complicado en un feo asunto de proxenetismo que hizo mucho ruido en su tiempo, y hubo de ser reemplazado en su cargo por el Gobierno de su pabellón.

Había también un segundo grupo, de la policía secreta de EE. UU., el que aunque a las órdenes del Jefe de la Comisión investigadora, parecía completamente ajeno a ella: era simplemente como un grupo de turistas.

Yo conocí a algunos de ellos que vinieron a verme como Miembro del Comité de Expertos. Había entre ellos una pa-

reja que se hacía pasar por un matrimonio. Era ella muy bonita y ambos muy valientes y jóvenes: se dieron a conocer en los bajos fondos como una pareja de traficantes, pudiendo así realizar en aquel ambiente de maleantes, interesantes y muy útiles observaciones y recoger datos preciosos. Así llegaron a vislumbrar la corriente de la "Migdal" que años después era denunciada por el valiente Juez argentino Rodríguez Ocampo en Buenos Aires.

Cierto es que la estada de esas comisiones en Uruguay fué muy breve, así como en Argentina y no pudieron penetrar más a fondo el asunto, pero alcanzaron y descubrieron muy acertadamente el itinerario de una de esas bandas de criminales: la Migdal. Pero la brevedad del tiempo les hizo cometer algunos errores que hube de rectificar a su tiempo en la Comisión, con gran disgusto de los norteamericanos que se rehusaban a haberse equivocado y no quisieron rectificarlo en el texto del informe.

Los hechos ulteriores y las gestiones del Dr. Rodríguez Ocampo en su encausamiento en el asunto de "Migdal", me dieron plenamente la razón.

Finalizadas las investigaciones, éstas fueron entregadas con todo el material recogido a la Secretaría del Comité de Expertos y sirvieron de base al famoso Informe de esta Comisión. Terminado el cometido del Comité de Expertos, todo ese material fué entregado a los archivos de la Sûréte de París, depositaria de los protocolos de las Convenciones Internacionales de Represión del Proxenetismo. De allí sacó más tarde Alberto Londres los datos para su famosa y productiva novela "El camino de Buenos Aires".

La Comisión realizó seis sesiones para recibir y examinar los informes, establecer nuevos planes para otras investigaciones y discutir la redacción del informe. El Director de las investigaciones asistió a todas las reuniones.

El Informe consta de dos tomos.

En el primero se hace un examen y se sacan consideraciones generales sobre tan repugnante flagelo social, tomando como base todas las informaciones recibidas; lo mismo de la Comisión investigadora que de los comunicados de los Gobiernos para llegar a las conclusiones y juicio que de ellos se ha podido derivar.

En la segunda parte se publican las comunicaciones sobre

los hechos mismos relativos a la trata en 28 países, los que han sido objeto de un estudio bastante detallado, completado por las comunicaciones e informaciones arriba apuntados.

Las fuentes de información han sido diversas: Las respuestas a los cuestionarios enviados por la Comisión Consultiva; las informaciones anuales a que están obligados los firmantes de las Convenciones Internacionales; los memorándums sobre las relaciones existentes entre las casas de tolerancia y la reglamentación, con la trata de mujeres; las encuestas detalladas realizadas "in situ"; datos suministrados por las Asociaciones privadas contra la trata y por personas que se ocupan de estos problemas; las Oficinas de emigración e inmigración; etc.

Se cotejaron las informaciones de fuentes diversas, se hizo un análisis prolijo de todos estos informes y testimonios, y previamente se estudiaron las leyes en vigencia enviadas por cada país.

Se adjuntaron, además, a este segundo tomo una lista de países y ciudades que fueron visitados por la Comisión de informaciones; el texto del cuestionario de 1924 y la lista de países que contestaron; un cuadro conteniendo la posición actual de los países concerniente a las Convenciones internacionales; y finalmente el texto de estas Convenciones.

En síntesis, un trabajo concienzudo que es un verdadero documento absolutamente fidedigno, que debe servir de base a todos los estudios que se realicen sobre estos asuntos.

Las conclusiones a que arriba este extenso informe están resumidas en el Capítulo IX que comprende:

1º Definición de la Trata de Mujeres en la que se afirma la siguiente e importante conclusión:

"Al finalizar el presente estudio se ha constatado que es absolutamente imposible separar la trata internacional, de la prostitución comercializada en sus aspectos nacionales".

Se ha tomado también en consideración las relaciones entre el abuso del alcohol, el comercio de publicaciones y grabados obscenos y los estupefacientes.

2º Extensión de la Trata, 3º La demanda, 4º Fuentes de reclutamiento, 5º Los traficantes, 6º Itinerarios y procedimien-

tos utilizados, 7º Medidas para impedir la Trata, 8º Evolución de la opinión pública, 9º Remedios, 10º Convenciones Internacionales, 11º Autoridades centrales, 12º Empleo de mujeres en el extranjero, 13º Lugares de diversiones, 14º Imigración, 15º Edad de consentimiento, 16º Matrimonio, 17º Los traficantes, 18º Contralor de la prostitución, 19º El problema de la Prostitución.

De entre estos pequeños resúmenes vamos a extractar el Nº 19 que se refiere al contralor de la prostitución, pues es una nueva declaración terminante sobre este asunto repugnante, hecha por un grupo de personas especializadas en estos estudios sociológicos; después de tomar en cuenta una copiosa documentación, como nunca hasta entonces se había reunido y realizado, con métodos distintos que le sirvieron para contralorear las informaciones, comparándolas entre sí, como los verdaderos jueces de los tribunales antes de dar su fallo y con las pruebas documentarias puestas a disposición de los interesados en el voluminoso tomo segundo del Informe; el que fué completado más tarde por una encuesta semejante en Oriente, la que fué también publicada.

Respecto al contralor de la Prostitución transcribo algunos párrafos:

"La dificultad que presenta la eliminación de las personas que sacan provecho de la prostitución ajena es mayor en los países donde se permite administrar legalmente casas de prostitución; donde existen prostíbulos; y donde el régimen de inscripción de las prostitutas está en vigencia.

..."Las investigaciones que hemos realizado no sólo confirman estas afirmaciones sino que demuestran, además, como lo han subrayado otros observadores, que las casas de tolerancia son verdaderos centros de depravación en muchos países.

"En vista de las relaciones constatadas por el Comité que existen entre las casas de tolerancia y afines y la trata de mujeres; el problema de su permanencia o su supresión se convierte en un asunto tanto de orden nacional como internacional.

"La necesidad del régimen de reglamentación, era defen-

dida en general por dos motivos: la conservación del orden público y la prevención de las enfermedades venéreas de las que, sin duda alguna, es la prostitución es una de las fuentes más peligrosas.

"Hemos notado una tendencia a abandonar este sistema, pues la experiencia ha demostrado que ese régimen no ha aparejado la desaparición de la clandestinidad y que, por otra parte, el orden público no es peor en los países donde ha sido suprimida.

"Actualmente la conservación de ese régimen en ciertos países se funda en consideraciones de higiene pública, pero este régimen ha sido desechado desde largo tiempo en muchos países, y en muchos otros se nota la tendencia creciente a eliminarla.

"En el transcurso de estos últimos cincuenta años la opinión pública ha evolucionado en numerosos países contra la idea que la prostitución es una institución normal y necesaria, y la guerra mundial ha contribuido a dar un nuevo empuje al estudio de la cuestión.

"La confianza en este sistema ha disminuído considerablemente en el transcurso de estos últimos años por efecto de conocimientos y experiencias nuevas que obligan a los médicos especialistas a utilizar procedimientos técnicos complejos y costosos para determinar no sólo si una persona está contaminada sino también si está en condiciones de contaminar a otras personas. El valor de estos nuevos métodos de tratamiento y diagnóstico ha sido objeto de numerosos ensayos, durante y después de la guerra.

"Los tratamientos gratuitos, accesibles a todos, en clínicas bien instaladas y en condiciones de discreción absoluta han sido organizados en ocho países, en manos de médicos calificados y han dado por resultado una superioridad sobre aquéllos para establecer el diagnóstico y tratamiento en lo que se refiere a todas las personas de ambos sexos, edades y condición.

"Hemos de agregar, además, que el **examen y tratamiento médico obligatorio de las prostitutas** —cualquiera sea la minuciosidad con la que se piense que sean aplicadas a la muy restringida categoría de prostitutas inscritas— **no cons-**

tituye una solución que pueda reemplazar las facilidades médicas de orden general, ofrecidas a todos los enfermos contaminados, y este sistema no puede responder a todas las objeciones formuladas por un gran número de personas por razones de orden social y moral.

"Es conveniente que todos los Gobiernos que aún confían en el antiguo sistema de lucha preventiva contra las enfermedades venéreas, estudien la cuestión en detalle, a la luz de los últimos acontecimientos y métodos médicos y encaren la posibilidad de suprimir un régimen que ofrece graves peligros del punto de vista de la trata de mujeres."

Hemos extractado estos párrafos, porque conciernen especialmente la materia del presente trabajo, **en cuanto pronuncia condena definitiva sobre la reglamentación y su complicidad "de facto" con la Trata de Mujeres.**

Juicio definitivo pronunciado por un tribunal que estudió minuciosamente los hechos, en todos los países del mundo antes de dar un fallo que debe, sin discusión, ser considerado inapelable.

ANEXO AL CAPITULO IV

TRES EPISODIOS EN LA COMISION

I

POR QUE NO FIRME EL INFORME

Mi disconformidad en algunas cosas, a que hago referencia en páginas anteriores, y la forma un tanto prepotente del Jefe de la Investigación, que no admitía observaciones, provocaron la tormenta; pero cada uno se mantuvo en sus trece.

Seguramente que ya en el tiempo transcurrido desde su visita al Río de la Plata, 1924, debieron darse cuenta que algo había que no andaba bien en sus informaciones, o tal vez les llamara la atención mi insistencia en concurrir a la reunión, habiendo anunciado que tenía algunas observaciones que formular. Así me explico dos pequeños incidentes que debieron haberme puesto sobre aviso.

Uno, el deseo manifiesto de que yo no concurriera a esa última sesión definitiva, y otro, una farsa no sin gracia, que contaré después.

Para esa reunión de 1927, la Secretaría de la Comisión de Expertos al notificar a nuestra Cancillería, la fecha de la reunión, insinuó que no consideraba muy necesario mi presencia en esa reunión del Comité, y que si yo tenía algunas observaciones que formular, lo hiciera por escrito. Me desagradó la sugestión. Declaré que sí, que las tenía, y que no era el caso de redactar nada, sino de asistir a las deliberaciones.

Yo había estudiado el informe provisorio del que había recibido la versión correspondiente; declaré que iría.

Parlamentos y arreglos con nuestra Cancillería, pero concurrí.

.... Debo confesar que no sospeché que mi presencia no fuera deseada, sino que pensé ingenuamente que como a los expertos se les pagaba los pasajes, se quisiera hacer alguna economía sobre el trasporte más costoso...

Y concurrí a Ginebra, en uso de mi derecho y en custodia de mis responsabilidades de único representante por Sud-América.

Se comenzó el estudio de los informes por orden alfabético. Cuando examinamos el que correspondía a Argentina, pedí una rectificación, dando mis razones. No se hizo lugar a mi pedido.

Insistí.

El Jefe de la Comisión Investigadora se mantuvo en su posición, yo en la mía.

Declaré que en tales circunstancias, yo no estaba en condiciones de firmer el Informe. Pero se necesitaba unanimidad! Se suspendió la cuestión en litigio para el final de las reuniones, cuando se llegase a la firma.

Yo solo quería esa rectificación porque estimaba que estaba en la verdad y los errores que yo observaba harían perder parte de su valor, sobre todo ante los sudamericanos, a la preciosa documentación del Informe.

Algún tiempo después, ya concluído el cometido de esa Comisión de Expertos, las gestiones del valiente Juez argentino Dr. Rodríguez Ocampo —en las que arriesgó su vida,— demostraron la verdad de mis observaciones.

Entre tanto ocurrió el segundo episodio cómico que narraré después.

Cuando llegó el turno de la aceptación definitiva del informe sobre Argentina, se reanudó el debate. Pero quise antes asesorarme en cuanto a la conducta a seguir, no respecto al fondo de la cuestión, sino a la forma, con el Ministro del Uruguay Dr. De Castro, el que precisamente fué llamado a París de urgencia...

El pidió al Ministro argentino, a cuyo país interesaba el asunto, que me aconsejase en cuanto a "la procédure" que hace fracasar tantas buenas cosas cuando no se respetan sus

fueros... como la supe aprovechar yo misma en pro de la verdad, en ocasión del Informe sobre Italia.

Redacté una nota sobre la que el Dr. Cantilo, con toda gentileza, me enseñó a colocar el barniz lubricante de la diplomacia, para expresar mi protesta.

En realidad las investigaciones habían logrado captar de lejos la corriente de "La Migdal" asociación de tenebrosos, pero no habían alcanzado los hilos de Ariadna que necesitaban. Cierto es que los investigadores permanecieron muy pocos días en nuestro Río de la Plata, y también cierto que poseían muy deficientemente el español.

Tampoco se detuvieron sino unas horas en Río de Janeiro, que se encontraba bajo el golpe de un movimiento subversivo político y no pudieron ser atendidos. Yo quería que se rectificase todo eso, pues en aquel informe, Buenos Aires aparecía como el emporio de la Trata —cuando sabíamos muy bien que había otras corrientes entre otros países— y resultaba ser Montevideo la antesala de la capital bonaerense.

Vista la decidida resolución de no dar curso a mis observaciones, presenté al Comité la declaración siguiente:

"La abajo firmada, miembro de este Comité, nombrada como Experto por el Consejo de la S. de N., acepta la parte II.ª del Informe bajo reserva de la declaración siguiente:

"Bien que reconociendo que las investigaciones han sido realizadas con una gran valentía; estoy obligada a declarar que, en lo que concierne a la América del Sur, la investigación ha sido muy insuficiente y algo superficial.

"De las ciudades del continente sudamericano han sido visitadas solamente tres y todavía una de ellas ha sido apenas vista a causa de la situación anormal que atravesaba su país en el momento de la investigación.

"No ha sido visitada nuevamente, en los dos años siguientes durante los cuales se prosiguió la investigación.

"Los investigadores se han ocupado solamente de perseguir una corriente de trata determinada, para cuyo estudio han encontrado mayores facilidades (1).

(1) No alcanzaron a descubrir ni la "Migdal" hacia y desde Buenos Aires, ni la "Funeraria" ni la corriente hacia Cuba; ni ciertamente la muy fuerte hacia América del Norte en conexión con la "Funeraria" y otras más.

"Esto no obstante, el II° volúmen del Informe, trae un gran número de informaciones que se refieren a Sud-América.

"Quiero rendir homenaje a la altura de miras con la que el señor Presidente Dr. Snow ha dirigido los trabajos de la Comisión (2).

"Esta declaración debe preceder mi firma del Informe".

Reclamé que esa nota fuera inserta en el Informe antes de mi firma. No fué concedido.

Entonces pedí su inserción en la "lettre de couverture" esto es, la nota que debía acompañar le envío del Informe definitivo al Consejo.

También fué rehusado.

Y agotados así los procedimientos diplomáticos, resolví, siempre bien asesorada, remitir al Secretario General el texto de la declaración presentada al Comité acompañado de la nota siguiente:

"**Al señor Secretario General de la Sociedad de Naciones:**

"Tengo el honor de poner en su conocimiento la declaración adjunta relativa a las reservas que he presentado al Comité de Expertos sobre la II^{a} parte de su Informe al Consejo.

"No habiendo podido asistir a las dos sesiones anteriores durante las cuales el Comité de Expertos ha redactado y aprobado las dos partes del Informe, yo no podría dejar de formular estas reservas, no solo por respeto a mi responsabilidad, sino también como un homenaje rendido a la labor confiada al Comité.

"Es en este concepto que doy conocimiento de ellas al Señor Secretario General.

"En la nota de envío del Comité de Expertos al Consejo, se hace mención de la imposibilidad de concurrir a estas sesiones anteriores de lo que también doy a Ud. cuenta. Pero yo no quisiera de ninguna manera que esta nota pueda ser interpretada como la menor oposición a la publicación del informe.

"Quiera aceptar señor Secretario General, las seguridades de mi alta consideración.

Ginebra, el 27 de noviembre 1927.

---

(2) Pero el Dr. Snow no era el Jefe de la Comisión de Investigaciones.

Por su parte el Comité de Expertos, en su carta de envío decía:

"La Dra. Luisi no ha estado presente en la 4a., 5a. y 6a. sesiones del Comité de Expertos y por consiguiente no ha tenido la posibilidad de examinar o aprobar las Ia. y IIa. partes que han sido sometidas por el Comité al Consejo el 9 de marzo de 1927 en su 4.ª sesión.

La doctora Luisi ha participado en la 7.ª reunión del Comité de Expertos convocada por decisión del Consejo con objeto de revisar la parte II.ª del Informe a la luz de las observaciones presentadas por los Gobiernos, pero ella no se encuentra en la posibilidad de aprobar el Informe en su forma actual.

Firmado: El Presidente, Dr. William F. Snow; la Secretaria, Raquel Crowdy; el Jefe de Investigaciones, Bascom Johnson.

Pero al publicarse el Informe no figura mi nombre entre los firmantes. Sólo una nota al pie que dice:

"La Doctora Paulina Luisi no pudo asistir a la última sesión del Comité".

Aserción archi-falsa puesto que dice de mi presencia la nota de remisión al Secretario General, y sobre todo porque fué en esa última sesión cuando desenmascaré a Mussolini, episodio que voy a narrar ahora bajo el título de "Hasta Mussolini" y que interesa sobre todo porque hasta este superfascista se avergonzaba de mantener en vigencia en Italia subyugada por los camisas negras, el inicuo régimen de la reglamentación.

Figura en cambio el nombre de la Delegada de Italia fascista señora **Bandini** que había dejado de pertenecer al Comité por haber obtenido un empleo en la Secretaría de la Liga, y ningún funcionario de ésta podía formar parte de ningún Comité o Comisión, en virtud de los propios reglamentos de la Sociedad de Naciones.

Pero lo más interesante del caso es que muchas de mis observaciones fueron tenidas en cuenta, luego que el informe entró en los dominios del Secretariado! De manera que a pesar de todo una buena parte de mis propósitos quedó cumplida...

Ciertamente que cuando se trabaja honestamente y con desinterés personal, no viendo más que aquel general, hay a veces que molestar a algunos, y cierto es también que no son siempre flores las que se recogen...

Pero queda en cambio el orgullo íntimo de no haberse plegado a intereses oscuros, y la satisfacción del deber cumplido con rectitud y austeridad, y esa satisfacción y ese orgullo, no hay recompensas que puedan igualarlas.

Del asunto y de su desenlace dieron cuenta los periódicos, particularmente los de nuestras capitales rioplatenses.

Escribía uno de ellos, la siguiente nota:

Actuación de la doctora Paulina Luisi.
(de nuestro corresponsal)

"Ginebra, 5 diciembre 1927. — El Comité especial de peritos contra la trata de mujeres y menores, creado por la Sociedad de Naciones y sostenido en parte con los fondos del Instituto ginebrino y en parte por un generoso donativo norte-americano, ha producido un informe que hasta hoy fué mantenido en secreto y en el cual se habla de ese tráfico.

"La **Dra. Paulina Luisi** del Uruguay, que forma parte de dicho Comité, hizo una serie de reservas que no fueron tenidas en cuenta. La Dra. Luisi sostuvo primero que la encuesta es magnífica en conjunto; segundo, que dada la unilateralidad de la misma, parecería desprenderse de ella que el único tráfico importante de esa naturaleza que existe en el mundo sería el que va de Polonia y Francia a la Argentina. Tercero que se ha olvidado en la encuesta que la República Argentina es además de cabeza de línea, un país de tránsito entre Europa y otros países de América del Sur.

"Basándose en informaciones precisas, la Dra. **Paulina Luisi** ha procurado obtener algunas modificaciones en la parte que concierne especialmente a la República Argentina, pero, como hemos dicho anteriormente, el Comité las resistió.

"En vista de ello, la **Dra. Pulina Luisi,** se negó a firmar el informe en el cual el Comité da cuenta de los resultados de la investigación, solicitando que se hiciera mérito de sus reservas.

"El informe en cuestión fué sometido a consideración de

la Liga en la sesión que el Consejo celebró esta mañana.

"La doctora **Paulina Luisi** que siendo uruguaya ha defendido con desinterés una causa argentina y ha batallado calurosamente en favor del restablecimiento de la estricta verdad, ha obtenido en cierta medida cuanto se proponía.

En efecto el Consejo ha tomado nota de sus reservas y ha resuelto que se traten juntamente con el informe y las propuestas por los gobiernos interesados.

"Así mismo recomienda a la Comisión principal, de la que emana el Comité de especialistas, proseguir la encuesta, extendiéndola a aquellos países que no han sido anteriormente visitados".

(**"La Nación"** 5 diciembre 1927, Buenos Aires).

Todos los periódicos de ambas capitales dieron amplia información semejante a la de "La Nación" bonaerense.

Para mí fué una gran satisfacción.

II

HASTA MUSSOLINI...!

Reunida la Comisión de Expertos por última vez, para dejar pronto el Informe definitivo de sus trabajos; ocurrió algo curioso.

Al iniciarse la primera sesión, nos dice el Presidente:

—"La señora **donna Bandini** ha sido nombrada para un cargo en la Secretaría de la Liga, y como funcionario de ésta ya no puede continuar formando parte de este Comité. El Gobierno italiano ha nombrado para reemplazarla al señor **Molossi, Prefecto de Policía de Roma.** Os pregunto si estáis conformes en que sesione con nosotros..."

Asentimiento de los Expertos de las grandes potencias.

A mí me llamó la atención la sustitución a última hora de aquella excelente señora que era Donna Bandini, como decían, en realidad doña **Cristina Giustiniani Bandini,** princesa y expresidenta de la Liga de Damas Católicas, que era una gran buena persona pero absolutamente incompetente en estos asuntos, —y tan ingenua que ella misma lo confesaba,— por nada menos que el Prefecto de Policía de Roma Fascista.

—**"Gatta ci cova"** — le murmuré a mi vecino de asiento.

"Aquí hay gato encerrado! le dije en vista de la irregularidad del asunto y el asentimiento de los representantes de "los grandes".

Aquello debía venir ya preparado de los misteriosos dominios de su Excelencia el Secretario General... Sospeché que se iría a parar a alguna cosa "non santa", e hice conocer mis reflexiones al delegado belga **Mr. Maus**, un apóstol en estas campañas, en su país, y en toda Europa.

El juzgó exageradas mis sospechas.

Pido la palabra.

—"El señor Presidente nos acaba de informar que la señora **Bandini** debe dejarnos, lo que lamento en extremo. Nos ha presentado para reemplazarla al señor **Molossi**, nombrado, dijo, por el señor Mussolini.

"Se me presenta un escrúpulo. Nosotros no hemos sido nombrados por nuestros Gobiernos, sino elegidos entre una lista de nombres propuesta por ellos a pedido del Consejo y hemos sido nombrados por el mismo Consejo de la Liga. Tanto es así señor Presidente, que, lo mismo que mis colegas, recordará que en la primera reunión, cuando fué instalada esta Comisión, el señor Secretario General nos hizo presente que quedábamos comprometidos por compromiso de honor, que de cuanto se tratase o discutiese en este Comité guardaríamos la más estricta reserva hasta, incluso, para con nuestros Gobiernos mismos, hasta que se presentase el informe definitivo de la Comisión.

"Yo declaro que si el **señor Molossi** ha sido nombrado por el Consejo de la Liga, me sentiré muy satisfecha de acogerlo entre nosotros. Pero el señor Presidente ha dicho que este señor viene nombrado por el señor Mussolini, directamente, y en ese caso no podemos, con el mayor pesar, admitir su presencia en nuestras deliberaciones pues es contrario a la "procédure" establecida por la Sociedad de Naciones.

"Pido, pues, señor Presidente, quiera determinar exactamente si el Consejo de la Liga ha nombrado o no a este distinguido representante".—

Sorpresa general!

El Presidente conferencia secretamente con la Secretaria **Dame Crowdy** y luego debe confesar que tal nombramiento

no ha seguido el procedimiento correcto; que es el señor Mussolini quien ha nombrado directamente al señor **Molossi.**

—"Entonces, el señor no puede participar en nuestras deliberaciones, tanto más, vuelvo a repetirlo, que estamos obligados a toda reserva, hasta para con nuestros Gobiernos, por compromiso de honor".—

Alguno entre los representantes de las grandes potencias, sobre todo el Japonés y, a mi gran sorpresa, el Británico, arguyen que no habiéndose reunido el Consejo, no era posible haber hecho ningún nombramiento...

Me doy cuenta que el asunto viene bien aderezado desde arriba, máxime cuanto que en aquella época uno de los Subsecretarios Generales era un representante del gobierno de Mussolini.

Me aferro a las disposiciones reglamentarias y a los procedimientos de la Sociedad de Naciones.

Los otros, que saben estar en flagrante violación de aquellos, no se atreven a insistir demasiado.

Se decide finalmente permitir al señor **Molossi** asistir a las reuniones como "observador" sin voz ni voto.

Comienza el trabajo. Se trata de considerar las respuestas de todos los gobiernos al cuestionario, sus observaciones y correcciones al informe y controlarlos con las anotaciones de la Comisión investigadora.

Por orden alfabético se fueron considerando los distintos informes. Esto nos ocupó varias sesiones.

Al subsiguiente día de la apertura de los trabajos, recibimos una invitación para el almuerzo que nos ofrecía el Subsecretario General italiano, cuyo nombre ni recuerdo, a pesar de su jerarquía. Hasta, cosa no vista aún, se pusieron coches para llevarnos a la quinta donde el almuerzo se realizada.

Yo, que en realidad iba algo enferma, con intenciones de consultar en París, me excusé por este motivo, y a pesar de las insistencias de algunos compañeros y de donna Cristina, me mantuve firme y no concurrí.

Llega la reunión de la tarde.

—"Un almuerzo magnífico!" — me dice **Mr. Maus.** "Dicen que nunca se ha ofrecido uno tan espléndido, ni por el mismo Secretario General".—

Lo miro, sonrío y digo:
—"Vous allez le payer!"—
—"Non!" — me replica. "Vous croyez . . .? Ce n'est pas possible!"—

Se abre la sesión. **El Presidente** dice:
—"Voy a proponer a la Comisión de alterar el orden alfabético para considerar las respuestas de los Gobiernos y comenzar por Italia, lo que me ha sido solicitado por el señor **Molossi,** que ha sido llamado a Roma por su Gobierno y desearía asistir a la discusión de lo que concierne a su país.—
—"Ca-y-est!", digo a mi vecino. "Attention, on commence!"—

Escuchamos en silencio la lectura del informe del Gobierno Fascista, el que declara que en Italia no hay más reglamentación, ni casas de tolerancia, ni intervención policial en la cuestión sanitaria.

El informe de la Comisión investigadora no fué leído, no recuerdo si porque la Comisión no anduvo por Italia o si porque fué volatilizado . . .

—"¿Se aprueba el informe para Italia? ¿Puede ser publicado en el informe definitivo?",— dice el **Presidente.**

—"Un momento, señor Presidente. Desearía conocer el texto de la ley a que hace referencia el informe del Gobierno italiano".—

Y . . . oh sorpresa!, me presentan el texto de la ley Crispi, que venía adjunta al informe del gobierno fascista!. . .

—"Pero esta ley ya no está en vigencia!" exclamo yo. "Es del siglo pasado y ha sido derogada hace muchos años. Debe haber un error . . ."—

—"Falso!" —interrumpe violentamente el funcionario fascista.

—"Señor Presidente, continúo en el uso de la palabra",— digo con una suavidad nada habitual a mi temperamento impulsivo. —"El señor enviado por el gobierno italiano ha sido autorizado para asistir a la reunión, pero no tiene derecho a usar de la palabra . . ."—

Es de suponer el efecto de mi respuesta!
Continúo:
—"La ley Crispi fué dictada siendo Ministro este gran

estadista, por 1893 más o menos. Suprimía las casas de tolerancia, y creo, la inscripción policial. Esta ley duró apenas unos dos años. Ha de haber un error en el texto que nos presentan". —

El hombre vuelve a exclamar algo que no entiendo, solo alcanzo el tono airado de la voz... y yo:

—"Señor Presidente...?" e indico al imprudente con los ojos.

El Presidente se ve obligado a llamar al orden al interruptor.

—"Desearía, continúo, antes de proseguir mis observaciones, saber la fecha de la ley o decreto actualmente en vigencia. La mesa debe poder informar".—

El fascista dice algo a media voz, que es recogido por el británico y trasmitido a la mesa.

—"1926". —se repite por Secretaría.

—"Solicito de la mesa el texto de esa ley o decreto actualmente en vigencia".—

Los secretarios y auxiliares la buscan... pero no aparece...!

—"Pero", exclama aturdidamente la señora **Bandini** (en secretaría), "tiene que estar! Si yo misma la entregué días pasados en Secretaría!"—

Nueva búsqueda... el documento no aparece!

—"Entonces, señor Presidente no podemos continuar hasta que la Comisión tome conocimiento de esa ley, porque es necesario verificar, y tal vez rectificar; pero, de cualquier modo poner en claro esta divergencia, para que nuestro informe responda a la confianza que el Comité de la Sociedad de Naciones ha puesto en nosotros"...—

Largo silencio... El texto requerido no ha sido encontrado.

Pero yo... yo sí que lo tenía, el mío, que me había enviado mi corresponsal italiana en la Comisión Internacional de Mujeres que yo presidía, y había solicitado para mi libro "Prostitution et maladies vénériennes".

—"Entonces", —digo— "si el Comité lo permite, voy a dar lectura a alguno de los artículos del texto de esa ley, que yo he transcrito en un Informe presentado hace unos meses a un Congreso de París".—

Y comienzo a dar lectura a algunos artículos.

Art. 13. — "El contralor sanitario de las enfermedades venéreas especificadas en el art. 1.º, será confiado, en cuanto concierne a las mujeres que ejercen la prostitución, a médicos especialmente nombrados con ese objeto".

"Los gastos para este servicio, así como para los que impongan las medidas profilácticas y de asistencia médica que se dispongan **para los locales de prostitución,** serán pagados por los encargados, (lenones) de esas casas y tomados además de una reserva de fondos provista por esos mismos lenones según los procedimientos dispuestos por el Ministerio del Interior".

Art. 15. — "Los Médicos Inspectores tienen la obligación de denunciar de inmediato a las autoridades sanitarias, a las mujeres que han encontrado enfermas en las casas de prostitución, y en general a todas aquellas sometidas a su contralor".

Art. 17. — "Ninguna coerción podrá ser ejercida para obligar a las prostitutas a someterse a la visita médica (1). Sin embargo, las que se niegan a ella, si habitan la casa de tolerancia, serán consideradas como contaminadas".

Art. 18. — "Las mujeres que habitan o son recibidas en los locales de prostitución, que han sido reconocidas por los médicos inspectores como atacadas de las enfermedades especificadas en el art. 1.º, deberán ser alejadas de los locales de prostitución y provistas de una foja para el hospital en una de las salas establecidas por el art. 10º. No obstante, con la autorización médica, ellas pueden proveer directamente a su tratamiento a condición de que este no se efectúe en los locales de prostitución. No podrán reanudar el ejercicio de su comercio o reintegrarse a aquellos locales sin haberse provisto previamente de un certificado firmado por su médico asistente o el de los dispensarios, en el que se declara que no presenta manifestaciones contagiosas".

(1) Esta ley que no se atrevía a confesar Mussolini, con ser lo que era la prepotencia fascista, era sin embargo menos brutal que la que rige actualmente en el Uruguay, en 1948, y que el Director del Departamento de Higiene Sexual pretende hacer más rígida y coercitiva todavía. Véase tomo I.º Suplemento.

Art. 20. — "Las prostitutas deben estar provistas de un carnet sanitario en el que se anota su estado de salud. Si este no es bueno, se les retirará el carnet mientras están en cura, el que les será devuelto después que una nueva inspección demuestre que no están ya en estado de contagiosidad".

—"Como se vé", continúo, "lejos de estar abolida la reglamentación en Italia actualmente, como lo afirma el informe del Gobierno italiano, rige en ese país una ley absolutamente reglamentarista".—

Hasta Mussolini se avergonzaba de que ella figurase en el informe de la Comisión de Expertos de la Sociedad de Naciones!

El señor **Molossi,** sentado junto a los Delegados de Gran Bretaña y Japón, en una mesa en T, y frente mismo al lugar que ocupábamos el belga, el francés y yo; me mira y con gesto de ira y desafío, grita algo.

Yo insisto:

—"Señor Presidente, este señor no tiene derecho de hablar. Se ha querido sorprender la buena fe de este Comité con una información que altera la verdad. Pido que se rectifique".—

Desde su asiento, retándome con el gesto y con los ojos, el fascista grita:

—"Lo que no sabemos es de donde se ha sacado ese texto y si no es Ud. quien altera la verdad!".—

Me inclino hacia el Delegado belga y le digo:

—"Pida que se suspenda la sesión".—

Así lo hace y así se resuelve.

Mis compañeros francés, (era un alto funcionario de la Sûreté de París) y Mr. Maus, no me dejan retirarme sola y me escoltan hasta mi hotel, aconsejándome no salir esa noche en previsión de **algún posible accidente** de tráfico o de otra naturaleza.

Me rehuso, pues no admito que el fascista pueda pensar que le temo... Me invitan a cenar y me acompañan de regreso: en la puerta del hotel nos cruzamos con el tal **Molossi,**

que reconoce en uno de mis acompañantes al alto funcionario de la Sûreté de París... (1). Pasa sin mirar, aunque habiéndonos visto perfectamente.

A la mañana siguiente continúo en el uso de la palabra.

—"Pido, señor Presidente, un traductor del italiano al francés".—

Estaba en mi derecho pedirlo. Se reclama uno del Secretariado General (pues solo el francés y el inglés eran los idiomas oficiales de la Liga).

¡No se encuentra ninguno disponible! Estaban todos ocupados en otras Comisiones, o no estaban a disposición de la nuestra...! (No olvide el lector pue uno de los Subsecretarios Generales era un fascista italiano, que a la fecha debía estar perfectamente enterado de cuanto acontecía en nuestra Comisión... ¿no teníamos acaso entre nosotros a un observador fascista?

—"Entonces, digo, señor Presidente, ya que no hay ningún traductor disponible y la señora Bandini es ahora funcionario de la Liga, si el Comité no se opone y ella accede, le pido haga funciones de tal, puesto que está adscripta a esta Comisión".—

—"Con placer", dice la buena señora.

—"Entonces voy a dar lectura nuevamente a mi texto francés de la ley italiana absolutamente reglamentarista de 1926, y ella podrá verificar con el texto italiano que aquí presento, la exactitud de mi información de ayer, a menos que prefiera traducir el texto que le doy, del italiano al francés".

Ella opta por el primer procedimiento, con el asentimiento imposible de negar de la Comisión.

A cada párrafo de mi lectura ella exclama:

—"Exacto!"—

Entonces ya groseramente, dice el fascista:

---

(1) Me abstengo de dar su nombre porque no sé qué ha sido de él después de esta guerra, pero quiero dejar constancia que me fué muy útil su espontánea compañía y protección... No se habría arriesgado, sabiéndolo conmigo, el inefable Molossi! En cuanto al belga Mr. Maus, he sabido con dolor de su fallecimiento. Era uno de los hombres que más han trabajado actualmente contra el tráfico de Mujeres, y era un ardiente abolicionista de gran prestigio en Europa. Dejo en estas líneas mi homenaje agradecido...

—"Y qué garantías hay de que ese nuevo documento, sea **auténtico!"**

Sonrío, confieso que un poco burlonamente, y digo:

—"En efecto! Ruego a la señora **Bandini** que ponga en manos del señor Presidente el texto que le he entregado, de la ley italiana de 1926. Lo he pedido esta mañana a la Biblioteca de la Sociedad de Naciones, y es la "Gazzetta Ufficiale del Regno d'Italia". Si este documento no es auténtico, me pregunto si nosotros mismos lo somos!"—

Mr. Maus, que estaba en el secreto, disimulaba una risita alegre entre sus bigotes grises, —no podía tolerar a los fascistas!— y el francés hacía "visages" . . . Era el Inspector de la Sureté que había descubierto en París un complot contra los anti - fascistas y acompañado a la frontera al agente provocador de Mussolini encargado de organizarlo!

El Comité no tuvo más remedio que modificar el informe **Mussolini - Molossi,** y hubo de aparecer en el Informe definitivo del Comité de Expertos la ley de noviembre 6 de 1926.

El Informe del Comité de Expertos en su 2º tomo pág. 125 y siguientes expone la situación de Italia en aquella época, tal como era, al margen, como debía, del informe mussoliniano y comienza publicando en la página mencionada el texto de la famosa ley subtilizada, que declara la existencia de las casas de tolerancia.

Yo estoy segura que el Presidente del Comité Dr. Snow fué sorprendido en su buena fe e ingenuidad de sabio confiado en la de los que le rodean; y que el pequeño complot fracasado se gestó en la Subsecretaría de la S. de N. a cargo del Representante del Gobierno fascista; lo mismo que algunos años más tarde hubo de desenmascararse otro informe igualmente fascista, en la Conferencia del Desarme, sección Desarme moral, en el que se declaraba que en la Italia de aquella época, no había enseñanza militar a los adolescentes, cuando todo viajero que cruzase Italia encontraba batallones enteros de "balillas"! Felizmente, esa vez, alguien se me anticipó para desbaratar esa nueva y burda patraña.

Concluyeron las sesiones del Comité de Expertos y felizmente, ningún accidente de tránsito, ningún proyectil, ni ladrillo o teja caído de un inmueble en construcción; —como

lo temían mis colegas belga y francés,— alcanzó mi modesta humanidad.

Posiblemente, para que veinte años después tuviera yo el placer de contar a mis lectores este incidente de la lealtad fascista!

Marzo de 1948.

III

UN EPISODIO COMICO: LA MONJA ITALIANA.

En una de las primeras sesiones, al empezar el trabajo, noté que algunos me miraban con cierta insistencia no acostumbrada, y aparentando no querer que yo lo supiera, se cuchicheaba algo. Luego un empleadito de secretaría, en plena sesión se me acerca discretamente, como violando un secreto, por amistad o simpatía hacia mi persona, y me hace conocer un telegrama publicado por el "Daily Express" de Londres que decía:

"La hermana Paulina Luisa, ha dejado un convento de Italia para realizar una investigación sobre la Trata de Blancas, en algunas ciudades del Mediterráneo, haciéndose pasar por una patrona de casa de tolerancia (madame houses of ill fame). En este momento presenta su informe al Comité de la Sociedad de Naciones".

El joven me miraba de costado, receloso y yo, al enterarme del contenido, solté una tan estrepitosa carcajada, incontenible, que hizo levantar la cabeza a mis compañeros sorprendidos... y el plan fraguado en la misma secretaría, se rompió también estrepitosamente como un cristal que cae... Pedí disculpas por mi intempestiva risotada y continuó la sesión.

Levantada esta, los comentarios...

Se me aconsejó que hiciera una reclamación al Secretariado, para que se tomase alguna medida disciplinaria contra el insolente periodista; que no dejara pasar en silencio semejante impertinencia; en fin, que de alguna manera armase un escandalete, con lo cual, de haberlos escuchado, habría quedada amenguada mi autoridad moral en el Comité y malquista mi seriedad y ponderación. Yo contesté "Maintenant, j'ai d'autres chats a fouetter".

No sé que actitud habría tomado si la cosa no me hubiera hecho tanta gracia y divertido tanto... pero el hecho es que no me pareció decoroso dar trascendencia a lo que juzgué en el momento, una travesúra de muchacho...

Solo tiempo después, recapacitando sobre los incidentes de aquella tan movida reunión, sospeché que aquello había sido preparado por ciertos elementos para amenguar mi intervención en el Comité.

Y en esto queda absolutamente fuera de cuestión el admirable Presidente que tuvo el Comité, **Dr. Snow,** persona merecedora de toda la confianza y todos los respetos. Y, que conste.

La noticia de la "heroica hermana" sacrificándose hasta aquel extremo dió la vuelta al mundo. Periódicos de los Estados Unidos, de Francia, de Italia, de Suiza... hasta me mostraron uno de China...

En nuestra América latina corrió por las pampas y atravesó las cordilleras... Unos indignados, otros jocosos, otros seriamente, comentaban el rasgo heroico de la inexistente monja: como los hechos trascendentes, corrió el mundo...

Hasta se agregó, que "habiéndose descubierto por los traficantes, la superchería de la monja, habían jurado matarla, y ella había tenido que refugiarse en un convento de Francia...

"Il Secolo de Milano" hizo de ello una novela, mientras la "Stampa" de Turín protestaba contra "el formidable canard de tales dimensiones, decía, como no se han registrado sino raramente en la historia del periodismo mundial"... y luego agregaba una pequeña reseña sobre mi persona, recordando mi origen italiano.

Y esa buena lengua de Georges de La Fourchadière, de L'Oeuvre" de París escribía algunos comentarios un poco vivos, según su costumbre, y terminaba diciendo:

"El resultado será el siguiente: cada vez que la policía detendrá a una proxeneta en Marsella, en Nápoles o en Génova, esta exclamará con actitud de dignidad ofendida:

"—Por quién me toma Vd.?... Soy una monja disfrazada! Como María la egipcíaca, estoy reclutando novicias para mi convento!"

"Y la policía no tendrá más remedio que liberarla, con

todas las demostraciones de su más distinguida consideración..."

En nuestro país y en la Argentina todos los diarios publicaron y comentaron a placer. En varios se agregó que "grandes penalidades debió sobrellevar la hermana para el logro de su fin, por lo cual su salud se quebrantó seriamente; esta hermana forma parte de una legión en la cual habría ochenta voluntarias que prestan servicios en el Comité contra la Trata de Blancas. Algunas de estas mujeres son de condición social elevada y se resignan a pasar varios meses en los centros abyectos de las ciudades donde los traficantes conciertan sus operaciones". ("El Día", ed. matutina, 22 nov. de 1927, telegrama recibido de Nueva York transcribiendo la noticia del diario "World" de Londres).

Como se ve, a la pobre sor Paulina, "figura de santa medioeval" le nacieron muchas competidoras... y la bola de nieve fué creciendo...

En el precitado número de "El Día" se da otro telegrama, esta vez de la misma Ginebra que comenta:

"Solo dos mujeres forman parte del Comité de Expertos: una la princesa **Cristina Bandini,** italiana, y otra, la doctora **Paulina Luisi,** de la Universidad de Montevideo, conocidas ambas en Europa y en la América latina.

"**Paulina Luisi** se refirió en la sesión de hoy, en son de chanza, a las noticias publicadas en Londres, pero se abstuvo de pedir rectificaciones, diciendo que el asunto carecía de importancia para ella".

Y la heroica monja pasará a la Historia!

CAPITULO V

LA ADHESION DEL URUGUAY A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

ADHESION A LA DE 1910

El Uruguay ha adherido a las Convenciones Internacionales de 1910 y 1921. La adhesión a la de 1910 lleva implícita la adhesión a la de 1904.

Esta adhesión del Uruguay a la Convención de 1910 tuvo para mí episodios de gratos recuerdos.

Con respecto a ella, aconteció que habiéndome decidido a comenzar la campaña abolicionista, por 1918, después de haber fundado el Consejo Nacional de Mujeres en 1916, y su Comisión "Por la Unidad de la Moral y contra la Trata de Blancas" (todavía no se había cambiado eso de "Blancas" por Trata de Mujeres, más exacto, más amplio y general); se me hicieron algunas insinuaciones desde el extranjero sobre el hecho de que habiendo estado el Uruguay representado en la Comisión Internacional que estudió el asunto, no hubiera aún adherido a ella. A la verdad yo estaba en la creencia que mi país lo hubiera hecho ya.

Encontré muy justa la observación y pedí una audiencia al Presidente de la República Dr. Baltasar Brum a fin de interesarlo en el asunto.

Tuvimos una larga conversación al respecto.

Pero en mi primera conferencia abolicionista, titulada "La Trata de Blancas y el Problema de la Reglamentación", —organizada a pedido de la Universidad Libre de Buenos Aires, y leída en el Círculo Médico y de Estudiantes de Medicina en 1918,— al estudiar el tema y exponer mi concepto de lo que debe ser la lucha contra esta lacra social, me vi

obligada a hacer una crítica de las leyes contra el proxenetismo; la de la Argentina, conocida por Ley Palacios, y la del Uruguay, redactada por el entonces ministro Brum. En ellas se establecía con carácter legal, la existencia de la casa de tolerancia y su regente, es decir el traficante o comerciante al por menor, de carne femenina.

Decía nuestra ley:

Es reo de proxenetismo:

1º El que obtenga o contribuya a obtener, por **medios que no sean la simple admisión en casas de tolerancia por la persona que la regentea,** de una mujer..., etc., etc.

Ley 9143 argentina, lo mismo que la uruguaya, eximía del delito de proxenetismo a la o el regente o el patrón del lupanar. Castigaban al proveedor, rufián o traficante internacional y daban licitud al comercio del o la regente del lenocinio.

Me encontraba, pues, un poco incómoda para mi solicitud al Presidente.

Según mi temperamento, fuí directamente al asunto y le dije:

—"Vd. extrañará que venga a verlo después de haber criticado algún artículo de su ley contra el proxenetismo", y le expliqué mi punto de vista.

Me contestó con noble franqueza:

—"Yo sé que esa ley adolece de muchos defectos, porque fué preparada un poco a la ligera. Pero no había manera de hacer de otro modo, a menos de no hacerla. Batlle estaba finalizando su presidencia y no quería dejarla sin dotar al país de una ley contra el proxenetismo. Yo, en el Ministerio de Instrucción Pública que desempeñaba, estaba apremiado por cantidad de asuntos que debían quedar arreglados.

"Le aseguro que tendré mucho gusto y tengo interés en que me señalen las faltas de que adolece."

—"Por el momento, Presidente (1), repliqué, lo que me parece urgente es la adhesión de nuestro país a la Convención de 1910."

—"Cierto, dijo. No fué hecha en tiempo oportuno, pre-

(1) En el Uruguay está suprimido el tratamiento.

cisamente porque carecíamos de una ley contra el proxenetismo. Ahora sí, puede hacerse."

Resolví entonces proponer a mi Asociación el envío de una nota al Presidente, confirmando mi pedido verbal, y así se hizo. De inmediato, el Presidente pasó un mensaje a las Cámaras, y el Uruguay adhirió a esa 1ª Convención de 1910, que llevaba implícita la adhesión al Convenio de 1904.

En este mismo volumen se encuentran nuestras notas y el Mensaje del Ejecutivo (1).

ADHESION A LA DE 1921

La adhesión del Uruguay a esta Convención tuvo algunos episodios graciosos.

Pero es necesario antes un poco de historia como antecedente.

El Uruguay debía designar un Delegado a la Comisión contra la Trata de Mujeres y de Niños, creada en la Sociedad de Naciones en virtud del artículo 23 del Tratado de Versalles; habiendo sido uno de los siete países designados al principio para integrarla.

Se debió la creación de esta Comisión a las Asociaciones Internacionales Femeninas que habían presionado a los Delegados a la Conferencia de la Paz para que se incluyera en el Tratado de Paz ese asunto de la Trata, y a ellas se debe su inclusión en el artículo 23.

Una mañana recibí un telegrama de la Secretaría General de la Federación Temporaria de Asociaciones Femeninas, diciéndome que verían con mucho agrado mi nombramiento para Delegado del Uruguay; advirtiéndome, además, que habían enviado otro telegrama en el mismo sentido al Presidente de la República.

Fuí a verlo. Le mostré el telegrama; me expresó que en efecto había recibido el anunciado. Y agregó:

—"No tengo inconveniente ninguno en nombrarla. Pero no hay dinero. Ud. sabe que la Presidencia de la República tiene toda clase de dificultades con el Consejo de Administración para la cuestión de gastos."

Agregó: "Honores si Ud. quiere, pero dinero no hay".

---

(1) Publicada en el Boletín de Relaciones Exteriores, 1919. Véase Anexo I de este Capítulo.

Me interesaba mucho el asunto, y ya había trabajado bastante en él.

Y fué así como acepté el cargo rigurosamente honorario.

Y desde entonces, en los once años que desempeñé ese cometido, se zanjaron las dificultades entre la Presidencia y el Consejo de Administración, cambiaron los Presidentes y los Ministros, pero dinero... jamás lo hubo! ¡Ni para los pasajes!

A la primera reunión a que asistí en 1922, se me hizo presente allá, en Ginebra, que el Uruguay no había adherido a la Convención de 1921; siendo curioso que no lo hubiese hecho, formando parte de la Comisión Consultiva. Comprendí el reproche velado y prometí empeñarme para que esa adhesión se hiciese cuanto antes.

Entonces comenzó el sainete.

El asunto correspondía al Ministerio de Instrucción Pública, dependiente del Consejo de Administración, una de las dos ramas del Gobierno bicéfalo de entonces.

Comenzaron mis peregrinaciones...

Veo al Ministro de Instrucción Pública que se excusa detrás del Presidente del Consejo. Veo al Presidente del Consejo, señor Julio M. Sosa, haciéndole presente la posición incómoda del Uruguay, en una Comisión que insistía con los Gobiernos para que firmaran o ratificaran un tratado que él mismo no firmara.

Me escucha y ordena pasar el texto de la Convención al Fiscal de Gobierno para que informase.

Marcho a Europa, contenta de poder anunciar la próxima adhesión.

Regreso al país.

Veo de nuevo al Presidente del Consejo, el que da orden de pedir el despacho con premura (había pasado un año!) al Fiscal, a fin, si no había inconvenientes de redactar el Mensaje para las Cámaras.

Y vuelvo a Europa, para asistir a la nueva reunión de la Comisión.

Regreso.

El informe está esta vez en el Ministerio.

Nueva visita al Presidente del Consejo de Administración.

Pide éste el expediente, lo mira, y me dice con un tono un tanto más que irritado:

—"¡Pero, señorita!, ¡si el Gobierno ha adherido hace tiempo a esta Convención! ¡Convendría que se hubiera fijado; porque esto es hacer perder el tiempo!"—

¡Estupor mío, por el tono y por el hecho! ¿Cuándo sucedió eso? ¿Cómo yo no me había enterado? Cómo se me pedían cuentas allí, si el Gobierno, aquí había cumplido...?

Mi desconcierto no sabía qué responder, y la... "violencia"... del tono me tenía más que molestada.

El Presidente del Consejo se levanta de su asiento, indicándome el fin de la audiencia. Pero yo no me conformo; hasta que al fin se me ocurre decirle:

—"Perdón, señor. Yo no comprendo... ¿me permite el expediente?"—

Me lo pasa con gesto... displicente... miro... y exclamo:

—"Pero, señor Presidente, si este documento es la Convención de 1910 y yo he venido a hablarle de la de 1921!"

¡Esta, la ignoraban!!!

Discusión. ¡Que no podía ser! Si lo sabría yo!

Insisto.

Llama al Ministerio de Instrucción Pública donde descubren que, en efecto, había otra Convención de 1921!

Vuelta al Fiscal. Vuelta mía a Ginebra. Regreso a Montevideo y nuevas gestiones detrás del documento, de la Fiscalía a la Presidencia, de ésta al Parlamento...

El proceso dura casi otro año y comienzan las gestiones para su despacho en el Parlamento.

Consigo el apoyo de algunos diputados; consigo su inclusión en la orden del día...

Voy a Palacio para asistir a la sesión, cuando se me informa que estaba, sí, en la orden del día de Diputados, pero que el asunto estaba en el Senado!

Corro al Senado y tengo la suerte de encontrar al doctor **Ramón Díaz**, precisamente de la Comisión informante, le expongo el asunto y las dificultades vencidas. Se interesa, y logra hacer votar sobre tablas la autorización al Ejecutivo y pasar de inmediato el expediente a Diputados, ese mismo día.

Allí... ¿batalla? guerrilla? No, ¡sainete!

Dejo la palabra a la prensa para contar esta escaramuza. Ahí van las crónicas de tres periódicos de distinto color político.

EL MIRADOR DE SIRIO (1)

Apuntes parlamentarios tomados desde la barra

La doctora Luisi porfiada

La "leader" feminista tiene una inquieta organización. Es un temperamento que realiza buena parte de lo que se propone. En el Parlamento dormía la Convención por la cual el Uruguay debía adherir a la campaña internacional contra la Trata de Blancas. Estaba en la Secretaría del Senado, aplastada por cien asuntos diversos que esperan sanción en vano.

La doctora Luisi entró allí y saludo por este lado, rezongo (rezongo femenil no es rezongo), por el otro, el asunto fué a la orden del día y se aprobó sin tardanza.

Faltaba la aprobación de los diputados.

En la Cámara de Representantes el asunto del Frigorífico Nacional monopolizaba la atención. Pero la doctora Luisi no se desanima. Hizo que el doctor Buero redactase un informe con celeridad y consiguió de la Mesa que la Convención se tratara ayer mismo.

La doctora Luisi, sin fiarse en promesas, (cosa que a tantas mujeres y hombres pierde), bregó en antesalas y fuese a presenciar el debate desde la barra, principiada la sesión.

En estas condiciones ganó la doctora Luisi **otra batalla feminista.**

Dentro de un par de días nuestra batalladora compatriota saldrá para el viejo mundo con el documento que testimonie la ratificación del Uruguay (debió decir, la adhesión del Uruguay). Y ello ha de ser un título honroso para el país en la reunión de Graz (Austria) y en la de los Expertos de la Liga de Naciones en Ginebra.

A nosotros nos satisface este triunfo de la doctora Pau-

(1) "El Día", ed. de la tarde. 15 de agosto de 1924. (Diario colorado).

lina Luisi, porque son nuestras ideas que pasan. Justifica la razón de ser del feminismo. Una mujer inteligente es tan útil como un hombre inteligente para la vida pública de un país.

APUNTES PARLAMENTARIOS (1)

La Convención de Ginebra para reprimir la Trata de Blancas dió motivo al diputado comunista a pronunciar un extenso discurso y a la doctora Luisi oportunidad para apuntarse un "amarrueco", **ya que a ella se debe la sanción de la ley por la que nuestro país adhiere a esta Convención.**

Para conseguirlo, parece que la doctora Luisi no se detiene en medios, pues según el diputado Mibelli, tanto utiliza las razones como las amenazas. Ahora no sabemos qué amenazas, pero no debían ser muy terribles pues la Dra. Luisi, ubicada cómodamente en la barra, sonreía apacible y picarescamente al escuchar las palabras del orador.

Lo cierto es que la ley pasó, y ni el mismo diputado Mibelli, a pesar de no creer en su eficacia, se atrevió a votar en contra, tal vez sugestionado por las amenazas de la incansable defensora de los derechos de la mujer.

LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS (2)

La Cámara suspendió ayer la discusión sobre el proyecto del Frigorífico Nacional, para abocarse al estudio del Tratado Internacional contra la trata de mujeres y niños.

No se había hecho repartido de los antecedentes, pero como la doctora Luisi había "trabajado" muy bien a la Cámara, para qué tratara a tambor batiente (3) el asunto a fin de llevarlo a Europa ya concluído, no hubo oposición para el debate.

El diputado Buero, que se ha convertido en el lugarteniente de la doctora Luisi, destina su discurso a convencer a Mibelli para que vote la ratificación del tratado, para lo cual dá algunos datos referentes al asunto.

---

(1) "La Democracia". 15 de agosto de 1924. (Diario blanco).
(2) "Justicia". 15 de agosto de 1924. (Diario comunista).
(3) Un tambor batiente que sonó tres años! De 1921 a 1924!

Pero Mibelli no se convence. El diputado comunista empieza su discurso diciendo que no le produce ninguna violencia admirar que los que luchan contra la Trata de Blancas en la sociedad burguesa, lo hagan con sinceridad...." (Luego hace como siempre el discurso consabido contra la burguesía, enaltece las prácticas comunistas, y se extiende en un largo discurso, con las consabidas frases que les sirven para todos los asuntos). (Anotación de la autora).

"Declara después que" (a pesar de sus declaraciones) "él también votará para que adhiera el Uruguay a ese Tratado Internacional".

Continúa el diario comunista:

Las ideas de la doctora Paulina Luisi

"El camarada Mibelli había tenido una breve pero animada discusión con la doctora Luisi la tarde anterior en los pasillos de la Cámara. Ella estaba enojada con el diputado comunista porque este se había opuesto a que se tratara en seguida el asunto sin previo estudio del articulado del convenio".

(Después de tres años, había según Mibelli que esperar otros tantos posiblemente, para la adhesión, visto los antecedentes que yo había palpado ya!) Bien! prosigamos la transcripción:

"La doctora Luisi que había convencido a una gran parte de los diputados para que votaran el tratado, le salió al paso a Mibelli para reñirle por haberle hecho fracasar sus propósitos. **El diputado comunista se las guardó**, como vulgarmente se dice, y ayer, refiriéndose a las ideas que ella expusiera en otra oportunidad, advirtió que era extraña la contradicción entre lo que hace ahora y lo que pensaba antes sobre el problema de la trata de blancas. En efecto leyó un fragmento de un artículo de la popular feminista en el que sostiene con gran acierto que el problema de la prostitución y el proxenetismo no tendría solución mientras el Estado legalizara y reglamentara el mercado del amor".

En este apartado, queda demostrado que el diputado comunista no ha comprendido nada del asunto, que ha confundido, también diremos como vulgarmente, retreta con serenata, y ha hecho en su pensamiento una ensalada rusa, sin alusión sino a la cocina, entre la cuestión administrativa de

la reglamentación sanitaria y un tratado en el que debe intervenir la legislación penal del país contra el proxenetismo. Tal vez no le conviniera tocar el asunto...?

Continúa el diario comunista durante media columna más en ese tren, pero creemos suficiente con la muestra transcrita, porque después de ese discurso, en el que demostró según su criterio, la inutilidad de adherir a la convención, concluyó como todos los demás diputados, votando la ley pues como dice "La Democracia"

"Ni el mismo Mibelli se atrevió a votar en contra!"

¿Sería por temor a que yo le riñera otra vez...?

CONVENCION DE 1933

En la reunión de la Comisión Consultiva de Cuestiones Sociales de la Sociedad de Naciones, realizada en 1933, se elaboró una nueva Convención complementaria de las anteriores, la que, según los procedimientos de práctica fué pasada a los Gobiernos Miembros y no Miembros para su estudio y adhesión eventual. (1)

A fines de ese mismo año me ví obligada a abandonar el cargo que desempeñaba en aquella Comisión, y a no ocuparme por un tiempo de aquella.

Para dejar completa esta información sobre las Convenciones, y aunque tenía yo el convencimiento de cómo habían marchado para el Uruguay las obligaciones contraídas con la Sociedad de Naciones para aquella Comisión, quise, antes de hacer alguna afirmación, cerciorarme de la exactitud de mis informaciones.

En Mayo de 1948, es decir quince años después de preparada y comunicada la Convención, me informé en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y tuve la confirmación de mis sospechas.

Hasta el año 1944 en que feneció la Sociedad de Naciones, **el Uruguay no había adherido a dicha Convención,** ni lo hizo después, hasta la hora presente.

Ahora, las Naciones Unidas han tomado en manos estas cuestiones.

---

(1) Véase mi opinión sobre esta Convención en el Capítulo I°.

Esperemos que no sea necesaria otra odisea, para que nuestro país adhiera a ella, cuando llegue el momento.

Entre tanto, y ante el peligro de una inmigración de traficantes y sus víctimas, cosa que se realizará a pesar de todas las disposiciones y vigilancias de la imigración, la justicia uruguaya carecerá de este nuevo instrumento, que, pese a sus defectos, le sería muy útil contra los tratantes internacionales de carne femenina.

ANEXO AL CAPITULO V.

I

NOTA AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SOBRE INCORPORACION DEL URUGUAY A LA CONVENCION INTERNACIONAL DE 1910 CONTRA LA TRATA DE BLANCAS

Montevideo, 3 de julio de 1919

Excmo. Señor Presidente de la República,
Dr. don Baltasar Brum:

El Consejo Nacional de Mujeres, en cuyo programa entra como parte importante la lucha contra la Trata de Blancas, tiene el honor de solicitar el alto interés de Vuestra Excelencia para la solicitud que presentamos y que se apoya en las siguientes consideraciones:

El 4 de Mayo de 1910 fué firmada en París la Convención Internacional relativa a la represión de la Trata de Blancas y ratificada el 8 de Agosto de 1912 por los Ministros Plenipotenciarios de diversos países, siendo invitado el Gobierno del Uruguay para adherirse a esta Convención.

Por los datos que hemos podido recoger, el Uruguay ni firmó esta Convención ni posteriormente ha adherido a ella.

Actualmente, existiendo en nuestro país una ley sobre proxenetismo de la que ha sido autor precisamente Vuestra Excelencia durante su actuación en el Ministerio respectivo, es inexplicable que el Uruguay quede fuera de la mencionada Convención.

Por otra parte, las condiciones en que, con el restablecimiento de la normalidad se van a reanudar las relaciones comerciales y otras, muy disminuidas durante la guerra (1), hacen indispensable, a nuestro juicio, la incorporación del Uruguay a este Tratado.

---

(1) Se trata de la 1ª guerra mundial.

En efecto, la situación económica en que han quedado los pueblos europeos traerá forzosamente una enorme corriente de elementos proletarios emigrados de su país por la necesidad, los que vendrán en busca de trabajo a nuestros ricos países de América.

Este elemento será en su mayor parte constituído por mujeres, porque al reincorporarse los hombres a los trabajos que ellas desempeñaron durante estos cinco años de guerra para sustituirlos, muchas se encontrarán faltas de trabajo y en su busca emigrarán a nuestro continente.

La situación se presenta pues, brillante para los traficantes de marfil.

Son por demás conocidos los ardides de que éstos se valen para su comercio, uno de los cuales y de gran importancia es el enganche de emigrantes para el trabajo en América, el que se transforma para las mujeres, así que pisan nuestras tierras de libertad, en la infame esclavitud de la prostitución.

Montevideo es, desde mucho tiempo, puerto franco para la provisión de esclavas blancas a toda América.

A pesar de la ley vigente contra el proxenetismo, la falta de Convenios Internacionales favorece la violación de la ley, y el proxenetismo continúa su tráfico aún contra la buena voluntad y el celo de las autoridades respectivas.

No queremos abundar en mayores consideraciones que demasiado conocidas son por Vuestra Excelencia cuyo alto criterio ha demostrado ya interés en este asunto, lo que nos da esperanzas para presentarnos ante Vuestra Excelencia solicitando de vuestro H. Gobierno la incorporación del Uruguay a la mencionada Convención Internacional contra la Trata de blancas de la que tenemos el honor de incluír una copia adjunta.

Saludamos al Señor Presidente con nuestra más alta consideración.

Dra. Paulina Luisi
Presidenta de la Comisión Unidad de la Moral del Consejo Nacional de Mujeres

Adela Rodríguez de Morató
Secretaria

II

LA RESPUESTA DEL PRESIDENTE

Mensaje y proyecto del Presidente de la República al Honorable Cuerpo Legislativo recabando autorización para adherir a la Convención concluída en París el 4 de Mayo de 1910 (1).

Poder Ejecutivo.
Presidencia de la República.
Montevideo, 31 de Octubre de 1919.

Honorable Asamblea General:

El Consejo Nacional de Mujeres del Uruguay, ha interesado a esta Presidencia para que la República adhiera a la Convención Internacional sobre represión de la Trata de blancas, suscripta en París el 4 de Mayo de 1910.

En el programa del referido Consejo figura, como parte principal, la lucha contra la trata expresada, y considerando esta Presidencia que asunto de tanta importancia merece todo apoyo por parte de los Poderes Públicos, no ha titubeado en prestar la cooperación más decidida a la iniciativa en cuestión, en consecuencia de lo cual ha dispuesto que se den todos los pasos previos a la adhesión que habrá de prestarse.

Aplicando al caso ocurrente lo dispuesto en el inciso 23 del artículo 79 de la Constitución, ha comenzado esta Presidencia por recabar del Honorable Consejo de Administración opinión sobre el pacto internacional susodicho y el Consejo la ha emitido en sentido favorable, manifestando que no tiene ninguna observación que formular a la Convención referida y que, por el contrario, considera que el Uruguay debe adherir a ella a la mayor brevedad posible.

Ahora juzga del caso pedir a V. H. se digne autorizarla a realizar esa adhesión.

Con el presente Mensaje remito a V. H. el texto de la Convención citada y el de un Convenio subscripto en París el 18 de Mayo de 1904, invocado en varios artículos de dicha Convención principal.

---

(1) Publicado en el Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores. Año VII N.º 2. Diciembre de 1919. Montevideo.

He de hacer notar a V. H. que la adhesión de que me ocupo fué pedida al Gobierno de la República por el Gobierno Francés en Julio de 1910, pero entonces no se resolvió nada al respecto.

Declarando este asunto incluído entre los que V. H. habrá de considerar en el actual período de sesiones extraordinarias, le ruego se digne prestarle la atención que merece.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

Baltasar Brum
Rufino T. Domínguez.

III

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Artículo 1º — Autorízase a la Presidencia de la República para adherir en nombre de ésta y en la forma conveniente, a la Convención Internacional relativa a la represión de la Trata de blancas, suscripta en París el 4 de Mayo de 1910.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Montevideo, 31 de Octubre de 1919.

Rufino T. Domínguez
Ministro de Relaciones Exteriores

IV

UN COMENTARIO

"El Consejo Nacional de Mujeres ha recibido numerosos plácemes del exterior a propósito de esta gestión y del feliz éxito que ella ha tenido merced al favorable apoyo de Su Excelencia el Presidente de la República.

"Hoy se encuentra más satisfecho aún de haberla realizado, puesto que el Tratado en cuestión es de los que han

quedado incluídos en el artículo 282 (N.º 17) del Tratado de Versalles.

"El Mensaje Presidencial es altamente honroso para la acción de nuestro Consejo de Mujeres.

"Por él, y por la acogida prestada a nuestras gestiones por Su Excelencia el Presidente doctor Baltasar Brum, que en tantas ocasiones ya demostró sus simpatías feministas, el Consejo Nacional de Mujeres se honra en manifestarle públicamente las más sentidas expresiones de su reconocimiento" (1).

(1) Extractado de la Revista "Acción Femenina".

II PARTE

TEXTO DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

I

CONVENIO INTERNACIONAL RELATIVO A LA REPRESION DE LA TRATA DE BLANCAS (*) DE 1904

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, a nombre del Imperio Alemán; Su Majestad el Rey de los belgas; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de las Posesiones Británicas allende los mares, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega y el Consejo Federal Suizo, deseosos de asegurar a las mujeres mayores de edad, seducidas u obligadas contra su voluntad, así como a las casadas y solteras menores de edad, una protección eficaz contra el tráfico criminal conocido con el nombre de "Trata de blancas", han resuelto celebrar un Convenio a efectos de concertar medidas apropiadas para alcanzar ese objeto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber: (siguen en el original los nombres de los representantes de cada una de las naciones citadas.)

Quienes, habiendo canjeado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

(*) 18 de Mayo de 1904. París.

(1) Tomado del Boletín de la Jefatura de Policía de Montevideo. (Julio a Setiembre de 1920). Año 11 - Nº 3.

TEXTO DEL CONVENIO

Artículo 1º — Cada uno de los Gobiernos Contratantes, se compromete a establecer o a designar una autoridad encargada de centralizar todos los datos referentes al reclutamiento (1) de mujeres mayores y menores con el fin de ejercer la prostitución en el extranjero; esta autoridad tendrá la facultad de corresponder directamente con el servicio similar establecido en cada uno de los otros Estados Contratantes.

Artículo 2º — Cada uno de los Gobiernos se compromete a hacer ejercer la vigilancia con el fin de buscar, particularmente en las estaciones, los puertos de embarque y en transcurso de viaje, a los conductores de mujeres mayores y menores, destinadas al libertinaje. Se dará instrucciones con ese objeto a los funcionarios o a toda otra persona que tenga calidad a ese efecto, para obtener, dentro de los límites legales, todos los pormenores que puedan poner sobre el rastro de un tráfico criminal.

La llegada de personas que evidentemente parezcan ser los autores, los cómplices o las víctimas de un tráfico semejante, será señalada, llegado el caso, ya sea a las autoridades del punto de destino; ya sea a los Agentes Diplomáticos o Consulares interesados, o a toda otra autoridad competente.

Artículo 3º — Los Gobiernos se comprometen a hacer tomar, dado el caso y dentro de los límites legales, declaraciones a las mujeres mayores o menores, de nacionalidad extranjera, que se entregan a la prostitución, con el fin de establecer su identidad y su estado civil, e indagar quién las ha determinado a abandonar su país. Los datos obtenidos serán comunicados a las autoridades del país de origen de dichas mujeres mayores o menores, con el objeto de su repatriación eventual.

Los Gobiernos se comprometen, dentro de los límites legales y hasta donde se pueda, a confiar a título provisorio y con el objeto de una repatriación eventual, a las víctimas del tráfico criminal, cuando se encuentren desprovistas de

---

(1) La palabra del texto francés el que da fe, es embauchage, cuya traducción española es reclutamiento o enganche. El Boletín de la Jefatura dice embaucamiento, lo que es un error.

recursos, a instituciones de asistencia pública o particular o a particulares que ofrezcan las garantías necesarias.

Los Gobiernos se comprometen también dentro de los límites legales y tanto como sea posible, a devolver a su país de origen a las mujeres mayores o menores que pidan su repatriación o que fuesen reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas. La repatriación no será efectuada sino después de producida inteligencia sobre la identidad y la nacionalidad, así como sobre el lugar y fecha de llegada a las fronteras.

Cada uno de los países contratantes facilitará el tránsito por su territorio.

La correspondencia relativa a las repatriaciones se hará, en cuanto sea posible, por vía directa.

Artículo 4º — En el caso en que la mujer mayor o menor de edad por repatriar no pudiese reembolsar ella misma los gastos de su traslado y cuando no tuviese ni marido, ni padres, ni tutor que paguen por ella, los gastos ocasionados por la repatriación serán de cuenta del país en cuyo territorio reside, hasta la próxima frontera o puerto de embarque en dirección al país de origen, y el excedente por cuenta del país de origen.

Artículo 5º — No se derogan, por las disposiciones de los artículos 3º y 4º citados, las Convenciones particulares que pudieran existir entre los Gobiernos Contratantes.

Artículo 6º — Los Gobiernos Contratantes se comprometen, dentro de los límites legales, a ejercer, en cuanto sea posible, una vigilancia sobre las oficinas o agencias que se ocupen de la colocación de mujeres mayores o menores en el extranjero.

Artículo 7º — Los Estados no signatarios son admitidos a adherir al presente Convenio. A tal efecto, notificarán su intención por la vía diplomática, al Gobierno francés, el cual dará de ello conocimiento a todos los Estados contratantes.

Artículo 8º — El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha del canje de las ratificaciones. En el caso en que una de las partes contratantes lo denunciare, esta denuncia no tendrá efecto más que respecto

a esa parte, y eso solamente a los doce meses del día de dicha denuncia.

Artículo 9º — El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en París en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en París, el 18 de Mayo de 1904, en un solo ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Francesa, y del cual una copia, certificada conforme, será enviada a cada una de las Potencias contratantes.

(Siguen doce nombres representativos de otros tantos gobiernos firmantes).

CONVENCION INTERNACIONAL RELATIVA A LA REPRESION DE LA TRATA DE BLANCAS (*) DE 1910

Los Soberanos, Jefes de Estado y Gobiernos de las Potencias designadas a continuación:

. . . .

Igualmente deseosos de dar la mayor eficiencia posible a la represión del tráfico conocido bajo el nombre de "Trata de blancas", han resuelto celebrar una Convención al efecto, y luego de haber sido fijado un proyecto en una primera Conferencia reunida en París el 15 de Julio de 1902, han designado sus Plenipotenciarios, los que se han reunido en una segunda Conferencia en París, desde el 18 de Abril hasta el 4 de Mayo de 1910, y convenido las disposiciones siguientes:

TEXTO DE LA CONVENCION

Artículo 1º — Debe ser castigado cualquiera que por satisfacer las pasiones ajenas ha reclutado, arrastrado o desviado, aunque fuera con su consentimiento, una mujer o muchacha menor de edad con el fin de prostituirla, aún cuando los distintos actos que forman los elementos constitutivos de la infracción hubieran sido ejecutados en países diferentes.

Artículo 2º — Debe ser también castigado cualquiera que por satisfacer las pasiones ajenas, ha, fraudulentamente o valiéndose de violencias, amenazas, abusos de autoridad o cualquier otro medio de coacción, reclutado, arrastrado o desviado una mujer o muchacha mayor de edad con el fin de prostituirla, aún cuando los distintos actos que forman los elementos constitutivos de la infracción hubieran sido ejecutidos en países diferentes.

(*) 4 de Mayo de 1910. París.
Tomado del Boletín de la Jefatura de Policía de Montevideo. (Julio a Setiembre de 1920). Año 11 - Nº 3. Montevideo.

Artículo 3º — Las Partes Contratantes cuya legislación no fuera ya ahora suficiente para reprimir las infracciones previstas por los dos artículos precedentes se comprometen a tomar o proponer a sus respectivas Legislaturas las medidas necesarias para que esas infracciones sean castigadas según su gravedad.

Artículo 4º — Las Partes Contratantes se comunicarán por intermedio del Gobierno de la República Francesa las leyes que ya hubieran sido dictadas o que llegaran a serlo en sus Estados, relativamente al objeto de la presente Convención.

Artículo 5º — Las infracciones previstas por los artículos 1º y 2º serán, a partir del día en que entre en vigencia la presente Convención, consideradas como si estuvieran incluídas de pleno derecho en el número de las infracciones que dan lugar a extradición, de conformidad con las Convenciones ya existentes entre las Partes Contratantes.

En los casos en que la estipulación que precede no pudiera surtir efecto sin modificar la legislación existente entre las Partes Contratantes, éstas se comprometen a tomar o proponer a sus Legislaturas respectivas las medidas necesarias.

Artículo 6º — La transmisión de las cartas rogatorias relativas a las infracciones previstas por la presente Convención se llevará a cabo:

1º Sea por comunicación directa entre las autoridades judiciales;

2º Sea por intermedio del agente diplomático o consular del país requiriente en el país requerido; este agente enviará directamente la carta rogatoria a la autoridad judicial competente y recibirá directamente de esta autoridad los documentos que comprueban la ejecución de la carta rogatoria;

(En estos dos casos se enviará siempre copia de la carta rogatoria, al mismo tiempo, a la autoridad superior del Estado requerido.)

3º Sea por vía diplomática.

Cada Parte Contratante hará conocer, mediante una comunicación dirigida a cada una de las otras Partes Contratantes, el o los modos de transmisión más arriba previstos que ella admite para las cartas rogatorias procedentes de este Estado.

Todas las dificultades que surgieran en ocasión de las transmisiones llevadas a cabo en los casos del inciso 1º y 2º del presente artículo, serán arregladas por vía diplomática.

Salvo acuerdo contrario, la carta rogatoria debe estar redactada, en la lengua convenida entre los dos Estados interesados, o bien debe estar acompañada de una traducción hecha en una de esas dos lenguas y certificada conforme por un agente diplomático o consular del Estado requiriente o por un traductor diplomado del Estado requerido.

La ejecución de las cartas rogatorias no podrá dar lugar al reembolso de tarifas o gastos de cualquier naturaleza que sean.

Artículo 7º — Las Partes Contratantes se comprometen a comunicarse los boletines de condena, cuando se trata de infracciones previstas por la presente Convención y cuyos elementos constitutivos han sido efectuados en países diferentes. Estos documentos serán enviados directamente por las autoridades designadas de conformidad con el artículo 1º del Convenio celebrado en París el 18 de Mayo de 1904, a las autoridades similares de los otros Estados Contratantes.

Artículo 8º — Los Estados no signatarios son admitidos a adherir a la presente Convención.

Para este efecto, ellos notificarán su intención por medio de un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de la República Francesa. Este enviará por vía diplomática una copia certificada conforme, a cada uno de los Estados Contratantes y les avisará al mismo tiempo de la fecha del depósito. En dicha acta de notificación se comunicarán también las leyes dictadas en el Estado adherente relativamente al objeto de la presente Convención.

Seis meses después de la fecha del depósito del acta de notificación, la Convención entrará en vigencia en el conjunto del territorio del Estado adherente, que se volverá así Estado Contratante.

La adhesión a la Convención traerá consigo de pleno derecho, y sin notificación especial, la adhesión concomitante y entera al Convenio del 18 de Mayo de 1904, que entrará en vigencia en la misma fecha que la Convención misma, en el conjunto del territorio del Estado adherente.

No se deroga, sin embargo, por la disposición preceden-

te, el artículo 7º del Convenio precitado del 18 de Mayo de 1904, que sigue siendo aplicable en el caso de que un Estado prefiera hacer acto de adhesión solamente a este Convenio.

Artículo 9º — La presente Convención, completada con un Protocolo de clausura que forma parte integrante de ella, será ratificada, y las ratificaciones serán depositadas en París desde que seis de los Estados Contratantes estén en condiciones de hacerlo.

Se tomará acta de todo depósito de ratificación, del cual se enviará una copia certificada conforme, por vía diplomática, a cada uno de los Estados Contratantes.

La presente Convención entrará en vigencia seis meses después de la fecha del depósito de las ratificaciones.

Artículo 10º — En el caso que uno de los Estados Contratantes denunciara la Convención, esta denuncia no tendrá efecto más que respecto a este Estado.

La denuncia será notificada por medio de un acta que se depositará en los Archivos del Gobierno de la República Francesa. Este enviará, por vía diplomática, copia certificada conforme a cada uno de los Estados Contratantes y les avisará al mismo tiempo de la fecha del depósito.

Doce meses después de esta fecha la Convención cesará de estar en vigencia en el conjunto del territorio del Estado que la haya denunciado.

La denuncia de la Convención no traerá consigo de pleno derecho la denuncia concomitante del Convenio del 18 de Mayo de 1904, a menos que se haga mención expresa de ello en el acta de notificación; el Estado Contratante deberá, para denunciar dicho Convenio, proceder de conformidad con el artículo 8º de este último acuerdo.

Artículo 11º — Si un Estado Contratante desea que sea puesta en vigencia la presente Convención en una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, notificará su intención al efecto por medio de un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de la República Francesa. Este enviará por vía diplomática, copia certificada conforme, a cada uno de los Estados Contratantes, de conformidad con el artículo 4º.

Seis meses después de la fecha del depósito del acta de

notificación, la Convención entrará en vigencia en las colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales previstas en el acta de notificación.

El Estado requiriente hará conocer, mediante una notificación dirigida a cada uno de los otros Estados Contratantes, el o los modos de trasmisión que él admite para las cartas rogatorias destinadas a las colonias, posesiones o circunscripciones consulares, judiciales que hayan sido objeto de la notificación prevista por el inciso primero del presente artículo.

La denuncia de la Convención por parte de uno de los Estados Contratantes, para una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, se efectuará en las formas y condiciones determinadas en el inciso primero del presente artículo. Ella surtirá efecto doce meses después de la fecha del depósito del acta de denuncia en los Archivos del Gobierno de la República Francesa.

La adhesión a la Convención por parte de un Estado Contratante para una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, traerá de pleno derecho y sin notificación especial adhesión concomitante y entera al Convenio dl 18 de Mayo de 1904. Dicho Convenio entrará en vigencia en ellas en la misma fecha que la Convención misma. Sin embargo, la denuncia de la Convención, por parte de un Estado Contratante para una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, no traerá consigo de pleno derecho, a menos que se haga mención expresa de ello en el acta de notificación, la denuncia concomitante del Convenio del 18 de Mayo de 1904; por otra parte, se mantienen las declaraciones que las Potencias signatarias del Convenio del 18 de Mayo de 1904 hayan podido hacer respecto a la accesión de sus colonias a dicho Convenio.

Sin embargo, a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención, las adhesiones o denuncias que se aplican a este Convenio y relativas a las colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales de los Estados Contratantes, se efectuarán de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 12º — La presente Convención, que llevará la fecha del 4 de Mayo de 1910, podrá ser firmada en París,

hasta el 31 de Julio siguiente por los Plenipotenciarios de las potencias representadas en la segunda Conferencia relativa a la represión de la trata de blancas.

Hecho en París, el cuatro de Mayo de mil novecientos diez, en un solo ejemplar, cuya copia certificada conforme será entregada a cada una de las Potencias signatarias.

PROTOCOLO DE CLAUSURA

En el momento de proceder a la firma de la Convención de este día, los Plenipotenciarios que suscriben, juzgan útil indicar con qué espíritu deben entenderse los artículos 1º, 2º y 3º de esta Convención y según qué espíritu es deseable que en el ejercicio de su soberanía legislativa provean los Estados Contratantes a la ejecución de las estipulaciones resueltas o a su complemento:

a) Las disposiciones de los artículos 1º y 2º deben ser consideradas como un mínimun en este sentido y se comprende que los Gobiernos Contratantes quedan absolutamente libres de castigar otras infracciones análogas, como por ejemplo: el reclutamiento (1) de mayores de edad, aún cuando no hubiese fraude ni coacción.

b) Para la represión de las infracciones previstas en los artículos 1º y 2º, queda bien entendido que las palabras "mujer o muchacha menor; mujer o muchacha mayor", designan las **mujeres o muchachas menores o mayores de veinte años cumplidos.**

Una ley puede fijar, sin embargo, una edad de protección más elevada, con la condición de que sea la misma para las mujeres o muchachas de cualquier nacionalidad.

c) Para la represión de las mismas infracciones, la ley deberá dictar en todos los casos una pena privativa de libertad, sin perjuicio de todas las demás penas principales o

---

(1) La palabra del texto francés, que es el que da fe es **embauchage**, cuya traducción española es "reclutamiento" o "enganche". Tanto en el Boletín de la Jefatura de Montevideo, como en el libro del Dr. H. Abadie Santos sobre "Represión del Proxenetismo" ed. 1932, en su transcripción del texto de esta Convención (1910), dicen **embaucamiento**, lo que es un error.

accesorias; ella deberá también tener en cuenta, independientemente de la edad de la víctima, diversas circunstancias agravantes que pueden encontrarse en la especie, como las que están previstas por el artículo 2º, o el hecho de que la víctima hubiera sido entregada efectivamente a la prostitución.

d) El caso de retención contra su voluntad de una mujer o muchacha en una casa de prostitución, no ha podido figurar, a pesar de su gravedad, en la presente Convención, porque depende exclusivamente de la legislación interior.

El presente protocolo de clausura será considerado como formando parte integrante de la Convención de este día y tendrá su misma fuerza, valor y duración.

Hecho y firmado en un solo ejemplar, en París, el 4 de Mayo de 1910.

Firman los Representantes de Alemania, Austria y Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia y Suecia.

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA SUPRESION DE LA TRATA DE MUJERES Y DE NIÑOS (*) DE 1921

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico con Canadá, el Commonwealth de Australia, la Unión Sud Africana, la Nueva Zelandia y la India, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, los Países Bajos, Persia, Polonia (con Danzig), Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza y Checoeslovaquia;

Deseosas de asegurar de una manera más completa la represión de la Trata de Mujeres y de Niños, designada en el Convenio de 18 de Mayo de 1904 y la Convención del 4 de Mayo de 1910 con el nombre de "Trata de blancas";

Habiéndonos enterado de las recomendaciones inscriptas en el Acta final de la Conferencia Internacional, reunida en Ginebra, por convocación del Consejo de la Sociedad de Naciones, del 30 de Junio al 5 de Julio de 1921; y

Habiendo decidido establecer una Convención adicional al Convenio y la Convención arriba mencionados;

Hemos designado a este efecto a los Plenipotenciarios:

(Siguen los nombres y títulos de los Plenipotenciarios); los cuales, después de haber presentado sus poderes reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

TEXTO DE LA CONVENCION

Artículo 1º — Las Altas Partes Contratantes que no forman aún parte del Convenio de 18 de Mayo de 1904 y la Convención del 4 de Mayo de 1910, convienen en transmitir

---

(*) Traducido del documento auténtico. A.125 (2) 1921 IV. Publicado por la Sociedad de Naciones. 30 de Setiembre de 1921. Ginebra.

en el más breve plazo y en la forma prevista por dichos Convenio y Convención arriba mencionados, su ratificación a dichos documentos o su adhesión a los mismos.

Artículo 2º — Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas para buscar y castigar a los individuos que se dedican a la Trata de Niños de uno y otro sexo.

Esta infracción debe entenderse en el sentido del artículo 1º de la Convención del 4 de Mayo de 1910.

Artículo 3º — Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar las medidas necesarias para castigar las tentativas de infracción y, en los límites legales, los actos preparatorios de las infracciones previstas en los artículos 1º y 2º de la Convención del 4 de Mayo de 1910.

Artículo 4º — Las Altas Partes Contratantes convienen, en el caso en que no existiera entre ellas Tratados de Extradición, en tomar todas las medidas en su poder para la extradición de los individuos acusados de infracciones previstas por los artículos 1º y 2º de la Convención del 4 de Mayo de 1910, o condenados por tales infracciones.

Artículo 5º — En el parágrafo B del Protocolo de clausura de la Convención de 1910, las palabras **veinte años cumplidos** serán reemplazadas por las palabras **veinte y un años cumplidos.**

Artículo 6º — Las Altas Partes Contratantes convienen, en el caso en que no hubiesen tomado aún medidas legislativas o administrativas relativas a la autorización y vigilancia de Agencias y Oficinas de colocaciones, en dictar reglamentos en ese sentido, con el fin de asegurar la protección de las mujeres y los niños en procura de trabajo en otro país.

Artículo 7º — Las Altas Partes Contratantes convienen, en lo que concierne a sus servicios de inmigración y de emigración, en tomar las medidas administrativas o legislativas destinadas a combatir la Trata de Mujeres y Niños. Convienen también en dictar los reglamentos necesarios a la protección de las mujeres y los niños que viajan a bordo de buques de emigrantes; no sólo a la partida y llegada de di-

chos navíos sino también durante la travesía, y a tomar disposiciones para anunciar con murales en los puertos y estaciones de ferrocarril, advertencias, poniendo en guardia a las mujeres y los niños contra los peligros de la trata, e indicándoles los lugares donde pueden encontrar alojamiento, ayuda y asistencia.

Artículo 8º — La presente Convención, cuyos textos francés e inglés dan fe igualmente, llevará la fecha de este día y podrá ser firmada hasta el 31 de Marzo de 1922.

Artículo 9º — La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán trasmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones y depositadas en los Archivos del Secretariado. El Secretario notificará su recibo a los otros Miembros de la Sociedad y a los Estados admitidos a firmar la Convención.

Conforme a las disposiciones del Art. 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el Secretario General registrará la presente Convención desde el momento en que se haya depositado la primera ratificación.

Artículo 10º — Los Miembros de la Sociedad de Naciones que no hayan firmado la presente Convención antes del 1º de Abril de 1922 podrán adherir a ella.

Será lo mismo para los Estados no Miembros de la Sociedad a los cuales el Consejo de la Sociedad pueda decidir comunicarles la presente Convención.

Las adhesiones serán notificadas al Secretario General de la Sociedad, quien dará conocimiento de ellas a todas las Potencias interesadas, mencionando la fecha de la notificación.

Artículo 11º — La presente Convención entrará en vigencia para cada parte, en la fecha del depósito de su ratificación o de su acto de adhesión.

Artículo 12º — La presente Convención podrá ser denunciada por cualquier Miembro de la Sociedad o Estado parte de dicha Convención, dando un preaviso de doce meses. La denuncia será efectuada por una notificación escrita dirigida al Secretario General de la Sociedad.

Este transmitirá inmediatamente a todas las demás Par-

tes, ejemplares de esta notificación indicando la fecha de su recibo.

La denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de la notificación al Secretario General y no será válida más que para el Estado que la haya notificado.

Artículo 13º — El Secretario General de la Sociedad llevará una lista de todas las Partes que han firmado, ratificado o denunciado la presente Convención o han adherido a ella. Esta lista podrá ser consultada en todo tiempo por los Miembros de la Sociedad; se publicará tan a menudo como sea posible, según las instrucciones del Consejo.

Artículo 14º — Todo Miembro o Estado signatario puede declarar que su firma no compromete, sea la totalidad, sea alguna de sus Colonias, Posesiones de ultramar, Protectorados o Territorios sometidos a su soberanía o a su autoridad, y puede, ulteriormente adherir por separado en nombre de una cualquiera de sus Colonias, Posesiones de ultramar, Protectorados o Territorios excluídos por esa declaración.

La denuncia podrá igualmente efectuarse por separado para toda Colonia, Posesión de ultramar, Protectorado o Territorio sometido a su soberanía o autoridad; las disposiciones del artículo 12º se aplicarán a esta denuncia.

Hecho en Ginebra el treinta de setiembre de mil novecientos veinte y uno, en un solo ejemplar que queda depositado en los Archivos de la Sociedad de Naciones.

Firman: Unión Sud Africana, Albania, Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Imperio Británico, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Estonia Grecia, Hungría, India Italia, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Países Bajos, Persia, Polonia y Danzig, Portugal, Rumania, Siam, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Nueva Zelandia.

Por copia conforme:

El Secretario General

Sir H. Drummond

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA SUPRESION DE LA TRATA DE MUJERES Y DE NIÑOS (*) DE 1933

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Australia, Unión Sud Africana, China, Ciudad Libre de Danzing, España, Francia, Grecia, Lituania, Panamá, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Checoeslovaquia;

Deseosos de asegurar de una manera más completa la represión de la Trata de Mujeres y de Niños;

En conocimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe al Consejo de la Sociedad de Naciones por el Comité contra la Trata de Mujeres y de Niños sobre los trabajos de su décima segunda sesión;

Habiendo decidido completar, por medio de una nueva Convención, el Convenio de 18 de Mayo de 1904 y las Convenciones del 4 de Mayo de 1910, y 30 de Setiembre de 1921 relativos a la represión de la Trata de Mujeres y de Niños;

Han designado a este efecto a sus plenipotenciarios; los cuales después de haber comunicado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma han convenido las disposiciones siguientes:

TEXTO DE LA CONVENCION

Artículo 1º — Debe ser castigado cualquiera que para satisfacer las pasiones de otros, ha reclutado, arrastrado o desviado, aún con su consentimiento, a una mujer o muchacha

---

(*) Traducido del documento auténtico, publicado por la Sociedad de Naciones. C. 5..90. M. 276. 1933 IV. 25 de Octubre de 1933. 11 de Octubre de 1933 - Ginebra.

El Uruguay no ha adherido a ella.

mayor de edad en vista del libertinaje en otro país, aún cuando los diversos actos constitutivos de la infracción hubiesen sido efectuados en países distintos.

La tentativa es igualmente punible. Lo son igualmente, en los límites legales, los actos preparatorios.

En el presente artículo debe entenderse que la expresión **país** comprende las Colonias y Protectorados de la Alta Parte Contratante, así como los Territorios bajo su soberanía y aquellos cuyo mandato le hubiera sido confiado.

Art. 2º — Las Altas Partes Contratantes, cuya legislación no fuera, desde ahora, suficiente para reprimir las infracciones previstas por el artículo anterior, se comprometen a tomar las medidas necesarias para que esas infracciones sean castigadas según su gravedad.

Art. 3º — Las Altas Partes Contratantes se comprometen a comunicarse mutuamente en lo que se refiere a cualquier individuo de uno u otro sexo, que haya cometido o tentado cometer alguna de las infracciones establecidas por la presente Convención o por las Convenciones de 1910 y de 1921, con respecto a la represión de la Trata de Mujeres y de Niños, si los elementos constitutivos de la infracción han sido o debían ser realizados en países diferentes; lo mismo que las informaciones siguientes (o informaciones análogas que las leyes y reglamentos internos permitan trasmitir):

a) Los juicios de condena con todas las otras informaciones útiles sobre el delincuente que pudieran obtener, por ejemplo, sobre su estado civil, sus señas personales, impresiones digitales, fotografías, prontuario policial, manera de operar, etc.

b) La indicación de las medidas de rechazo o de expulsión de que hayan sido objeto.

Estos documentos e informaciones serán enviados directamente y sin demora a las autoridades de los países interesados en cada caso particular, por las autoridades designadas conforme al artículo 1.º del Convenio establecido en París el 18 de Mayo de 1904. Este envío tendrá lugar, en cuanto sea posible, en todos los casos de constatación de la infracción, de condena, de rechazo o de expulsión.

Art. 4º — Si entre las Altas Partes Contratantes se produjere una desavenencia cualquiera relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención o de las Convenciones de 1910 y 1921; y si esta desavenencia no pudiere ser resuelta de manera satisfactoria por vía diplomática, será arreglado conforme a las disposiciones en vigencia entre las partes que establecen el arreglo de las desavenencias internacionales.

En caso en que semejantes disposiciones no existieran entre las partes discordantes, ellas someterán el asunto a los procedimientos arbitrales o judiciales. A falta de acuerdo sobre la elección de otro tribunal, someterán la desavenencia — a pedido de una de ellas — a la Corte Permanente de Justicia Internacional, si ellas son todas partes en el Protocolo del 16 de Diciembre de 1920, referente al Estatuto de dicha Corte, y, si todas ellas no son partes, someterán a un Tribunal de Arbitraje constituído conforme a la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Art. 5º — La presente Convención, cuyos textos francés e inglés dan igualmente fe, llevará la fecha de este día de hoy y será abierta, hasta el 1º de Abril de 1934 a la firma de todo Miembro de la Sociedad de Naciones o de todo Estado no Miembro que se haya hecho representar a la Conferencia que ha elaborado la presente Convención, o al que el Consejo de la Sociedad de Naciones haya comunicado iopia de la presente Convención a aquel efecto.

Art. 6º — La presente Convención, será ratificada.

Los instrumentos de ratificación serán trasmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones, así como a los Estados no Miembros a que se refiere el artículo anterior.

Art. 7º — A partir del 1.º de Abril de 1934, todo Miembro de la Sociedad de Naciones y todo Estado no Miembro a que se refiere el artículo 5º podrán adherir a la presente Convención.

Los instrumentos de adhesión serán trasmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones que notificará su

depósito a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones así como a los Estados no Miembros a que se refiere el citado artículo.

Art. 8º — La presente Convención entrará en vigencia sesenta días después que el Secretario General de la Sociedad de Naciones haya recibido dos ratificaciones o adhesiones.

Será registrada por el Secretario General el día de su puesta en vigencia.

Las ratificaciones o adhesiones ulteriores tendrán efecto al término de un plazo de sesenta días a partir de aquel de su recibo por el Secretario General.

Art. 9º — La presente Convención podrá ser denunciada por una notificación dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones.

Esta denuncia tendrá efecto un año después de su recibo y solo con relación a la Alta Parte Contratante que la haya notificado.

Art. 10º — Toda Alta Parte Contratante podrá declarar, al tiempo de la firma de la ratificación o adhesión que, aceptando la presente Convención, no asume ninguna obligación para el conjunto o parte de sus Colonias, Protectorados, Territorio de ultramar, Teritorios puestos bajo su soberanía o Territorios sobre los cuales se le ha confiado mandato.

Toda Alta Parte Contratante podrá ulteriormente, declarar al Secretario General de la Sociedad de Naciones que la presente Convención se aplica al conjunto o a una parte de los territorios que hayan sido objeto de una declaración en los términos expresados en el párrafo anterior. Dicha declaración tendrá efecto sesenta días después de su recibo.

Toda Alta Parte Contratante podrá en cualquier momento, retirar en todo o en parte su declaración indicada en el párrafo 2º. En este caso, esta declaración de retiro tendrá efecto un año después de su recibo por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones así como a los Estados no Miembros determinados en el artículo 5º, las denuncias previstas

en el artículo 10º y las declaraciones recibidas en virtud del presente articulo.

A pesar de la declaración hecha en virtud del párrafo 1º del presente artículo, el párrafo 3º del artículo 1º conserva su aplicación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios mencionados han firmado la presente Convención.

Hecho en Ginebra, el once de Octubre de mil novecientos treinta y tres, en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos de la Secretaría de la Sociedad de Naciones y cuyas copias certificadas conformes, serán remitidas a todos los Miembros de la Sociedad de Naciones y a los Estados no Miembros referidos en el articulo V.

Firman los delegados de las Naciones arriba indicadas.

Copia certificada conforme

por el Secretario General

el Consejero Jurídico del Secretariado

PROYECTO DE CONVENCION INTERNACIONAL (*) DE 1937

REPRESION DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION DE OTROS

Artículo 1º — Las Altas Partes Contratantes convienen en castigar a todo individuo que, por cualquier medio, incite, arrastre o desvíe a una persona de uno u otro sexo en vista de su explotación para el libertinaje.

Art. 2º — Las Altas Partes Contratantes convienen en castigar a todo individuo que explota el libertinaje, sea ayudando, asistiendo o favoreciendo la prostitución ajena, sea sacando de ella un provecho material cualquiera (1).

Art. 3º — Serán considerados como causas agravantes del castigo las circunstancias siguientes.

1º La víctima es menor de veinte y un años, inválida o débil mental.

2ª El acto ha sido cometido con presión, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de poder, fraude, engaño o empleo de tóxicos o estupefacientes.

3ª El agente es el cónyuge, un ascendiente directo, adoptivo o por alianza, el hermano, la hermana o el tutor de la víctima.

Los grados de la agravación serán determinados por las legislaciones nacionales.

Art. 4º — Los actos de participación a las infracciones previstas por la presente Convención serán considerados como infracciones distintas cuando no puedan ser juzgados más que en países diferentes.

---

* Documento C. 204. M. 1227. 1936. Proyecto estudiado por la Comisión Consultiva de la Sociedad de Naciones en sus sesiones del 20 al 27 de Abril de 1936.

(1) Ver Recomendación 1ª.

Art. 5º — 1.º Los países que admiten el principio de la reincidencia internacional dentro de las condiciones establecidas por sus respectivas legislaciones, reconocen como causantes de semejante reincidencia, las condenas extranjeras pronunciadas por efecto de uno de los actos previstos en los artículos anteriores.

2º Dichas condenas serán, además, reconocidas de pleno derecho, o por efecto de un procedimiento especial de las Altas Partes Contratantes cuya legislación admite el reconocimiento de juicios extranjeros en materia penal; en vista de dar cabida, en las condiciones prevists por esta legislación a incapacidades, inhabilitaciones o interdicciones de derecho público o privado.

Art. 6º — En los límites en que la constitución de la parte civil sea admitida por la legislación interna, los extranjeros ejercerán este derecho en las mismas condiciones que los nacionales.

Art. 7º — Todo país que, admitiendo el principio de la no extradición de nacionales haya rehusado por ese motivo, la entrega de uno de sus sujetos acusados de una infracción prevista por la presente Convención, o condenado en razón de este delito, se compromete a hacerlo juzgar por sus propios tribunales.

Será juzgado del mismo modo que si el hecho delictuoso hubiera sido cometido en su territorio.

Sin embargo, la pena pronunciada no podrá ultrapasar el máximo de la pena prevista por la ley del país en que la infracción se haya producido.

Art. 8º — Los extranjeros inculpados de haber cometido en el extranjero los hechos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente Convención, en los artículos 1 y 2 de la Convención Internacional relativa a la Trata de blancas del 4 de Mayo de 1910; en los artículos 2 y 3 de la Convención Internacional para la represión de la Trata de Mujeres y Niños de 30 de Setiembre de 1921; y el artículo 1 de la Convención Internacional relativa a la represión de la Trata de Mujeres Mayores del 11 de Octubre de 1933 y que se encuentran en

el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, deberán ser juzgados y castigados si hubiere lugar, de la misma manera que si el acto hubiese sido cometido en el territorio de ésta, cuando concurran las siguientes condiciones:

a) La extradición, habiendo sido solicitada no ha sido concedida.

b) La legislación del país de refugio admite la competencia de las jurisdicciones de este país con relación a infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero.

c) El extranjero proviene de un país que admite por regla general la demanda de infracciones cometidas por extranjeros en el extranjero.

Sin embargo, la sentencia pronunciada no podrá ultrapasar el máximo de pena previsto por la ley del país donde ha tenido lugar la infracción.

Art. 9º — Las disposiciones de los artículos 8 y 9 no son aplicables cuando el inculpado ha sido juzgado en el extranjero y, en caso de condena, cuando ha cumplido la pena o beneficiado de una causa de dispensa o de extinción de la pena resultando de la ley extranjera.

Art. 10º — 1. Los actos previstos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente Convención, en los artículos 1 y 2 de la Convención Internacional relativa a la represión de la Trata de blancas del 4 de Mayo de 1910; en los artículos 2 y 3 de la Convención Internacional para la represión de la Trata de Mujeres y Niños del 30 de Setiembre de 1921, y en el artículo 1 de la Convención Internacional relativa a la represión de la Trata de Mujeres Mayores del 11 de Octubre de 1933, están de pleno derecho comprendidos como casos de extradición en todo tratado de extradición establecido o por establecer entre las Altas Partes Contratantes.

2. Las Altas Partes Contratantes que no subordinan la extradición a la existencia de un tratado, reconocen desde el presente, las infracciones previstas por las Convenciones mencionadas en el parágrafo precedente, como casos de extradición entre ellas.

3. Por lo demás, la extradición será sometida a las reglas de fondo y de forma resultantes del derecho del país

requerido y de los tratados o prácticas que le unen al país requiriente.

Art. 11º — 1. Las Altas Partes Contratantes se obligan a ejecutar los exhortos conforme a su legislación nacional y a sus prácticas en esta materia.

2. La trasmisión de los exhortos relativos a las infracciones visadas por la presente Convención y las Convenciones de 1910, 1921 y 1933 mencionadas en el artículo anterior debe ser operada:

a) Sea por la vía de comunicación directa entre las autoridades judiciales.

b) Sea por correspondencia directa de los Ministros de Justicia de los países o por el envío directo por la Autoridad del país requiriente al Ministro de Justicia del país requerido.

c) Sea por intermedio del agente diplomático del país requiriente en el país requerido; este agente enviará directamente el exhorto a la autoridad judicial competente o a aquella indicada por el gobierno del país requerido, y recibirá directamente de esta autoridad los documentos necesarios a la ejecución del exhorto.

d) Sea por el intermedio del Agente Consular del país requiriente en el país requerido en las condiciones previstas por el inciso c) ut supra.

3. En los casos **a** y **c**, copia del exhorto será siempre enviada al mismo tiempo a la autoridad del país requerido.

4. A falta de entendimiento contrario, el exhorto debe ser redactado en el idioma del país requiriente, salvo que el país requerido pida una traducción hecha en su idioma y certificada conforme por la autoridad requiriente.

5. Cada Alta Parte Contratante dará conocimiento, por medio de una comunicación dirigida a cada una de las demás Altas Partes Contratantes de aquel o aquellos modos de trasmisión rubricados que admite para los exhortos esa Alta Parte Contratante.

6. Hasta que una Alta Parte Contratante haga semejante comunicación, su procedimiento actual en materia de exhortos será mantenido.

7. La ejecución de los exhortos no podrá dar lugar a

reembolsos de impuestos, tasas o gastos fuera de aquellos de peritaje.

8. Nada en el presente artículo podrá ser interpretado como constituyendo, de parte de las Altas Partes Contratantes, compromiso alguno de admitir una derogación a sus leyes, en lo que concierne al sistema de pruebas en materia represiva.

Art. 12º — La presente Convención deja intacto el principio en cuya virtud la calificación de los actos considerados por ella, las penalidades aplicables, la persecución y el juicio dependen en cada país de las reglas generales de su legislación interna, sin que jamás pueda quedar asegurada la impunidad de dichos actos. Tampoco pone obstáculo alguno al derecho de las Altas Partes Contratantes de regular en su legislación interna, como lo entiende, el régimen de excusas así como el derecho de gracia y de amnistía.

RECOMENDACIONES

I

Que en los casos previstos en el Art. II, con las circunstancias agravantes previstas en el Art. III o sin ellas, se presume ser explotador del libertinaje aquel que viva o se encuentre habitualmente en compañía de persona entregada a la prostitución o que ejerza un contralor, una dirección o alguna influencia sobre los actos de una persona prostituta, de tal manera que demuestre que facilita o estimula su prostitución con otra persona o que la obliga a la prostitución.

II

Que las leyes tomen disposiciones tales para que, en presencia de indicios graves, faciliten la perquisición en las casas donde se ejerce el libertinaje.

III

Además de las penalidades generales, para el caso de delincuentes a que se refiere la presente Convención, deberán ser previstas las medidas de seguridad que parezcan las más favorables a su regeneración y a la defensa social.

PROYECTO DE CONVENCION INTERNACIONAL PARA SUPRIMIR EL ESTIMULO (ENCOURAGEMENT) A LA PROSTITUCION * DE 1947

NACIONES UNIDAS

PROYECTO
Traducción)

Artículo 1º — Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a asegurar el castigo de:

Quienquiera que, por cualquier medio que sea, procure, incite, contribuya a favorecer o a ayudar la prostitución de una persona, de uno u otro sexo, o saca provecho de ello. El consentimiento de las partes o de una de ellas no disculpa al delincuente.

La tentativa es igualmente punible. Lo son también en los límites legales, los actos preparatorios de los delitos mencionados.

Art. 2º — Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a declarar **contrarias al interés público todas las casas y todos los lugares de prostitución y a castigar a toda persona que sostiene o dirige un inmueble o una parte de ese inmueble para la prostitución, o quien siendo propietario alquila para ese destino una parte de dicho inmueble.** (1)

Es igualmente punible quienquiera financia o contribuye a financiar una casa o un lugar de prostitución.

(*) Nuevo proyecto preparado por el Secretariado, de acuerdo a la resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas. Marzo de 1947. Lake Success.

(1) Véase en el tomo 1º mi trabajo: "Profilaxis social contra las enfermedades venéreas", pág. 58 inciso 6, presentado al III Congreso Americano de Sifiligrafía. Medidas de orden administrativo y legal. Buenos Aires, 1926.

Art. 3º — En lo que se relaciona con los delitos mencionados en el artículo 1º serán considerados como agravantes las circunstancias siguientes:

a) Si la víctima tiene menos de 21 años, o no está en condiciones de defenderse en razón de una incapacidad física o mental.

b) Si el delincuente recurre a la violencia, abusa de su autoridad, de su poder, o de relaciones confidenciales; si recurre al fraude o al empleo de estupefacientes o de sustancias tóxicas, principalmente al abuso del alcohol.

Art. 4º — Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en que el hecho de ofrecerse a la prostitución en un lugar público constituye una infracción condenable.

Art. 5º — Los actos de participación en las infracciones castigadas por la presente Convención serán, en cuanto las leyes internas lo permitan, considerados como infracciones distintas, cuando las personas que las hayan cometido no puedan ser juzgadas sino en otros países.

Art. 6º — 1.º En los países que admiten el principio del reconocimiento internacional de condenas anteriores, las condenas pronunciadas en país extranjero para las infracciones mencionadas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente Convención, serán tomadas en cuenta, en las condiciones prescritas por la legislación interna, para determinar "al delincuente habitual".

2º Además, en los casos en que la legislación interna de las Altas Partes Contratantes reconozca las condenas extranjeras, se tendrá en cuenta toda acción en justicia, sea ésta o no calificada para pronunciarse de acuerdo a las disposiciones de la legislación interna; la sincapacidades, las inhabilitaciones o las interdicciones, tanto en el dominio del derecho público, como en el derecho privado.

Art. 7º — En los limites en que la legislación interna admite las partes civiles, las partes civiles extranjeras estarán habilitadas para ejercer sus derechos en las mismas condiciones que las partes civiles nacionales.

Art. 8º — 1.º Las infracciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la presente Convención serán consideradas como los

crímenes pasibles de extradición, en todo tratado relativo a la extradición que haya sido o sea concertado entre cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

2º Las Altas Partes Contratantes que no exigen la existencia de un tratado para conceder la extradición, reconocerán en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 de la presente Convención, de la misma manera que los demás casos en los cuales la extradición puede ser acordada.

3º La extradición será concedida conforme a las leyes del país al cual se haya efectuado la demanda.

Art. 9º — En los países en que el principio de la extradición de los connacionales no sea reconocido, los nacionales que hayan regresado al territorio de su país, después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 de la presente Convención, serán procesados y castigados de la misma manera que si la infracción hubiese sido cometida sobre su territorio; o aún en los casos en que el delincuente hubiera adquirido esa nacionalidad después de cometida la infracción.

2º Esta disposición no será aplicable si, en un caso similar, la extradición de un extranjero no puede ser concedida.

Art. 10º — Los extranjeros que se encuentran en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes que han cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 de la presente Convención, serán procecesados y castigados como si la infracción hubiese sido cometida en ese territorio, bajo reserva de las condiciones siguientes:

a) La extradición ha sido solicitada y no ha podido ser concedida por un motivo no relacionado con la infracción.

b) La ley del país de refugio reconoce la jurisdicción de sus propios tribunales en lo que concierne a las infracciones cometidas en el extranjero por personas extranjeras.

Art. 11º — Las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la presente Convención no serán aplicables cuando la persona inculpada por una infracción haya sido juzgada en un país extranjero y si ha sido condenada; cuando ha purgado su pena o le ha

sido indultada o reducida por motivos reconocidos por la ley en países extranjeros.

Art. 12º — 1.º Las Altas Partes Contratantes estarán obligadas a ejecutar los exhortos relativos a las infracciones establecidas en la presente Convención, conforme a su legislación interna y a su procedimiento o práctica nacional.

2º La transmisión de los exhortos se efectuará:

a) Directamente entre las autoridades judiciales;

b) Directamente entre los Ministros de Justicia de ambos países o directamente de una autoridad competente del país que formula el pedido al Ministro de Justicia del país al cual este pedido es dirigido;

c) Por intermedio del representante diplomático o consular del país que presente el pedido en el país al cual el pedido es presentado; este representante enviará los exhortos directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del país al cual ha sido presentado el pedido, y recibirá directamente de esta autoridad los documentos que constituyen la ejecución del exhorto.

3º En los casos a) y c) se enviará una copia del exhor to a la autoridad superior del país al cual se ha hecho el pedido.

4º Salvo acuerdos contrarios, los exhortos serán redactados en el idioma de la autoridad que presenta el pedido, con la reserva de que el país requerido podrá pedir la traducción en su propio idioma certificado como exacta por la autoridad que presenta el pedido.

5º Cada Alta Parte Contratante notificará a cada una de las otras Altas Partes Contratantes el método o los métodos de las trasmisiones mencionadas que adoptará para los exhortos a cada una de las Altas Partes Contratantes.

6º Hasta que esa notificación sea hecha por una Alta Parte Contratante, quedará en vigencia su propio procedimiento en lo que concierne los exhortos.

7º La ejecución de los exhortos no dará lugar a ningún pedido de reembolso de gastos, cualquiera sea su naturaleza, fuera de los gastos de peritaje.

8º En el presente artículo nada podrá ser interpretado como compromiso contraído por las Altas Partes Contratan-

tes de adoptar en materia criminal, una forma o métodos de prueba a su propia legislación.

Art. 13º — Las Altas Partes Contratantes en las cuales la policía está habilitada para registrar a las prostitutas y concederles permisos, convienen en tomar las medidas necesarias para abolir esta práctica. (1)

Art. 14º — Las Altas Partes Contratantes convienen en que la gratuidad de tratamientos médicos para las enfermedades venéreas deberá ser instituida en la medida en que lo permitan sus recursos nacionales.

Art. 15º — 1.º Los resultados de las investigaciones sobre las infracciones mencionadas en los arts. 1 y 2 de la presente Convención deberán ser centralizados en cada país por un servicio competente, dentro de las leyes de ese país.

2.º — Estos servicios deberán reunir las informaciones destinadas a facilitar la represión y el castigo de las infracciones mencionadas en el art. 1.º de la presente Convención y deberán mantenerse en estrecho contacto con los servicios correspondientes de los otros países.

Art. 16º — 1.º Cada servicio, en el límite en que cree conviene proceder y dentro de las leyes nacionales, deberá notificar a los servicios de los otros países, dando todos los detalles necesarios de:

a) Todo acto mencionado en los arts. 1 y 2 de la presente Convención, aún si no ha sido puesto en ejecución.

b) Toda investigación, procesamiento, arresto, condena o expulsión de las personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas, en los arts. 1 y 2 de la presente Convención; todo desplazamiento de esas personas y todos los datos útiles a su respecto.

c) En cuanto sea posible, estas notificaciones deberán ser acompañadas de las señas personales, de impresiones digitales, fotografías y copias de documento relativos al caso en cuestión.

---

(1) Como se ve, se busca diplomáticamente —que de otro modo no se trabaja en las Naciones Unidas— de abolir los famosos registros y permisos o libretas de prostitución muy en uso entre nosotros.

2.º — Además, cada servicio notificará al Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Todo asunto de tráfico internacional de personas de uno u otro sexo, sea que se trate de actos realizados o de tentativas de los mismos.

b) Toda investigación, procesamiento, arresto, condena o expulsión de personas culpables de efectuar ese tráfico. El Secretario General publicará un boletín periódico conteniendo esas informaciones. Este boletín será comunicado a los Gobiernos.

Art. 17º — 1.º Cada una de las Altas Partes Contratantes conviene en **fomentar en su territorio el establecimiento de un servicio social especializado para la prevención de la prostitución y la regeneración (o rehabilitación) de las prostitutas.**

2.º — Estos servicios deberán coordinar sus esfuerzos tendientes a la prevención de la prostitución. Deberán además comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas los informes sobre los métodso eficaces que emplean o cuya aplicación preven para el tratamiento individual del punto de vista social de las prostitutas o de las personas que vivan al margen de la prostitución.

El Secretario General deberá poner esta documentación a disposición de todas las Altas Partes Contratantes y demás Gobiernos que deseen utilizar estas informaciones.

Art. 18º — Las disposiciones de la presente Convención relativas a los arts. 3, de 5 a 12 y 15 y 16 incluso, serán aplicables a las infracciones definidas en los arts. 1 y 2 de la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas del 4 de Mayo de 1910; a los arts. 2, 3 y 5 de la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños del 30 de Setiembre de 1921 y al Art. 10 de la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores del 11 de Octubre de 1933, en el límite en que las Altas Partes Contratantes son igualmente partes en esas Convenciones.

Art. 19º — La participación de una Alta Parte Contratante a la presente Convención no deberá ser interpretada como que afecta la posición de esta Parte con relación a la

cuestión general de los límites de la jurisdicción criminal en materia de Derecho Internacional.

Art. 20º — La presente Convención no está en pugna con el principio en virtud del cual las infracciones que ella establece deberán ser perseguidas y castigadas en cada país, conforme a las disposiciones generales de su legislación interna.

Art. 21. — 1) Si surgiera alguna discrepancia entre las Altas Partes Contratantes, respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, no pudiendo ser ésta zanjada satisfactoriamente por las vías diplomáticas, se resolverá, conforme a las disposiciones establecidas entre las partes para el arreglo de las diferencias internacionales.

2) Si no existieran disposiciones al respecto, entre las partes discrepantes, estas se remitirán a un procedimiento arbitral o judicial. De no lograrse acuerdo en cuanto a la designación de un tribunal, estas, a pedido de una de ellas, someterán el pleito a **La Corte Internacional de Justicia,** si ellas son signatarias del Estatuto. Si ellas o no todas lo fueren, someterán el pleito a una **Corte de Arbitraje** constituída de acuerdo a la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907, sobre Arreglo Pacífico de Discrepancias Internacionales.

Arts. 22, 23, 24. — Se ocupan de **disposiciones de procedimiento,** en las distintas diferencias que pudieran suscitarse.

Art. 25. — 1. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes, al tiempo de firmar, adherir o ratificar esta Convención, podrá declarar que al aceptarla, no se compromete a asumir todas las obligaciones establecidas en ella, en lo que se refiere a todas o algunas de sus colonias, protectorados, territorios sujetos a su Soberanía o **territorios de fideicomiso en los que actúa como autoridad administrativa.** En este caso la presente Convención no será aplicable a los territorios especificados en aquella declaración.

2. Cualquier Alta Parte Contratante podrá en lo sucesivo, notificar al **Secretario de Naciones Unidas** su deseo que la presente Convención se aplique a todos o alguno de los territorios respecto del o de los cuales hiciera la declaración expresada en el párrafo anterior.

En este caso, la Convención será aplicada a todos los te-

rritorios especificados en dicha declaración a los noventa días de ser recibida por el Secretario General de Naciones Unidas.

3. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, declarar su deseo de que la presente Convención deje de ser aplicada a todas o algunas de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar bajo su mandato, o territorios de fideicomiso en que actúa como autoridad administrativa. En ese caso, la Convención dejará de ser aplicada a los territorios especificados en aquella declaración, al año de ser recibida por el Secretario General de Naciones Unidas.

4. El Secretario General de Naciones Unidas comunicará a todos sus miembros y a los Estados no Miembros indicados en el Art. 22 (1) las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud del presente artículo (2).

Arts. 26, 27, 28, 29. — Son artículos que no tocan ni el fondo ni el espíritu de esta Convención por cuanto solo se refieren a **procedimientos:**

Art. 26. — Para la entrada en vigencia de la Convención.
Art. 27. — Para su ratificación o adhesión.
Art. 28. — Para la revisión de la Convención, previa la celebración de una Conferencia para su revisión de este Tratado.

Art. 29. — Para el retiro de los Miembros adherentes.

Estos últimos artículos prevén los procedimientos para el arreglo de discrepancias, ratificaciones, adhesiones, denuncias y revisiones, etc. (3).

---

(1) Son los Estados que estuvieran representados en la Conferencia redactora de la presente Convención o a los cuales el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas resolviera participar oficialmente una copia de dicha Convención para ese objeto.

(2) Como se vé este artículo 25 ha querido modificar el contenido del artículo 1 de la Convención de 1933, dejándole empero el mismo espíritu que hemos desaprobado. (Ver carta al Secretario General de la Sociedad de Naciones).

(3) Traducido del "Bulletin de la Federation Abolitionniste Internationale N.º 106, 3.ª serie, Año 72 N.o de Noviembre - Diciembre el cual transcribe la **versión francesa auténtica de la Convención,** que es también oficial. E/574 del 4-9-1947.

Posteriormente llegó hasta nosotros la versión inglesa, que fué traducida y repartida a los Miembros de la Comisión.

*
* *

"Nos felicitamos", dice el "Bulletin Abolitioniste", órgano de la "Federation Abolitionniste Internationale" que este nuevo proyecto manifeste la intención de prohibir las casas de prostitución y la inscripción, es decir, los principales objetivos que combate esta Asociación".

Por lo que me concierne, he traducido este proyecto, del texto francés, excepto los artículos después del 20, por no haber sido publicados en el mencionado Boletín.

He sacado los restantes del Repartido remitido por el Ministerio del Interior de nuestro país a los Miembros de la Comisión Honoraria Asesora para la cuestión de la Prostitución cotejándolos con el texto inglés.

Este repartido ha sido tomado de la versión inglesa por el traductor de aquel Ministerio.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

He traducido el texto de este proyecto de la versión francesa, la que al igual que la inglesa hace fé, pues ambos son los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Nuestra Cancillería ha recibido la versión inglesa, pero, a la fecha de ir a las máquinas este volumen, la francesa no ha llegado aún a nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores, según se me informa en la sección correspondiente. (Diciembre 1948).

Yo la he tomado del texto publicado por el "Boletín Abolicionista Internacional" en su número 106, 3ª serie, año 72, correspondiente al N.º de noviembre - diciembre 1947. La presenta como la transcripción textual del documento E. 574 del 4 de setiembre 1947.

Posteriormente llegó a nuestra Cancillería del Uruguay, la versión inglesa que fué traducida al español por cuenta del Ministerio y repartida a los Miembros de la Comisión Honoraria contra la Prostitución. (Repartido N.º 4, traducción y 4 bis, copia de la versión inglesa).

Entiendo que no es posible aceptar la traducción española recibida por los Miembros de la Comisión Honoraria, por cuanto tiene algunas interpretaciones inadmisibles.

Así por ejemplo, la palabra **"offences"** ha sido traducida por "delito" lo que podría admitirse en ciertos casos puesto que ella también lo significa; pero no en **éste**, cuando precisamente en la mayoría de los países y en el espíritu de las Naciones Unidas como lo demuestran algunas proposiciones aceptadas por esta, la prostitución **no es considerada como delito.** Debió decirse "contravención" o "infracción", que son también traducción de esa palabra **"offences"**, la que puede también encerrar el término delito —cuestión de grado como en nuestro Código Penal— y que son las expresiones empleadas en el texto francés, lo que no impediría poder incluír la prostitución entre los delitos si así se admite, como en los Estados Unidos. Hice esta observación al traductor el que se concretó a una errata algo ambigua.

Hay además en la traducción otras interpretaciones que observé en una larga conferencia con este señor tenida en mi despacho. De algunas de ellas se hace la corrección en la fe de erratas; otras no se tomaron en consideración.

Estimo conveniente anotar estas observaciones, porque se me podría objetar que mi traducción no ha sido tomada **directamente** de la versión suministrada por la Cancillería, sino de un conducto no oficial.

Posteriormente a la entrevista con el traductor, recibimos los Miembros de la Comisión, copia del texto inglés y al recorrerlo he encontrado en la traducción otras varias infidencias, para no decir errores.

Así, en el artículo 1.º, dice la traducción:

"Las Altas Partes Contratantes etc., acuerdan castigar **a** toda persona que por cualquier medio, **instigue, seduzca** o **secuestre** a otra, cualquiera sea su sexo, con fines de **explotar su honorabilidad"** (folio 3).

Las expresiones empleadas por el texto inglés, son:

"agree to punish any person who, by any means whatsoever **incites, entices** or **lead away** a person of either sex for the purpose of **exploiting immorality"**.

Ni en el texto inglés ni en el francés aparece la palabra "secuestrar", que en inglés es **"kidnaping"** o **"sequestry"**. La inclusión de esta palabra, no solo altera el texto y le da un sentido que no tiene, sino que es hasta absurda, dado que el delito de "secuestro" está configurado en todos los Códigos penales aún fuera de la cuestión proxenetismo.

El último renglón traduce las expresiones **"purpose of exploiting inmorality,** por **"explotan la honorabilidad"**, lo que es una cosa completamente diversa.

Es por lo demás sabido que los ingleses emplean la expresión **"inmorality"** con la significación clara y determinada de referirlo a las cuestiones contra "las buenas costumbres" lo que no es seguramente el significado que dan a la palabra **"honorability"**.

En el mencionado repartido falta el **artículo** 2.º del pro yecto referente a:

"declarar contrarias al interés público las casas y lugares de prostitución y determinar las penalidades.

Falta este artículo también en la copia de la versión inglesa que se ha repartido; pero él existe en el inciso IV referente a **"enmiendas propuestas al proyecto".** Allí el traductor interpreta el texto con el siguiente párrafo: (folio 7).

"Las altas partes, etc... acuerdan declarar que todas las casas o lugares de prostitución son **indecencias públicas...".**

El texto en efecto emplea la palabra **"nuissances"** que tiene varios significados como fastidio, molestia, incomodidad, estorbo, perjuicio, daño, y también indecencia, porquería, engorro, chinchorrería, etc. Véase cualquier diccionario. Se ha ido a elegir la palabra "indecencias"...!

En cuanto al artículo 6º, inciso 2º, la traducción es poco menos que ininteligible!

Recorriendo la versión recibida del Ministerio del Interior como Miembro de la Comisión, encuentro otras muchas expresiones e interpretaciones viciadas que no corresponde a mis obligaciones señalar.

Me he limitado a estas observaciones capitales, para fundamentar mi rechazo de la versión recibida como si fuera el texto auténtico del proyecto del Secretariado de las Naciones Unidas, y esto es muy necesario, porque la versión infiel del texto original, como lo he demostrado, y otras cosas más no apuntadas —pues no se hace proceso de esta traducción—, estando redactadas en forma ambigua o incorrecta pueden dar asidero a los adversarios de la doctrina que sostenemos, para combatirla invocando la alta autoridad de las Naciones Unidas.

En cambio la versión auténtica del proyecto, cuyo esbozo fué redactado por la Comisión de la Sociedad de Naciones

en 1937, y que ahora el Secretario de Naciones Unidas ha ampliado y mejorado grandemente en este proyecto, — es un reconocimiento en principio de nuestra doctrina.

Nos ha procurado la inmensa satisfacción, después de casi un siglo de lucha, de verla adoptada por un organismo mundial de la envergadura de las Naciones Unidas.

Y subrayarlo es lo que nos interesa.

Diciembre 1948.

ERRATAS PRINCIPALES DEL TOMO II°

página:	renglón:	dice:	debe decir:
25	penúltimo renglón	mujer de edad	mujer mayor de edad
26	último renglón	asociaciones	asociaciones estas últimas
28	id. id. del 1er. párrafo	convivencia	connivencia
53	último renglón	1938	1948
78	parágrafo II	1, 2, 2, ...	1, 2, 3,
102	renglón 13	y luego reemplazado	reemplazado
112	id. 18	firmer	firmar
124	id. 12	pue	que
126	antepenúltimo	quedada	quedado

INDICE

I

LA LUCHA INTERNACIONAL

Págs.

CAPITULO I.

Las convenciones internacionales y la lucha contra la trata de mujeres 11

CAPITULO II.

Repatriación de prostitutas 57
Proyecto de Resolución 75
Anexos 81

CAPITULO III.

Los problemas de la emigración y la trata de mujeres en la Oficina Internacional del Trabajo 87

CAPITULO IV.

El Comité de expertos de la S. de Naciones contra la trata de mujeres 101

Anexos:
1º Por qué no firmé el informe 111
2º Hasta Mussolini! 117
3º El episodio cómico 126

CAPITULO V.

La Adhesión del Uruguay a las Convenciones Internacionales 129
Anexos 139

II

TEXTO DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

Págs.

I. — Convenio de 1940 ... 147
II. — Convención de 1910 ... 151
III. — Convención de 1921 ... 159
IV. — Convención de 1933 ... 163
V. — Proyecto de Convención de 1937 ... 169
VI. — Proyecto de Convención de Naciones Unidas de 1947 ... 175

ESTE LIBRO SE TERMINO DE IMPRIMIR
EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1948
EN LA COMPAÑIA IMPRESORA S. A.
(C. I. S. A.) - ISLA DE FLORES 1582
TELEF.: 40 10 89 ✪ MONTEVIDEO